S E N T E N C I A

En la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2017, reunidos los Sres. jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal local, Dres. Alfredo Ruiz Paz, Víctor Horacio Bianco y Luis Alberto Imas, para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la causa nº 33013793/2007/TO1 y sus acumuladas, donde intervinieran los Sres. fiscales Dres. Daniel Adler, Laura Mazaferri y María Eugenia Montero y los apoderados de los querellantes: Dres. César Sivo de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (en adelante A.P.D.H.) y en representación de Esilda Pacciaroni de Gasparri, Noemí Juan Hoogen y Ricardo Elizagaray; Luciano Bayo con mandato de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos Centro y Sur de la provincia; Ireneo Di Matteo por la Universidad Nacional de Mar del Plata; Manuel Marañón y Gloria León, mandatarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, en ese orden; proceso seguido a **GUSTAVO MODESTO DEMARCHI**, abogado en causa propia co-

defendido por el Dr. Claudio Benvenuto, letrado de su confianza; **MARIO ERNESTO DURQUET**, asistido por el Sr. defensor oficial Dr. José Galán; **FERNANDO ALBERTO OTERO** y **ROBERTO ALEJANDRO JUSTEL**, con la Defensa Oficial de la Dra. Isabel Labattaglia; **JUAN PEDRO ASARO** y **RAUL ARTURO VIGLIZZO**, defendidos por el Dr. Horacio Insanti, letrado de la matrícula; **RAUL ROGELIO MOLEON** y **JUAN CARLOS ASARO**, representados por el Dr. Manuel Baillieau, de la Unidad de Letrados Móviles de la D.G.N. y **JOSE LUIS GRANEL**, abogado en causa propia, secundado por el letrado de su elección Dr. Hugo Moya; desempeñándose como Secretario el Dr. Carlos Ezequiel Oneto.

Aclaraciones

Para garantizar a las partes el ejercicio pleno de su cometido, en salvaguarda del debido proceso, de la acusación y la defensa en juicio, el Tribunal dispuso tanto la grabación íntegra del juicio como su filmación (art. 395 CPPN).

La decisión, que permitirá la operatividad de la doctrina que fluye del precedente *"Casal"* (C. 1757. XL, del 20/9/05), en cuanto a que la correcta interpretación del art. 456 CPPN

“debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible”; también se orientó a la síntesis del fallo, procurando evitar reiteraciones que dificultarían su comprensión.

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto luego se asentará, remitiremos entonces a la lectura del acta del debate y al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.

De igual modo y allanando previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las distintas alocuciones, en lo que a alegatos exclusivamente se refiere, satisfaciendo de ese modo la autosuficiencia de la que nos habla el art. 399 del código instrumental.

1. Los requerimientos de elevación a juicio

Los hechos por los que fueron traídos al debate los encausados, estando a los documentos acusatorios leídos en la jornada inaugural, respondieron al siguiente detalle:

a). Los apoderados de la Secretaría de Derechos Humanos provincial (fs. 7506/7530 y 8807/8829) y de la A. P. D. H. (fs. 7531/7555 y 8830/8853) solicitaron traer a juicio a José Luis Granel, Juan Carlos Asaro, Roberto Alejandro Justel, Marcelo Arenaza y Luis Roberto Coronel (los dos últimos fallecidos en el curso del debate), a quienes tuvieron por coautores de asociación ilícita.

A Mario Ernesto Durquet por el mismo delito y los homicidios sufridos por Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Goldemberg, Daniel Gasparri y Jorge Stoppani y en el secuestro y posterior homicidio de María del Carmen Maggi; imputación extensiva a Fernando Alberto Otero, aunque sin incluir la asociación ilícita, hecho por el que fue juzgado y condenado en otro proceso anterior.

A Raúl Rogelio Moleón y Raúl Arturo Viglizzo por sus participaciones en la misma asociación ilícita y en los homicidios de los nombrados Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo

Goldemberg. La misma imputación dirigieron contra Gustavo Modesto Demarchi, a quien a su vez lo tuvieron por coautor del secuestro y ulterior muerte de María del Carmen Maggi, ya consignada.

Por último, requirieron a Juan Pedro Asaro, también señalado coautor de la asociación ilícita ventilada en juicio, con el plus que representó la imputación por el caso Maggi, de nuevo como coautor.

Aseveraron, en síntesis, que los hechos fueron cometidos contra militantes de izquierda dentro de un plan sistemático y planificado, en armonía con una política alentada o tolerada desde el aparato estatal, que al venir de los más altos estamentos del gobierno nacional los colocaba en la categoría de crímenes contra la humanidad. Los sucesos fueron ubicados en la órbita del art. 55, encuadrándolos en las figuras de los arts. 210 (texto según Ley 20642), 142 inc. 1º (Ley 14616) y 80 inc. 6º, todos del Código Penal.

b). En razón de brevedad, presentaremos las requisitorias de las demás partes querellantes con cita de su ubicación

en el expediente y reenvío al documento acusatorio extractado en el punto anterior, cuya matriz no apareció alterada: fs. 7585/7630 y 8751/8806, Dr. Ireneo Di Matteo por la Universidad Nacional de Mar del Plata; fs. 7631/7663, Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo de Estado Centro y Sur de esta la Provincia, entonces representada por los Dres. Eduardo Salerno y Gustavo Gabriel Arellano y fs. 7664/7699 y 8762/8807, Dra. Gloria León por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

c). El Sr. fiscal de la instrucción Dr. Pablo Larriera presentó su requisitoria a fs. 7711/7802 y 8716, pidiendo la elevación a juicio en similares términos que los querellantes. Adujo que los imputados actuaron dentro de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil y de conformidad a una política de Estado. Hizo referencia al derecho internacional aplicable a los crímenes contra la humanidad que culminó con la adopción del Estatuto de Roma de la CPI, recogido por la CSJN en los casos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Derecho, René Jesús”, que enmarcaron el contexto normativo y jurisprudencial en que debían encasillarse los hechos aquí juzgados.

Analizó los elementos que acreditaron la existencia de la asociación ilícita, su origen, caracterización y modus operandi, trazando un paralelo con los métodos utilizados por grupos para militares y para policiales, como la “Triple A”. Se refirió a las circunstancias fácticas y prueba colectada relacionada con la comisión de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad.

d) Neutralizadas que fueron por el Sr. juez instructor las excepciones como las oposiciones a que alude el art. 349 del código instrumental, dispuso su auto de clausura y elevación, que protocolizado a fs. 8068/8210, en nada modificó las requisitorias de elevación a juicio, que en consecuencia permanecieron incólumes.

2. Los alegatos

En la discusión final que prevé el art. 393 CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.

Para facilitar previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las distintas exposiciones, tal como se explicitara en la aclaración inicial de la sentencia. Estas fueron sus conclusiones y pedimentos:

a). Los días **13, 14**, **15, 28, 29 y 30/9/16** el Dr. César Sivo, en representación de la A.P.D.H. y de Esilda Pacciaroni de Gasparri, Noemí Juan Hoogen y Ricardo Elizagaray formuló acusaciones contra: José Luis Granel, Juan Carlos Asaro y Roberto Alejandro Justel, a quienes tuvo por coautores penalmente responsables de asociación ilícita.

A Mario Ernesto Durquet por coautor responsable del mismo delito de asociación ilícita, homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más partícipes y de los que fueran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani y privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi. Todos en concurso real entre sí.

Imputación extensiva -también como coautor- a Fernando Alberto Otero, aunque sin incluir la asociación ilícita, hecho por el que fue juzgado y condenado en otro proceso anterior.

A Raúl Rogelio Moleón y Raúl Arturo Viglizzo por sus participaciones en esa asociación ilícita y en los homicidios de los nombrados Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; teniéndolos por coautores responsables, con reenvío al encuadre y regla concursal anotados.

La misma acusación para Gustavo Modesto Demarchi, a quien a su vez lo tuvo por coautor del secuestro y ulterior muerte de María del Carmen Maggi, ya consignada, debiendo responder como coautor responsable, de: asociación ilícita y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg y privación ilegítima de la libertad agravada por

violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes sufridos por la citada Licenciada Maggi. En concurso real.

Por último, acusó a Juan Pedro Asaro, también señalado coautor de asociación ilícita, con el plus que representó la imputación por el caso Maggi, de nuevo como coautor, vale decir, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas, en concurso material entre sí y con el primero.

Pidió se aplique a Demarchi, Durquet, Viglizzo, Juan Pedo Asaro, Moleón y Otero prisión perpetua, con accesorias legales y costas. Aclaró respecto del primero que esa sanción se imponía, no obstante los términos en que fue otorgada la extradición, tras considerar que en nuestro país no existían, en los hechos, penas a perpetuidad.

A Granel diez años de igual especie de pena, mientras que cinco años para Juan Carlos Asaro, también con sus accesorios y costas. Y finalmente tres años de prisión en suspenso y costas para Justel, con imposición de reglas de conducta que refleja el acta.

Invocó las normas contenidas en los arts. 210 (texto según Ley 20.642), 80 inc. 6º (según Decreto/ley 20.338 vigente hasta la sanción de la Ley 23.077), 142 1º (Ley 14.616), 12, 26, 40, 41, 55 y concordantes del Código Penal. Sin atenuantes ni eximentes, que descartó.

Como agravantes genéricas -excluyendo a Justel- que cometieran los hechos con recursos del Estado; la modalidad: superioridad numérica, cantidad de armas y desprecio al prójimo; la extensión del daño; edad e instrucción, que debió motivarlos a actuar de otra manera; posterior y actual entorpecimiento de la justicia. Agravante específica para Demarchi que fuese funcionario público, cuando su deber era custodiar la legalidad.

Pautas valorativas para penas divisibles: en el caso de Granel su rol principal dentro de la organización; que fuera depositario, en su domicilio, del armamento; su instrucción universitaria. Adujo que también debió responder por los homicidios, entendiendo que no dejó de ser agravante que contribuyera, suscribiendo al plan, a su realización.

Respecto de Juan Carlos Asaro que haya desplegado conductas relevantes, interviniendo en detenciones y vejaciones que sugieren una pena superior al mínimo legal.

En cuanto al límite de pena que pretende Demarchi, con base en los alcances de la extradición, dijo que en nuestro ordenamiento positivo no existía la pena efectiva perpetua, siendo temporal.

Pidió las detenciones de Granel y Juan Carlos Asaro e inmediato traslado al SPF en función de las penas solicitadas y las conductas hostiles. Dos prófugos en esta causa y en otras que dan idea que la organización sigue con respaldo, recordando que Demarchi y Durquet fueron prófugos, evitando la realización de la justicia y que Granel estaba cercano al poder y que ambos podrían sustraerse de su acción.

Envío de testimonios para investigar: la actuación como funcionaria de la entonces Sra. defensora oficial Dra. Ana María Teodoris (fallecida luego del alegato) y de actuaciones a la Justicia Federal de San Juan para seguir la investigación del homicidio del diputado Ramón Pablo Rojas.

Analizó la materialidad de los hechos como sus circunstancias; edificando su conclusión con testimonios que superaron el test de fiabilidad, citando prueba documental (expedientes judiciales y administrativos, informes de inteligencia, publicaciones y revistas de la época) que en su ponderación conjunta los confirmaron.

Los hechos constituían en su visión crímenes contra la humanidad, que por su notoriedad, aplicando las reglas prácticas de la CFCP, no era menester demostrar. Con todo, previendo planteos, reseñó el contexto de la época y la normativa internacional sobre los derechos humanos aplicable. Analizó la existencia de un plan sistemático, generalizado y a gran escala contra la población civil que comenzó en 1973; al proceso de purificación marxista del gobierno nacional, que permitió la actuación de grupos paramilitares, parapoliciales y paraestatales, y como consecuencia la depuración ideológica de las universidades; la presencia del sindicalismo de derecha para controlar la clase obrera y el acompañamiento de la justicia que no investigaba o lo hacía de menos, arrogándose la competencia federal.

Tuvo por probada la organización montada desde el aparato estatal, al menos desde noviembre de 1974 y hasta marzo de 1976 cuando comenzaron a desarticularse; organización que vinculó a sectores sindicalistas de derecha y organismos de los tres poderes del Estado, alineados al cumplimiento del plan nacional.

Para las responsabilidades hizo alusiones dogmáticas relativas a los criterios normativos de imputación para juzgarlas, empresa criminal conjunta y responsabilidad internacional del comandante. Citó fallos nacionales e internacionales y calificada doctrina.

b). El **30/9/16** alegó la Dra. Gloria León en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, quien adhirió a la APDH en relación a las condenas propuestas y su quantum, como a la categorización de delitos de lesa humanidad, explayándose sobre la responsabilidad internacional que podría generar a la República Argentina de no cumplir los compromisos asumidos para perseguir, investigar y juzgar esos crímenes (informe de la CIDH 28/92).

Luego habló el Dr. Ireneo Di Matteo por la Universidad Nacional de Mar del Plata, con calcada adhesión y especial cita a la legitimidad del Juicio por la Verdad, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, contexto histórico, validez de la prueba, calificación de los hechos, participación criminal de los acusados e inexistencia de eximentes y atenuantes. Hizo hincapié en la cesantía de docentes de la Universidad con el fin de reprimir el ideario progresista.

Siguió el Dr. Luciano Bayo, apoderado de la Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos del Centro y Sur de esta Provincia, recordando que la mayoría de sus representados, a raíz de los hechos habían padecido trastornos postraumáticos severos, pérdida de memoria, depresión, sensación de vacío, alteraciones cognitivas, recuerdos angustiosos, discriminación, exilios internos y externos, problemas laborales. Adhirió a las conclusiones y petitorio del querellante Dr. Sivo.

Al cierre de la jornada fue oído el Dr. Manuel Marañón, por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, quien se sumó a los postulados de sus

colegas, compartiéndolos y haciéndolos suyos. Con especial cita del deber del Estado provincial de propender a la defensa de los derechos humanos en todo su territorio.

c). El **31/10, 1º y 2/11/16** los Sres. fiscales Dres. Daniel Adler, Laura Mazzaferri y María Eugenia Montero alegaron en representación del Ministerio Público Fiscal. Expuso en primer lugar el Dr. Adler quien adujo que los hechos se cometieron en democracia y que la organización funcionó en el entramado del Estado, que se fue delineando con el tiempo, ejerciendo violencia para imponer sus ideas.

Siguió la Dra. Mazzaferri al describir el contexto en el que se dieron, caracterizándolos como crímenes contra la humanidad. Citó normas impulsadas por el Estado Nacional entre 1974 y 1976 para estructurar el plan sistemático, enderezado a eliminar al disidente político, basándose en jurisprudencia internacional y de Tribunales Federales del país donde se juzgaron hechos ocurridos con anterioridad al último golpe de Estado.

En el caso del Dr. Demarchi expresó que las únicas condiciones a verificar para el trámite de extradición, según el

Tratado de Montevideo de 1933, resultaban la prohibición de doble incriminación y la pena mínima; recordando que de no cumplirse los convenios de derechos humanos se incurriría en responsabilidad internacional.

La Dra. Montero trató la materialidad de los casos, evaluando las probanzas. Dijo demostrar la existencia de la asociación ilícita y la responsabilidad de los acusados, aglutinados para cometer delitos indeterminados en un plan de persecución, con diferentes roles, coordinación de tareas y cobertura del Estado.

Al retomar la palabra el Dr. Adler destacó, como particularidades, la multiplicidad y gravedad de hechos, la pluralidad de sujetos activos y su vinculación con agencias del Estado; características propias de los delitos de lesa humanidad, como afirmaran quienes preopinaron, abordando luego las participaciones, refiriéndose a la coautoría funcional y empresa criminal conjunta.

Solicitó se condene a:

(1) Gustavo Modesto Demarchi, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo jefe y organizador de asociación ilícita,

coautor de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más partícipes, hechos que concurrían materialmente entre sí y de los cuales fueran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg (5 hechos) y privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi.

(2) Mario Ernesto Durquet, a prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por ser coautor de asociación ilícita, homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más partícipes y de los cuales resultaran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani (7 hechos) y privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi. Todos en concurso real entre sí.

(3) Juan Pedro Asaro, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y

costas por ser coautor de asociación ilícita, con el plus que representó la imputación del caso Maggi, de nuevo como coautor, vale decir, privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes, en concurso material entre sí y con el primero.

(4) Raúl Rogelio Moleón y (5) Raúl Arturo Viglizzo a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas para cada por sus participaciones en la citada asociación ilícita y en los homicidios de los nombrados Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg (5 hechos). Los tuvo por coautores penalmente responsables, con reenvío al encuadre y regla concursal anotados.

(6) Fernando Alberto Otero a prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por ser coautor de homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes en perjuicio de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani (7

hechos); y privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes, víctima María del Carmen Maggi (2 hechos).

(7) José Luis Granel, (8) Juan Carlos Asaro y (9) Roberto Alejandro Justel a las penas de nueve años, cuatro años y seis meses y tres años de prisión para cada uno de ellos, en ese orden, con inhabilitación absoluta y accesorias legales para los dos primeros, por considerarlos coautores penalmente responsables de la misma asociación ilícita. Y costas.

Ello, con cita de las disposiciones contenidas en los arts. 210 -conforme Ley 20.642-, 80 inc. 6º, 144 inc. 1º -según Ley 14.616-, arts. 45 y 55 del Código Penal. Pidió las detenciones de los excarcelados Granel y Juan Carlos Asaro en función de lo previsto por los arts. 280 y 319 del CPPN al considerarlo necesario y proporcional.

d). El **17/11/16** alegó el Dr. Horacio Insanti, por la defensa de Raúl Arturo Viglizzo y Juan Pedro Asaro. Planteó la extinción de la acción penal por prescripción pues entendió que los hechos no encuadraban dentro de la categoría de delitos de lesa

humanidad, siguiendo los argumentos vertidos por el Sr. fiscal Dr. Juan Manuel Pettigiani al dictaminar en el Juicio por la Verdad (causa nº 890), concordante con lo resuelto por la Audiencia de España al denegar la extradición de quien fuera Presidenta de la Nación, Sra. María Estela Martínez de Perón. Que se estaba frente a delitos políticos y que podían resurgir viejos enfrentamientos.

Refirió que sus pupilos soportaron a lo largo del proceso pérdidas (docencia, esposa, empresa familiar), infamia y difamación.

El Dr. Sivo en representación de la querella de la APDH dijo que hay un blog que apareció un panfleto sobre supuesta CNU Rosario sobre otra hipótesis del crimen de Silvia Filler.

Hizo referencia a la empleada del MPF Belén Cano, quien en la página web de ese Ministerio se valía de los conocimientos periodísticos que tenía, cuya reseña era luego recogida por los medios de comunicación y volcada íntegramente por el diario local “La Capital”.

Habló de sus diferencias y enfrentamientos con el Dr. Sivo, representante de la APDH; cuestionando con

severidad al Dr. Adler, fiscal del juicio quien no pudo sustituir al de lra. Instancia, ni por atribuciones ni por ley orgánica, criticándolo cuando de modo inusual se entrevistó con la testigo Masid en el Club Náutico, cuyo relato fue manipulado y luego tergiversado, tratando de ingresar aseveraciones que no fueron sostenidas en la audiencia; dijo que la causa fue “armada”, que nunca se investigó al Batallón de Inteligencia 601 y que los jueces Falcone y Portela lo habían defendido, aludiendo a actuaciones profesionales del pasado.

Sobre la Ley 20.840 cuestionó que todas las acusaciones dijeran lo mismo: que fue instrumento de la represión ilegal para destruir al enemigo, que era un tipo penal abierto y que se construyó para la persecución política.

No tuvieron con qué acusar -objetó- y terminaron acudiendo a informes de inteligencia, expresando que sobre los imputados no había menciones sino más bien de la C.N.U. Que las acusaciones mintieron al adjudicar a testigos cosas que no habían dicho, utilizándose luego como elemento de cargo, tal el caso de Roberto Piatti.

Sostuvo que el rumor superaba la realidad misma y que para el rumor cualquier autoría era válido, acudiendo a argumentos que en definitiva se volvieron en contra.

Afirmó que se citó la causa del homicidio del diputado Rojas y se proyectó el considerando 8 de la sentencia. Lo que no dijeron las acusaciones fue que luego se sancionó la Ley 21.325 dictada poco después del gobierno de facto que declaró la clandestinidad de la CNU. La sentencia dice que sin perjuicio que esa ley posterior todas las condiciones estaban dadas con anterioridad. No se produjo prueba sobre el accionar de la agrupación en Mar del Plata; se habló de una agenda, actuando de la misma forma que la represión ilegal.

Cuestionó la forma en que fueron presentados los hechos por las acusaciones, como por ejemplo para justificar por qué no se investigó el crimen de Piantoni aduciendo que no hacía falta porque habían hecho justicia por mano propia.

Planteó por qué el testigo Suarías, quien era de CNU y trabajaba en la Universidad contratado no fue incluido en la causa, mientras que su defendido Viglizzo trabajaba en Vialidad y

nada tuvo que ver con tareas de represión, nada, a diferencia de Dalmasso que reconoció ser de CNU. Entendió que los elementos de cargo no existían por más que adujeran que la prueba era copiosa. Y si el criterio seguido fue el de la coautoría funcional se preguntó por qué no le imputaron a Viglizzo el crimen de Maggi o a Piero Asaro el denominado 5x1 e incluso el hecho de Gasparri.

En suma, y más allá de otras consideraciones que registra la grabación del juicio, a las que remitimos, sostuvo que sus defendidos Viglizzo y Juan Pedro Asaro no participaron en los hechos imputados, y que tan sólo habían trabajado en la Universidad local en preservación de bienes. Entendió que las acusaciones fueron infundadas y por tanto solicitó la libre absolución de los nombrados.

e). El **18/11/16** expuso el imputado José Luis Granel, abogado en causa propia, quien adhirió a los planteos efectuados por el letrado Dr. Insanti. En su alocución entendió que la atribución de responsabilidad esgrimida por el MPF y los querellantes no se había acreditado. Adujo que se lo había encausado por el sólo hecho de haber sido militante del peronismo, habiéndose parcializado la prueba, resultando a su criterio un juicio subjetivo y con

preconceptos orientados a la arbitrariedad y a la flexibilización de la dogmática penal introduciendo el derecho penal del enemigo.

Objetó la categorización de los hechos como delitos contra la humanidad, dada la ausencia de control territorial, elemento que a su entender resultaba fundamental para la configuración de crímenes de esa envergadura.

Se explayó respecto de sus actividades académicas en oportunidad de revistar el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad, por su condición de abogado sindicalista y al no tener certeza necesaria para condenarlo solicitó su absolución.

f). En las audiencias del **29 y 30/11/16**, la Unidad de Letrados Móviles de la D.G.N., representada por los Sres. defensores Dres. Manuel Baillieau, Isabel Labattaglia y José Galán, por la defensa de Roberto Justel, Fernando Alberto Otero, Mario Ernesto Durquet, Raúl Rogelio Moleón y de Juan Carlos Asaro, introdujeron en su responde distintas cuestiones generales relativas a la aplicación del nuevo Código Procesal de la Nación, a la extinción de la acción penal por prescripción y a la insubsistencia de la acción

por plazo razonable. Se expidieron sobre cuestiones particulares relacionadas con cada imputado, plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la improcedencia de las detenciones.

Primero habló el Dr. Manuel Baillieau quien se refirió a la presunta violación de los principios fundamentales relacionados con el proceso penal y la litigación oral. Refutó que los hechos configurasen delitos contra la humanidad, aduciendo por otra parte que se había violado el principio de legalidad por la aplicación retroactiva de la ley penal.

A su turno el Dr. José Galán se refirió a la violación, que se habría dado en el debate, del principio de unidad de actuación fiscal. Negó la existencia de persecución ideológica durante 1975, afirmando que el panorama nacional de la época era heterogéneo, había libre militancia estudiantil y diversidad informativa, negando por tanto que se hubiera probado la existencia de un plan sistemático y generalizado de exterminio contra opositores políticos.

Criticó a las acusaciones arguyendo que a lo largo del proceso se habría modificado el objeto procesal,

pretendiendo imponer una visión sesgada de la realidad ocurrida durante los años previos al golpe de Estado y que el despliegue operativo era de los dos grupos de choque del peronismo.

Siguió con el alegato la Sra. defensora pública Dra. Isabel Labattaglia -en representación de Otero y Justel- expresando que los presupuestos que tuvieron en cuenta las acusaciones no revistieron entidad suficiente para acreditar la participación de sus asistidos. Objetó la división de roles entre intelectuales y operativos de la organización criminal postulada por las acusaciones, como así también la valoración de la prueba producida, solicitando en consecuencia la absolución de sus pupilos.

Sobre las participaciones de Juan Carlos Asaro y Raúl Rogelio Moleón el Dr. Baillieau cuestionó las evidencias colectadas dado que no pudo probarse la autoría material en la comisión de los hechos juzgados, concluyendo que correspondía absolverlos libremente.

El Dr. Galán al retomar la palabra cuestionó la falta de rigor científico de la prueba colectada a lo largo del proceso, insuficiente para fundamentar la incriminación del

encausado Sr. Durquet -se refirió a la “prueba espectral” en palabras de Patricia Ziffer- destacando su vocación docente, proclive al diálogo político, requiriendo la absolución de su asistido.

Retomando la palabra la Dra. Labattaglia planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua en virtud del principio de proporcionalidad de las penas y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, entendiendo que esa sanción no cumple con la finalidad de resocialización.

Concluyó el Dr. Baillieau por el MPD, oportunidad en la que se opuso al pedido de detención Juan Carlos Asaro, quien justificó en todo momento arraigo. Hizo reserva de ocurrir en casación y del caso federal.

g). El **1º, 2 y 12/12/16** alegaron el Dr. Claudio Benvenuto en su carácter de codefensor del Gustavo Modesto Demarchi y luego éste en ejercicio de su propia defensa. La parte adhirió a las cuestiones introducidas por las defensas oficiales relativas a la violación de los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa y de legalidad.

El Dr. Benvenuto dijo que fueron venganzas de un grupo contra otro del peronismo, con las mismas consignas; que no hubo plan sistemático, intentándose desvirtuar los hechos para adecuarlos a la categoría de lesa humanidad. Su pupilo no pudo desde su función dar blindaje o cobertura a los miembros de la asociación. Tenía el control de legitimidad pudiendo sólo en algunos casos discutir la competencia por sus dictámenes. No hubo prueba de la organización criminal; menos aún con la participación de Demarchi persiguiendo grupos de izquierda y dando cobertura desde su cargo. Que sólo dictaminaba y el que decidía era el juez. Retrucó los elementos de ponderación de las acusaciones, que partieron de premisas erróneas, pretendiendo condenar a Demarchi por peronista.

La mayoría de los testigos fueron de oídas, otros fabularon y que al partir de premisas erróneas arribaron a conclusiones falsas. Fue un proceso “armado”, con prejuicios y conclusiones sin respaldo. Ni la querella ni la acusación trajo a quienes habrían conocido los hechos, no hubo prueba directa ni precisa. El único pecado de su pupilo fue ser amigo de Piantoni (su muerte fue una venganza y no un plan sistemático) y militante peronista; amistad que no puede situarlo como jefe u organizador de

una asociación ilícita. No era militante de CNU. La competencia y funciones de la Fiscalía fueron de acuerdo al código de la época. La acusación pudo haber sostenido un error de aplicación de la norma vigente. Dijo, por último, que estaba convencido de la inocencia del acusado.

El Dr. Demarchi ratificó sus indagatorias de la instrucción, realizó un croquis en una pizarra intentando desvirtuar los dichos de la testigo Susana Salerno vinculados a su concurrencia a la sala donde se realizó el velorio de Ernesto Piantoni, oportunidad en que adujo haber cruzado unas palabras con él. Mintió porque no estuvo -dijo- cuestionándola con severidad.

Negó vinculación con CNU. Fue Procurador Fiscal por un decreto de la entonces Presidenta de la Nación y sólo tenía por facultad emitir opinión a través de dictámenes no vinculantes y que las decisiones las tomaba el juez. Cuestionó las opiniones sobre contexto para categorizar los hechos como delitos de lesa humanidad, principalmente por la ausencia de uno de los elementos: ocupación de territorio.

Adujo que la causa fue armada y que su única relación con CNU fincó en la amistad con su jefe y que eso no

significaba pertenecer. No tuvo trato con los militantes de esa agrupación. Descalificó a la testigo Mirta Masid.

Toda acusación fiscal debe ser precisa -continuó- no puede ser vaga ni el invento de un Fiscal, quien debe ser objetivo, a diferencia de las querellas que representan un interés particular dañado. Cuestionó a los jueces del tribunal oral, en especial a los Dres. Mario Portela y Roberto Falcone, no sólo por cuestiones personales del pasado sino por el proceder que tuvieran en el Juicio por la Verdad, sustraído de la competencia natural de la Cámara de Apelaciones del circuito.

Dijo que Mar del Plata había sufrido dos quiebres: cuando se crea la Universidad Provincial, que dejó de ser campesina y el trágico y violento crimen de la alumna Silvia Filler, involucrándolo infamemente. Entendió que los llamados sectores progresistas utilizaron la causa CNU para utilizarla y embocársela a cualquier adversario. Hizo referencias a su actuación en el ámbito de la política local, de la universidad y como abogado.

Descalificó a otros testigos del debate como Mirta Clara, Selva Navarro, Salerno y Casales, ente otros, que

mintieron y mienten porque no tienen la verdad y con el relato pretenden formar otra realidad. Esta es la mentira por la cual hace 5 años y 10 meses que estoy preso.

En otro pasaje de su exposición dijo que el fiscal quebró los principios porque no tuvo prueba formales y recordó que en el Derecho Penal no había vacíos legales porque lo que no estaba en la ley no existe y el fiscal no tenía nada para acusar. Solicitó su libre absolución salvando su buen nombre y honor.

h). En la audiencia reservada a las réplicas, que tuvo lugar el 13/12/16, las acusaciones no ejercieron esa facultad, clausurándose por lo tanto la discusión. Tras cedérsele la palabra a los imputados, ejercieron ese derecho el día 20, sin aportar ningún dato nuevo, remitiéndose a los alegatos de sus respectivas defensas; declarándose a continuación cerrado el debate.

C O N S I D E R A N D O:

3. Los planteos previos

Las defensas ensayaron articulaciones previas, relativas a la excepción de falta de acción por prescripción e insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable,

planteos que el Tribunal rechazó según consta en los puntos **1** y **2** del veredicto. Los relativos a la inconstitucionalidad de la asociación ilícita y de la pena de prisión perpetua, también desestimados, serán tratados en los capítulos correspondientes.

3.1. Prescripción

3.1.1. Introducción

Para motivar el veredicto conclusivo del Tribunal, consideramos imprescindible dar una mirada preliminar sobre aspectos sustanciales que dan contenido y razón sustentable al pronunciamiento final. Cuestiones de concepto y enfoque que seguramente han de reiterarse luego singularmente al entrar en el mérito probatorio relativo a la declaración de lesa humanidad de los delitos atribuidos, materialidad de los hechos, participación, responsabilidad, calificación legal, existencia o no de causales de justificación, inculpabilidad, excusas absolutorias, para los condenados, individualización de la pena conforme los arts. 40 y 41 del CP.

3.1.2. Fin general de la prueba y su valoración en el juicio

El fin principal del proceso penal es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado. Desde el lado de las víctimas, esa realización del derecho se verá reflejada cuando una decisión judicial expresa la justa composición. Para llegar a cumplir esos fines, es relevante la búsqueda de la verdad real mediante la aplicación de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios de prueba que lleven a los jueces la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos. El resultado de la prueba será la conclusión que de ella extrae el Tribunal, de acuerdo con sus motivos, fundamentos o argumentos.

El resultado de la valoración de la prueba en el juicio y de la sentencia, depende -como iremos desarrollando- de la correcta representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir.

“No hay que dejarse llevar por la primera impresión que causen, sino que deben examinarse reiteradamente”

(Francois Gorphe: De la Apreciación de la Prueba, Bs.As., Edit. Ejea, 1955, pag. 53).

Para formar el convencimiento que reflejó el presente fallo, se adoptó el parámetro que indica al Juez evaluar la prueba con criterio crítico racional. Como decía el jurista cordobés y otrora miembro de la CSJN Dr. José Severo Caballero, “el magistrado debe tener conciencia crítica y capacidad para enunciar o reflejar en sus resoluciones, seleccionando los hechos probados y sus resultados, con sujeción a las leyes lógicas del entendimiento humano y a la experiencia social. Lograr la seguridad y satisfacer las exigencias éticas son la razón que hace sana la actividad mesurada, reflexiva y sabia que el juez encarna” (Especial para La Ley – La sana crítica en la legislación procesal argentina – 23/10/95).

Es de este modo, en esta compleja operación de apreciación de los medios de prueba, mediremos su fuerza probatoria que le darán sustento al veredicto.

3.1.3. Lesa humanidad. Particularidades del caso

Las reflexiones que a continuación exponemos tiene el propósito de sentar criterios que serán dirimentes

para los hechos juzgados en la presente causa. Nos referimos a los fines políticos o ideológicos de los crímenes y el contexto de impunidad en los que se enmarcan los homicidios. El vínculo existente entre un ataque sistemático con protección oficial hacia una porción ideológica de la población y las acciones homicidas respondiendo a ese plan.

Veremos durante el desarrollo de los fundamentos que los parámetros que permiten categorizar como crímenes contra la humanidad, se repiten en los hechos típicos concretos del presente proceso. Tres elementos se destacan: a) el entorno bien definido; b) actos individuales que, cuando ocurren en ese contexto, convierten la acción típica en delitos contra la humanidad; c) el factor que los vincula o elemento de integración. En estos casos el factor vinculante es que formaron parte del plan sistemático de ataque a una porción de la población. Delitos que por su extrema gravedad interesa a la comunidad internacional sentando las bases para que su criminalización no quede sin castigo, su juzgamiento obligatorio y por consecuencia no sean aplicables las reglas de la prescripción.

Trasladados estos conceptos a los hechos debatidos, entendemos que se dieron los presupuestos o elementos prototípicos de los delitos de lesa humanidad. La voluntad de sus miembros para conformar la asociación ilícita en ese tiempo y espacio. Un entorno bien definido a nivel nacional persiguiendo al pensamiento de izquierda dentro de la filas del partido de gobierno y circunscripto a Mar del Plata donde los delitos se consumaron; los actos individuales en particular los de privación ilegal de libertad y los homicidios agravados ocurridos en aquel contexto se vincularon por ser parte integradora del plan sistemático.

El tratamiento del caso permite de inicio, incluirlos como delitos contra la humanidad tal lo define el art. 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998. En ese mismo sentido: el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (art. 3). Reconocido asimismo por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia del 7/597 y IT- 95-14T –juicio del 3/00 respectivamente.

La jurisprudencia nacional, la CSJN, ha sido consecuente con tal enfoque. En “Saravia Fortunato; Soraire Andrés del Valle s/homicidio calificado y amenazas” competencia 291.XLIV

– Fallos, 332:1029. En el marco de una cuestión de competencia, surge la controversia en torno de un elemento crucial de la categoría de los crímenes contra la humanidad. Esto es aquello que permite distinguir, cuando un hecho de homicidio, además de ser un delito ordinario, se adecua a la categoría de los crímenes de lesa humanidad.

3.1.4. Consistencia argumental. Hechos notorios de contexto histórico

La prueba rendida durante el debate y los alegatos finales, nos han mostrado la complejidad histórica del contexto en que los sucesos acaecieron y que formaron parte de la plataforma fáctica materia de juzgamiento. Considerando los hechos, acciones y conductas que forman parte del objeto procesal subsumibles típicamente en delitos de lesa humanidad, el transcurso del tiempo y las complicaciones del propio sistema procesal y de oportunidad dificultó el impulso de la acción penal, la labor de reconstrucción y enjuiciamiento oportuno.

Ello instaló en la sociedad el temor a consagrar la licuación de la memoria y la impunidad de los responsables del fenómeno de la violencia organizada desde el Estado o parte del gobierno estatal o con su aquiescencia.

Se puede afirmar que estas acciones criminales aparecieron antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 con el fin de perseguir, neutralizar y finalmente eliminar al adversario ideológico. Es decir, estuvo presente durante un segmento de la historia democrática argentina. Durante mucho tiempo la Justicia evitó expedirse judicialmente sobre su categorización y juzgamiento.

La valiosa contribución de los llamados Juicios por la Verdad puso en marcha la acción de la Justicia para intentar poner luz sobre ese fenómeno de la violencia política, que tan virulentamente conmocionó la vida institucional de la república con afectación a la libertad, vida y bienes de muchos conciudadanos durante la década del 70, calificados como delitos de lesa humanidad. Todo ello focalizado en los sucesos ocurridos en Mar del Plata y que son los únicos materia de este objeto procesal.

Las conclusiones de estos juicios por la verdad integraron la documental incorporada, sin que ello signifique renuncia del Tribunal al examen integral de la totalidad del material probatorio propuesto por las partes y receptado en el debate oral y público.

Este fenómeno de dirimir en forma violenta al disenso político adquirió su perfil más virulento -en cuanto aquí interesa- cuando desde la misma administración del estado o desde la cúspide del partido de gobierno o con su aquiescencia, se alentó, promovió y protegió el acople de formaciones especiales que adquirieron la naturaleza de verdaderas asociaciones criminales que actuaron sobre diversos espacios institucionales con impacto lesivo en el cuerpo de la sociedad civil o en parte de ella.

Esta cuestión trascendental se asentó no solo en la exégesis de la prueba testimonial que escuchamos y la introducida por lectura durante el curso de las audiencias y la documental incorporada y que con detalle sostiene la certeza sobre los hechos y la imputación, sino que también se estructuró sobre los hechos notorios que brindaron un soporte enriquecedor a la convicción judicial.

En ese sentido es menester resaltar como lo sostiene la doctrina, el hecho notorio es un evento concreto cuyo conocimiento general convierte en irrelevante la prueba sobre el mismo. Un conocido aforismo jurídico refiere "*notoria non egentprobatione*" los hechos notorios no son objeto de prueba, porque

son hechos cuya realidad puede conocerse por una actividad distinta a la probatoria procesal, sin que suponga una merma de las garantías. Hechos notorios son aquellos cuya trascendencia pública o conocimiento general, hace ocioso o inútil su discusión procesal y por tanto superflua la prueba. Tales conceptos y definiciones sobre el hecho notorio están en la legislación de la mayoría de países tal como lo sostiene José García Falconi, profesor de Jurisprudencia de la Universidad Central de Ecuador referencia a lo que entiende el Diccionario de la Real Academia. Idéntica opinión la del tratadista alemán Stein.

De tal manera, que los tratadistas coinciden en que se reputan como hechos notorios los que se conocen públicamente, cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en lugar en que se produce; de tal modo que el juez tiene el deber de conocer tales hechos históricos y aplicarlos de oficio al caso que conoce, pues el mismo no requiere prueba.

Calamandrei define el hecho notorio como aquel acontecimiento que “forma parte de la cultura media propia de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la

decisión judicial, incluyendo al propio juez". Este doctrinario italiano estima que deben ser hechos tan generalmente conocidos e indiscutidos que produzcan en la conciencia del juez una certeza moral, racionalmente superior a la que nace de la prueba.

Chiovenda define el hecho notorio como "conocimiento humano general, en atención a ciertos hechos históricos, de la naturaleza, sociales y políticos, ciertos e indiscutidos que interesan a la vida pública".

Hernando Devis Echandia (Tratado General de la Prueba Judicial, Edit. Victor P. de Zavalia 1970 pag. 222) citando doctrina alemana, en particular a Rosenberg, menciona los sucesos históricos o políticos y sus consecuencias, que difunden los periódicos: los acontecimientos locales, como perturbaciones. Lent habla de hechos que una gran parte de la población los tiene por seguros, bien por haberlos percibido o por conocerlos por los medios generales de divulgación (radio, prensa). En ese orden interpretativo, el autor y obra mencionado supra, cita doctrina italiana (Calamandrei, Carnelutti, Rocco, entre otros); doctrina española (Guasp, Silva Melero, Aragoneses); sudamericana (Alsina, Couture, Antonio Rocha, etc.).

Destacamos que en esta clase de procesos donde se enjuicia acciones que ordinariamente infringen normas penales calificadas típicamente como delitos de lesa humanidad acontecidos en la historia criminal contemporánea, no puede menos que sostenerse que el conocimiento de contexto, procurado mediante los medios informativos o de divulgación reciente, converge sólidamente con las demás fuentes de prueba, sean estas materiales objetivas directas, presuntivas e indiciarias. Ello autoriza al órgano jurisdiccional a incluir su ponderación en la sentencia.

También adquirieron valor probatorio los pronunciamientos judiciales firmes vinculados al objeto procesal y su contenido sobre hechos probados en aquel cuando se trata de una conexión subjetiva y de contexto histórico. Tal fue el caso de la sentencia dictada en San Juan el 26 de febrero de 1982 en autos n° 4.622 de cuyo tenor se extrajeron conclusiones que, conjugadas con las producidas durante el debate, confirmaron la base certeza en la convicción judicial sobre la conformación de la asociación ilícita estructurada luego de los discursos del líder del movimiento nacional justicialista, subsistente al momento del asesinato del diputado Rojas en San Juan. Tal se desprende de la sentencia del caso Rojas

incorporada al debate, varios integrantes del grupo operativo del consorcio criminal con sede en la ciudad de Mar del Plata concurrieron a prestar servicios de la empresa criminal en la ciudad de San Juan. El objetivo idéntico al plan sistemático de supresión física al oponente ideológico sea político o sindical. La víctima resultó ser el Diputado Provincial Ramón Pablo Rojas.

Se determinó en ese proceso que los autores pertenecían al movimiento Concentración Nacional Universitaria (CNU) y que se desempeñaban como agentes de seguridad en la Universidad de Mar del Plata. También se probó que portaban tarjetas personales del Procurador Fiscal Federal Dr. Gustavo Modesto Demarchi. Ya habían ocurrido los sucesos que tras la muerte de Ernesto Piantoni desencadenaron los hechos que son materia de este juicio. La vinculación y calidad operativa de sus partícipes ha sido reflejada por la prueba introducida en el plenario oral.

3.1.5. Sucesos históricos

En el marco de hechos notorios imprescindibles para formar convicción se inscribieron los sucesos por todos conocidos que dieron cuenta las publicaciones de la prensa y recopilados en numerosos libros en los que periodismo de

investigación documenta ese segmento de historia contemporánea, -con indicación de fuentes- con vínculos directos sobre la materia que este tribunal juzgara.

En efecto, no pudo desconocerse pues notoriamente lo muestra las historia reciente, que previo a la recuperación del estado de derecho en 1973, la ciudadanía fue conducida por un gobierno militar de facto que, sedición mediante, instaló en la República Argentina un sistema dictatorial desde 1966, etapa de grave restricción de derechos y ausencia de garantías constitucionales.

La falta de aprobación a esa dictadura denominada “revolución argentina” en los ámbitos político, sindical y estudiantil (universitario y secundario) generó el nacimiento de organizaciones preparadas para actuar en la resistencia al régimen. Algunas proclamando la vía insurreccional como estrategia, no tardaron en incursionar en la comisión de ilícitos penales de gravedad inusitada (homicidios, secuestros extorsivos y atentados de diversa magnitud, asociaciones ilícitas, apología del crimen, etc.).

Estas organizaciones con vertientes ideológicas diversas nutrieron el pensamiento de la derecha

nacionalista fundamentalista y la izquierda extrema más conspicua y simpatizante de los movimientos libertarios latinoamericanos, con Cuba a la cabeza desde 1958.

Pregonaron, auspiciaron y llevaron a la práctica puntuales actos delictivos en zonas urbanas y rurales. Atentados a la vida, bienes y seguridad de las personas. El objetivo: amedrentar y debilitar a la dictadura como medio para acceder al poder. En cierta porción de la población y actores políticos de ese periodo de la historia, se instaló la creencia de justificación a la acción violatoria a normas penales vigentes.

Ambas corrientes adoptaron métodos violentos como modo de actuación y presión política. El quebrantamiento de normas constitucionales y penales de orden interno e internacionales por afectación a derechos humanos fundamentales fue la constante de la época.

Es así que desde el arco filosófico político de la denominada izquierda nacen los denominados grupos montoneros, las fuerzas armadas revolucionarias, las fuerzas armadas peronistas, el ejército revolucionario del pueblo. Otras personas y organizaciones de vertiente de extrema derecha, bajo apariencia regular respondían como

anexo paralelo al aparato represivo que combatió el pensamiento opuesto. Tal esquema de acción se consolidó aún en tiempos democráticos.

A pesar de los antagonismos ideológicos que nutrían la oposición y resistencia a los gobiernos de facto, se alinearon a la conducción prominente que ejercía el líder del movimiento nacional justicialista en el exilio desde su derrocamiento por la denominada “Revolución Libertadora” (1955).

Derrocamiento que no fue otra cosa que una gesta de sedición contra el estado constitucional de derecho. Luego de malogrados intentos de estabilización democrática con proscripciones, en 1963 se instaló en el gobierno la formula Arturo Illia / Carlos Perette poco tiempo después (1966) derrocado por una nueva sedición militar conducida por el Teniente General Juan Carlos Onganía.

El general Juan Domingo Perón, desde su exilio en España, estrechó vínculos con todas estas corrientes de pensamiento a las que sólo las unía la lealtad con el líder considerados por todos, prenda de unión revolucionaria. El cautivante jefe del movimiento alentó a todos. A las organizaciones regulares y a las marginales, sean de derecha o de izquierda. Construyó con todos una

alianza estratégica que lo conduciría al retorno de su partido al gobierno mediante elecciones democráticas en el año 1973.

La triunfante fórmula Cámpora – Solano Lima (1973) decidida por el jefe supremo del movimiento peronista, no tardó en recibir consecuencias del antagonismo ideológico en el seno mismo del poder. La violencia recuperó espacio en la discusión política.

El regreso del líder y la renuncia de Cámpora a la presidencia, encumbró electoralmente la fórmula Juan Domingo Perón e Isabel Martínez de Perón en el poder ejecutivo del gobierno federal central (1974). Convivieron cercanos al líder expresiones de la ortodoxia peronista de derecha y la denominada tendencia revolucionaria a la izquierda. Ambas se atribuían ser protagonistas excluyentes de una gesta emancipadora. Se recuperó la democracia y la vigencia de la Constitución.

Esas corrientes de pensamiento político heterogéneo se emplazaron en diversos ámbitos: político partidario (movimiento nacional justicialista); sindical (CGT, 62 Organizaciones); universitario (centros de estudiantes y conducciones

académicas) y en el plano institucional (las fuerzas armadas y de seguridad y la administración de justicia).

En los estados provinciales, asumieron electoralmente gobernadores que si bien pertenecían al movimiento nacional peronista, respondían ideológicamente a la tendencia revolucionaria. Tal el caso de Obregón Cano en Córdoba, Ragone en Salta, Vaca Narvaja en Mendoza, Bidegain en la Provincia de Buenos Aires y otros. Lo mismo sucedió a nivel de la representación parlamentaria.

3.1.6. Impacto en las formaciones especiales marginales. Rol del poder del Estado.

Los referentes de la "tendencia revolucionaria", desde sus espacios territoriales, continuaron dando soporte ideológico y apoyo a las estructuras organizativas y a sus acciones desde un perfil combatiente de izquierda. Comienza la grieta y finalmente el desprendimiento del paraguas del liderazgo del presidente Perón que optó por la expulsión de sus circunstanciales aliados, consagrando el predominio de la ortodoxia de la extrema derecha nacional peronista en la conducción del partido y áreas estratégicas del estado nacional. Predominio que extiende al ámbito

sindical y gobiernos provinciales donde se suceden desplazamientos mediante derrocamientos, intervenciones federales o exigencias de renuncias.

Una muestra notoria que anunciaba la virulencia en la contienda ideológica desatada en la cima del poder del estado fue exhibida en la denominada “masacre de Ezeiza” el día del regreso a la Argentina de Juan Domingo Perón, 20 de Junio de 1973.

Las líneas trazadas en la cúspide del partido de gobierno controlando el poder del estado nacional, marcó un claro alineamiento de la ortodoxia peronista en la preferencia del conductor del partido en la presidencia de la nación. Fue así que, según relatan informaciones periodísticas de la época, nunca desmentidas, fue el propio Presidente General Juan Domingo Perón desde la conducción del Estado, quien ordena sanear las filas partidarias y se le atribuye la frase “desde ahora en adelante y hasta que esto termine, somos todos combatientes” (La Razón, 29/09/1973 – citado por dos periodistas de investigación en libro “Perón y la Triple A” pag. 138).

Estratos intelectuales, organizaciones estudiantiles y sindicales de la derecha no tardaron en interpretar el

llamado al combate en pos de la depuración ideológica, efectuado por el titular del ejecutivo nacional.

Ello dio pie al nacimiento de formaciones especiales para dar respaldo activo a esta convocatoria a depurar ideológicamente el partido en el gobierno. Al margen de la ley actúan en superficie con protección estatal.

Integran y se manifiestan como verdaderas organizaciones criminales. Otras, con ropaje de apariencia lícita (en el caso CNU) funcionan en diversos ámbitos como centros de reclutamiento y espionaje e inteligencia, todas al servicio del poder hegemónico instalado en la conducción del Estado, promoviendo el aniquilamiento del pensamiento de izquierda encarnado en personas consideradas representativas del enemigo político.

Los blancos a golpear surgían de listas preseleccionadas. La decisión de eliminación física, se tomó según fueren las contingencias emergentes del momento.

En esa lógica -en lo que aquí interesa- apareció patente en el presente caso. La asociación ilícita ya actuaba en Mar del Plata, emplazando sus miembros en posiciones estratégicas en los ámbitos universitarios, sindical y de la justicia federal.

Integrada con miembros de CNU e individuos de pensamiento afín. Primariamente aprovechando estructuras y recursos del estado, realizaron tareas de inteligencia para definir el blanco opositor. La contingencia detonante fue el asesinato de Ernesto Piantoni. La emergente decisión de ese momento fue la reacción homicida, proclamando aquella frase atribuida al Gral. Perón de “cinco por uno”.

El aparato represivo ilegal que ya actuaba organizado en Mar del Plata puso en marcha la maquinaria criminal a cargo de individuos de demostrada capacidad operativa para llevarla a cabo. Sin solución de continuidad, luego del velatorio de Piantoni y reunión del Fiscal Demarchi en la sede de la CGT -detalle que reconoce el propio Demarchi- comenzó a suceder el ataque a las víctimas.

Los imputados Otero, Durquet, Demarchi y otras personas convocadas, provenientes de organizaciones similares de La Plata, arribaron esa noche a Mar del Plata con vehículos, armamento y municiones de alto poder destructivo. Numerosos testimonios que seguidamente evaluaremos, concuerdan en tal circunstancia. La presencia de Fernández Rivero, prominente activista

en La Plata de la derecha nacionalista junto al grupo que desplegaba armas de fuego fue confirmada por varios testigos.

De este grupo de personas a los que se sumaron integrantes de la asociación ilícita local, surgen los que forman parte del escuadrón de la muerte que terminaron con la vida de Elizagaray, tres integrantes de la familia Videla y el médico Goldemberg.

Esta conclusión no es una ocurrencia solitaria ni antojadiza del tribunal. La lógica deductiva aplicada a escrutar la historia objetivamente, la prueba testimonial, documental e indiciaria, confirman la reconstrucción de tan siniestro plan de consecuencias letales para las víctimas.

Por mencionar algún testimonio de los que más adelante apreciaremos, el de Mirta Masid desmenuza con crudeza el proceder del grupo de tareas integrantes de la asociación ilícita y provee datos y detalles veraces y certeros que demuestran palmariamente la participación de algunos imputados en la ejecución de los homicidios y la integración operativa de la asociación ilícita.

Para llevar a cabo impunemente tan temerario movimiento de automóviles, personas secuestradas

transportadas en esos móviles, con armamento y municiones, dirigiéndose por centros urbanos poblados y cercanos a puestos policiales, contaron con la cobertura de funcionarios de vigilancia, control y prevención.

En la jerga “zonas liberadas”. Acciones que por omisión, garantizaron el resultado criminal. El valor de la prueba indiciaria fue relevante. No pudo arribarse a conclusión diferente.

Las organizaciones ilícitas a que hacíamos referencia, algunas con alcance nacional y otras territorialmente más acotadas en su actuación operativa pero todas vinculadas al mismo plan sistemático e interactuando recíprocamente en tareas logísticas e inteligencia, contribuyeron según el caso en la provisión de personal operativo y armamentos (caso Rojas ya citado y los sucesos que son materia de este juicio).

Si nos vamos más atrás en el tiempo, desde el asesinato de la estudiante Silvia Filler (Mar del Plata año 1971), ya se mostraba el perfil violento en el accionar particular de integrantes de la CNU. Amedrentar en asambleas universitarias. A posteriori, a partir de 1974 pasaron a formar las filas de la sociedad criminal que, amparada por el Estado, parte de él o con su aquiescencia

institucionalizan el plan sistemático de persecución y eliminación a una porción de la población civil estigmatizada bajo el rótulo de "subversivo".

Aduna el contexto de notoriedad histórica el protagonismo de funcionarios del gobierno constitucional durante 1974/1975. Cercano al ejecutivo, el Ministro de Bienestar Social, José López Rega, tuvo un rol preponderante en el accionar de la denominada Triple A, organización de similar orientación a la asociación ilícita que aquí se juzgara.

Vastos sectores de las fuerzas de seguridad que ya participaban en la represión durante anteriores dictaduras e integrantes de la administración de justicia se alinearon a la prédica. Los discursos y entrevistas de J. D. Perón, líder conductor del movimiento nacional justicialista y posteriores decretos (hechos notorios conocidos por todos) preconizaron, auspiciaron, apoyaron y alentaron activamente para que desde difusores ideológicamente afines como la Juventud Sindical Peronista (JSP), el Comando de Organización (C de O), la CGT, la Concentración Nacional Universitaria (CNU) y otras organizaciones o personas enroladas en la extrema derecha nacionalista, dieron nacimiento a formaciones

especiales o estructuras paraestatales comprometidas operativamente a cumplir con los objetivos de depuración ideológica mediante el procedimiento liso y llano de asesinar o amedrentar con actos vandálicos de acción terrorista.

Los que desde la izquierda cohabitaron en el encumbramiento del líder que otrora bendecía sus acciones violentas, fueron los enemigos a exterminar. La usina provino del propio aparato del estado. Las formaciones especiales para persecución de una parte de la población civil que calificaba como opositora política e ideológica al régimen ortodoxo del partido de gobierno, toma así la delantera, con su aquiescencia, en la puesta en marcha del plan sistemático para aniquilar al disidente.

La metodología: asociarse ilícitamente y cometer los delitos que fueren menester (la amenaza, el secuestro de personas, el asesinato y atentado para sembrar el terror, fueron moneda corriente). El reclutamiento también formó parte del plan sistemático que estaba diseñado para captar voluntades y ocupar espacios estratégicos. Las Universidades fue uno de ellos, pues siempre fue el escenario donde la juventud y la intelectualidad cultiva la sana y noble virtud de confrontar ideas.

Como se verá al analizar singularmente la materialidad los hechos con soporte probatorio producido e incorporado al debate y luego la puntual participación, aspectos de contexto probados por su notoriedad, su ponderación reflexiva respalda la conclusión determinante para tener por acreditado con certeza la ocurrencia de los hechos traídos a juicio y la intervención responsable de los encartados.

La sana critica racional sobre la totalidad del material probatorio, indicó que hubo un común modus operandi en el secuestro e inmediato asesinato de tres integrantes de la familia Videla; en la tentada detención ilegal de Elizagaray y su asesinato inmediato; el secuestro seguido de inmediata ejecución del médico Goldemberg; en el secuestro e inmediato asesinato de Gasparri y Stoppani; en la privación ilegal de libertad y posterior asesinato de la Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica de Mar del Plata Licenciada María del Carmen Maggi. Todos estos brutales episodios tuvieron un mismo sello y un hilo conductor hacia los integrantes de la asociación ilícita.

Se encuentra probado que la organización criminal fue conformada por algunos integrantes de Concentración

Nacional Universitaria (Durquet, los hermanos Asaro, Granel, Coronel, Justel, etc.) y otros como Gustavo Demarchi, que, sin pertenecer a CNU compartía el mismo espacio en lo político y sindical. Este último emplazado estratégicamente en el Poder Judicial de la Nación (Procurador Fiscal Federal para la época de los hechos) y en el ámbito académico de la Universidad Nacional de Mar del Plata, tuvo rol preponderante en las decisiones de la organización criminal. Aportó desde su prominente función a la incorporación y sostenimiento de varios integrantes hoy imputados, como empleados de la Fiscalía a su cargo y con contratos como personal de seguridad y custodios del patrimonio de la Universidad. Tales como Otero, Justel, los hermanos Asaro, González (alias *"flipper"*, fallecido y partícipe en el asesinato del diputado Rojas en noviembre de 1975 en San Juan).

Se demostró que todas esas contrataciones encubrían el rol de pertenencia a la asociación ilícita y financiada con fondos oficiales. El verdadero objetivo era hacer inteligencia en el ámbito estudiantil y académico y en caso de ser convocados, participar de mano propia en los delitos que fueren menester en función del plan sistemático de persecución ideológica.

José Luis Granel vinculado a la Universidad Provincial tenía junto a Gustavo Modesto Demarchi una inserción relevante en el ámbito de la CGT local a través de del Sindicato de Abogados Peronistas. Prestaron asistencia sustancial en la asociación ilícita.

Se ha probado en el debate, que el asesinato de Ernesto Piantoni, encumbrado dirigente de CNU Mar del Plata, ocurrido el 20 de Marzo de 1975, en manos presuntamente de integrantes de la organización ilegal Montoneros, puso al desnudo la utilización de la violencia extrema de un grupo organizado que actuaba la margen de ley.

Que de demostrarse que el asesinato de Piantoni pueda estar relacionado en acciones de organizaciones criminales con presunto vínculo con el aparato del Estado nacional o provincial o con su aquiescencia y obedeciendo al plan o fin sistemático de supresión física del opositor ideológico de pertenencia a una parte de la población civil corresponde sea investigado, individualizando y enjuiciando a los responsables por la presunta comisión de delito de lesa humanidad, pues en tal caso es

comprendido por la imprescriptibilidad de la acción penal. Lo dispuso el Tribunal en el veredicto (punto **18**).

A esta altura del análisis cabe destacar que el enjuiciamiento de estos tipos penales no son perseguibles por la ideología política de los autores (derecho penal de autor) sino por las acciones que lesionan gravemente derechos humanos considerados fundamentales por la comunidad internacional (derecho penal de acto).

La selección y calificación de las víctimas formaron el objetivo central y relevante de la acción delictiva. Ellas fueron blanco del ataque generalizado y sistemático a una parte de la población por pequeña que sea, debido a su pertenencia a una ideología política (izquierdas o derechas), etnia, religión u otro rasgo diferenciador. Es por ello que el testimonio de los descendientes, amigos o compañeros de las víctimas son evaluados con rigurosidad.

Una justicia independiente no debe soslayar tal circunstancia ya que de una rápida lectura de esas actuaciones indica que poco y nada se hizo para el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley penal.

La muerte de Piantoni también puso al desnudo la capacidad de respuesta de los miembros de la asociación ilícita juzgados en el presente proceso; en particular aquellos que individualmente de mano propia o funcionalmente decidieron o ejecutaron los secuestros y homicidios agravados cometidos el 21 de marzo de 1975 en horas de la madrugada luego de juramentar el cinco por uno; en la ocasión resultaron víctimas Jorge Enrique Videla Yanzi, Jorge Lisandro Videla, Guillermo Enrique Videla, Enrique Elizagaray y Bernardo Alberto Goldemberg.

Obedeciendo a ese plan sistemático con idéntica metodología continúa con los asesinatos de Norberto Daniel Gasparri y Jorge Alberto Stoppani ocurridos entre la últimas horas del día 24 y la madrugada del 25 de abril de 1975 y con el caso de que fuera víctima María del Carmen Maggi secuestrada el 09 de mayo de 1975. Asesinada, su cadáver fue hallado sepultado en la zona costera de Mar Chiquita y determinada la data de muerte seis meses antes.

Los hechos delictivos que se suceden durante el período que va entre 1973 a Marzo de 1976, consolidan la hipótesis de que el aparato del Estado o una parte estuvo presente en planes

sistemáticos que apuntaron a reprimir ilícitamente y en definitiva aniquilar al opositor ideológico afectando a una parte de la población.

A partir del golpe de estado del 24 de marzo 1976, las FFAA que ya actuaban en esa estrategia vinculada formalmente al "operativo independencia" y colaboraba en tareas de inteligencia al margen de la Ley con fuerzas de choque clandestinas, tomaron el control operacional en todo el país. Desplazando no solo a las autoridades constitucionales sino también a los irregulares escuadrones para estatales y para policiales. Ya no le eran necesarios.

Consolidan, perfeccionan y monopolizan la continuidad del plan sistemático de aniquilamiento al opositor o disidente, mediante la implementación de la siniestra figura de la desaparición forzada de personas; el encarcelamiento discrecional y arbitrario; la tortura a presos políticos y la facilitación o simulación de fugas programadas seguida de alevosos homicidios.

El monopolio de la fuerza por el militarismo sedicioso que tomó el control dictatorial del Estado y sus secuencias de grave violación a los derechos humanos, a partir de marzo de 1976, no excluyó de relevancia penal a procederes de idéntica configuración típica, cuando como en el caso en examen, ocurren con

antelación esa fecha o son consumados durante gobiernos surgidos por elección popular.

Podemos afirmar con segura convicción de certeza, que este primer enfoque preliminar, muestra los sucesos históricos de significación penal en el presente enjuiciamiento sustentado en un andamiaje crítico racional de apreciación y valoración de los medios de prueba.

En los acápites que siguen profundizaremos el esquema valorativo.

3.2. Violación al plazo razonable

La defensa oficial a través del Dr. Manuel Baillieau planteó la insubsistencia de la acción penal al considerar afectada la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable, cuestión que introdujo como al pasar aunque sin acompañarla de soporte argumental. Intuimos que consideró que la dilación del trámite se debió a la exclusiva responsabilidad del Estado.

Como quedó explicitado en el caso *"Máspero"* de este mismo Tribunal (causa n° 33013793/2007/TO1), integrado por dos de los suscriptos, sostenemos que de haberse investigado cabalmente por ejemplo los homicidios, por citar los casos

exponenciales que en su momento se tratarán, donde se camuflaron verdaderas ejecuciones sumarias, la sociedad hubiese tenido respuestas, en tiempo y forma, para muchos de los interrogantes que planteó el terrorismo de Estado, con lo que mal pudo hablarse de dilaciones o mora judicial.

En tal marco el planteo se apoyó en el dogma pero no se hizo cargo de probar en qué consistió la dilación atribuible al Estado, sin soslayar que algunos plazos se vieron afectados por la complejidad de la investigación, la dificultad para reconstruir sucesos ocurridos hace más de cuarenta años, ubicar testigos y documentos de la época, las múltiples recusaciones, planteos de nulidad y excepciones dilatorias; ni tuvo en miras la postura de la CSJN y en definitiva del país en cuanto a la necesidad de remover los obstáculos que impidan cumplir *obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país"*. Del voto del Dr. Borinsky, con cita de Fallos 328:2056 y 330:3248, "Simón" y "Mazzeo", por su orden (CFCP, Sala III, causa 17.004, "Paccagnini", Def. Rta. el 19/3/2014).

Con estas razones se rechazó el artículo que concitó la atención del capítulo, sin desde luego soslayar el plus que

representó, si de demora en la definición del pleito se trata, el proceso de extradición del imputado Demarchi, cuyo trámite demandó casi dos años.

4. Los hechos y roles atribuidos

En el punto de partida del análisis debemos asentar que los sucesos motivo de condena, tal como se describirán, se adecuan a la plataforma fáctica base del juicio y observan el principio de congruencia, tanto que en este punto no hubo que atender objeciones de las partes, aspecto que por lo tanto quedó al margen de toda discusión.

Cabe entonces anotar, que como consecuencia de la instrucción y en especial de la prueba rendida en el debate oral, sana crítica mediante (art. 398 párrafo segundo CPPN), tuvimos por demostrada tanto la materialidad de las conductas como el protagonismo responsable de los acusados en los hechos que, siguiendo su cronología, respondieron al siguiente detalle y descripción:

4.1. Asociación ilícita

Aclaración:

La cita con caracteres en negrita identificará a los acusados enjuiciados, mientras que los imputados aludidos con letra normal, serán aquellos que por distintos motivos no fueron juzgados; advertencia que seguramente facilitará la comprensión del texto.

4.1.1. Materialidad y coautores responsables

Desde fecha no establecida con precisión, pero en todo caso y cuanto menos entre noviembre de 1974 y marzo de 1976, en la ciudad de Mar del Plata de esta Provincia, **Gustavo Modesto Demarchi**, **Mario Ernesto Durquet**, **José Luis Granel**, **Juan Carlos Asaro**, **Roberto Alejandro Justel**, **Juan Pedro Asaro**, Fernando Federico Delgado, Carlos Hugo González y Fernando Alberto Otero, entre otros sujetos, formaron parte de una asociación que se organizó para cometer, de modo estable y permanente, delitos indeterminados; alineándose al plan de persecución ideológica diseñado, de modo sistemático, desde las más altas esferas del gobierno constitucional de la época.

Con ese marco acogedor, que sirvió de formidable tapadera, tuvimos por probado que contaron con una fuerte organización interna, disponiendo de mecanismos e instituciones de la órbita estatal. Y como ya quedó descripto en otro espacio de la sentencia, constituyó el ámbito universitario uno de los objetivos del acuerdo criminal, caldo de cultivo de la ideología que se pretendía domesticar.

En ese sentido y bajo el amparo de la Ley 20.564 del 14 de marzo de 1974, en cuanto prohibía en las universidades del país el *"proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático"*, la agrupación no sólo ocupó cargos directivos sino que designó personas afines a sus métodos e ideología, persiguió disidentes, cesanteó docentes y personal administrativo no alineado a su pensamiento e incluso, a quienes no respondieron a sus designios.

La agrupación, que mostró a un **Demarchi** con un sólido liderazgo, si bien sin ser jefe u organizador como pretendieron los acusadores, estaba conformada por los demás miembros citados en la introducción. Cabe acotar que Delgado está

prófugo mientras que González y Otero participaron en un tiroteo en la provincia de San Juan que culminó con la muerte del primero y la condena del segundo por formar parte de esta misma asociación; hecho que excedió nuestro cometido pero que anotamos por su preponderancia para probar los hechos aglutinantes.

Desde esa perspectiva enfocaremos el análisis, comenzando por desmenuzar los elementos de juicio que sustentaron esta ponencia, siendo su punto de partida precisamente aquel sangriento episodio, hoy pasado en autoridad de cosa juzgada, pilar de una posición que, como se tratará de demostrar, nos irá marcando claramente el camino.

En efecto, en la causa n° 4622 del TOF de San Juan, ingresada sin objeciones como prueba del debate, quedó comprobado sin fisuras en su sentencia que el colectivo que prohijaba, entre muchos otros a **Durquet**, González y Otero, no sólo era *"de ideología de extrema derecha"* sino que, como era *"de pública notoriedad … en aquel entonces, ese grupo constituía una verdadera banda destinada a cometer delitos, en la mayoría de los casos violentos"*; violencia que trasladaron al terruño sanjuanino, en este caso para eliminar al diputado nacional Rojas, dada *"la militancia*

comunista que [se] *le atribuía"* (fs. 1760vta. y 1762). Hecho que desde luego consumaron.

Yendo todavía un poco más lejos y tal como se apreciara con nitidez en nuestro juicio oral, en el fallo de cita quedó plasmado que los miembros de la agrupación "*recibían eufemísticamente el nombre de 'agentes de seguridad'; contaban con armas (cuyas numeraciones pulimentaban … para que no puedan ser individualizados), y se los remuneraba de las maneras más diferentes; en nuestro caso, mediante los 'contratos' obrantes en autos, que la Universidad Nacional de Mar del Plata les celebró como "agentes de seguridad y … preservación de bienes"* (ver fs. 1760vta.).

En este punto nos pareció esencial anotar que la universidad local, uno de los ejes de las operaciones del grupo (otro espacio estratégico fue la fiscalía federal y la CGT), financió en efecto y con recursos propios los contratos para cargos no docentes de los acusados **Mario Ernesto Durquet**, los hermanos **Juan Carlos** y **Juan Pedro Asaro**, **Roberto Alejandro Justel**, Fernando Federico Delgado (prófugo), Horacio Jacinto Rolón, Daniel Ricardo y Salvador Ullúa, el fallecido González (a) *flipper* y Otero, entre tantos otros;

precisamente para realizar presuntas de tareas de seguridad, preservación de bienes y control de acceso a los claustros.

Fue un hecho admitido, entre otros por el propio **Sr. Justel** en su indagatoria o la testigo Sra. Mirta Masid (sobre quien volveremos), pareja de *flipper* González, que algunos de los agentes no concurrían a cumplir servicio, advirtiéndose irregularidades en los legajos personales aportados por la Dirección No Docente de la Universidad de Mar del Plata, que tuviéramos a la vista, donde pudo inferirse la estratégica intención de no darse a conocer y operar en las sombras (carecían de fotos o bien figuraban como reales domicilios partidarios: el local donde funcionaba la CNU, por ejemplo).

Otro espacio de poder decíamos que fue el sindicalismo ortodoxo y la C.G.T. que los agrupaba, hecho notorio no controvertido. Tampoco se nos escapó que Ernesto Piantoni, **Demarchi**, **Granel** y Roberto Coronel (fallecido en el curso del debate), entre otros, todos abogados, desarrollaron actividades en los gremios como asesores; siendo una matriz común dentro de este tipo de bandas posicionarse en los sindicatos para control de la clase

obrera, dirigiendo acciones contra la infiltración marxista.

Con relación a la CNU local, agrupación política de extrema derecha, sostendremos que la mayoría de los acusados, no todos, se enrolaron en sus filas. De todos modos la organización supo nutrirse de miembros de otros estamentos que respondían a esa tendencia. Vale decir que profesaban, o bien simpatizaban con ese ideario, alineado al peronismo ortodoxo. El enunciado, descriptivo al sólo efecto de situar el contexto, en modo alguno implica emitir un juicio de valor hacia quienes piensan de ese modo. Ni pretende poner en jaque su militancia.

Retomando, comprobamos que otros miembros de la asociación ilícita ocuparon cargos de jerarquía en la universidad, nos referimos a la gestión de Josué José Catuogno como Delegado Organizador, donde el entonces Sr. fiscal federal **Dr. Demarchi** ejercía la función de Coordinador Docente y Académico, funcionario que estando a los resultados de la encuesta era quien tenía el poder real en los claustros (testimonio de María Lidia Ruggeri, por ejemplo).

El acusado **Granel**, abogado y Delegado Organizador con funciones de Rector Normalizador; Eduardo Cincotta, abogado, Asesor de Coordinación del Rectorado; Luis Roberto Coronel, Asesor Letrado y Coordinador Docente de cursos en el Instituto de Derecho del Trabajo y Marcelo Arenaza, responsable de la confección de fichas de estudiantes extranjeros, los tres últimos fallecidos.

Es decir que de este modo el grupo tenía asegurado y bajo su entero dominio no sólo el control operacional sino los espacios estratégicos para la toma de decisiones, enderezados a la finalidad perseguida, que no era otra que la persecución y depuración ideológica a que venimos haciendo referencia, mechada incluso con delitos comunes. Nada quedó librado al azar.

Las resoluciones del rectorado resultaron en ese sentido evidencias limpias de toda sospecha, como por ejemplo la nº 22 del 21/11/74, que dispuso contratar agentes de seguridad y preservación de bienes: *"VISTO: La necesidad de preservar el patrimonio de la Universidad que ha sido objeto de actos delictivos … la conveniencia* ***de no requerir la presencia policial permanente*** *en*

*dependencias de la Universidad y CONSIDERANDO: que debe ser primordial preocupación de las autoridades … la preservación, conservación y mantenimiento del patrimonio del Estado …. RESUELVE: … aprobar las contrataciones … para cumplir tareas de seguridad y preservación del patrimonio de la Universidad, durante el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de 1974: GONZALEZ, Carlos Hugo … **DURQUET**, Mario Ernesto SUARIAS, Juan Carlos … SEGURA, Rafael Fernando … ROLON, Jacinto Horacio".*

En igual sentido véase la resolución nº 392 del 13/3/75 por la que se limitó a Roberto Ismael Vega en su cargo de Ayudante de Trabajos Prácticos de la Facultad de Ciencias Económicas; nº 76 del 15/5/75 que limitó a partir del día 1º de mayo de 1975 las designaciones docentes de la Facultad de Arquitectura y Diseño y la nº 791 que resolvió dar de baja del Escalafón de Planta Permanente, entre otros a María Lidia Ruggeri.

A propósito de la Sra. Ruggeri, primera empleada de carrera de la entonces universidad provincial, afirmó en el recinto sin ser objetada, que en diciembre de 1975 el Secretario General Dr. Cincotta, cuyo puesto encumbrado ya hemos citado,

concurrió a su despacho y le dijo que debía cambiar los textos de las resoluciones firmadas, registradas y publicitadas que aprobaban los contratos del personal de seguridad, puesto que habían tenido un *"conflicto policial"* en San Juan.

Entre esos contratos figuraban los de **Durquet**, el prófugo Delgado, Otero y Carlos González (a) *flipper*, el último muerto en el episodio según vimos, y como la mujer se plantó con valentía negándose a reemplazar el contenido de esas comprometedoras resoluciones, la amenazó indicándole que había aparecido un cadáver envuelto en plástico en la terminal de ómnibus y le sugirió que podía pasarle lo mismo.

Este cobarde apriete, que derivaría en el arbitrario despido de la agente, tuvo singular peso para formar convicción. Se la sacaron de encima porque evidentemente incomodaba, no era funcional a la subalterna empresa criminal, de la que el Dr. Cincotta (ladero del colega **Demarchi**) también formaba parte. No percibimos en la emergencia motivos ideológicos, que vaya si los hubo como en el caso de tantos docentes separados o cesanteados, sino decididamente operativos.

Nos preguntamos, si **Durquet**, *flipper* González, Delgado y Otero hubiesen emprendido aquel viaje de muerte a la provincia de San Juan por las suyas, ¿cuál habría de ser el motivo para que la universidad, entendida como institución, quedase involucrada? La acción no hubiese pasado de un episodio independiente, fruto de sus exclusivos designios y nada más.

Pero no, decididamente no. Adviértase esta otra coincidencia: de la guantera del automóvil Peugeot 504 utilizado por los autores del homicidio de Rojas, que dicho sea de paso era robado y circulaba con las chapas patentes originales reemplazadas, se incautaron tarjetas personales del entonces fiscal federal de Mar del Plata: “Gustavo Modesto Demarchi - Procurador Fiscal”, según reza el documento.

Nueva muestra de la cobertura que ofrecía la organización, tarjetas oficiales en la guantera y al alcance de la mano para cubrir una necesidad, supusimos que *chapeo* mediante. Los miembros naturalmente interactuaban, pues de lo contrario no se entendió a título de qué Otero, por ejemplo, amén de cumplir con aquel mandato de muerte, hacía las veces de custodio del Sr. fiscal **Demarchi**, de quien se dijo amigo, como lo admitió sin vueltas en su

indagatoria judicial, fs. 394/397 de la citada causa nº 4622 del Juzgado Federal de San Juan.

En igual dirección la causa nº 485 seguida a Armando Nicolella y otros por tenencia ilegal de armas de guerra, que tramitó en el fuero federal local, incorporada como prueba del debate y en la que surgieron más evidencias. Al testimoniar el inspector Luis Rodríguez a cargo del operativo policial, aseveró que uno de los imputados pidió hablar con el fiscal. Tuvo la *"convicción íntima* -agregó- *que los detenidos serían puestos en libertad por probables influencias"*, para luego precisar que *"tenían en su poder tarjetas del Sr. procurador Fiscal* ***Dr. Demarchi****, con quien también pidieron hablar"*. (fs. 56/57, declaración judicial).

Si de establecer algún contacto inicial se trataba, lo natural hubiese sido el deseo de interactuar con un defensor y no con quien suponía lo iba a acusar. Pero no, ahí estaba el **Dr. Demarchi**, fiscal del caso, quien en vez de excusarse cuál era su deber (art. 119 CPMP), apeló el auto de prisión preventiva pese a que no le causaba agravio e hizo lo imposible hasta lograr el sobreseimiento, permitiendo que Nicolella y sus amigos, bien pertrechados y moviéndose en patota (más de diez) zafaran del pleito.

En síntesis, actuación organizada y coordinada de antemano, cobertura judicial e impunidad. Y por si fuera poco, estas coincidencias: entre los imputados estaba involucrado un tal Enrique Francisco García, que no era precisamente un desconocido sino otro de los empleados de seguridad de la universidad y el dato no menor que situó a Nicolella ligado al gremio de los petroleros (S.U.P.E.), renovada muestra del nexo sindical (fs. 12, 17 y 45 de la causa de cita).

Otra fuente de ingresos venía de la designación en cargos del estratégico fuero federal, precisamente en la fiscalía del acusado **Demarchi**, quien seleccionó para su planta a **Justel** y Eduardo Ullúa (aún prófugo y en su momento involucrado en el crimen de la estudiante Silvia Filler)), quienes a su vez fueron conchabados en la universidad, donde también figuraba el ordenanza Rolón, previa inscripción en la bolsa de trabajo que manejaba el abogado Osvaldo Mairal y dependía de la CGT.

Nadie que no esté integrado a la asociación como **Demarchi** se involucraría, con nombre y apellido y hasta de manera formal, como quedó descripto en el caso Nicolella o en el de la Lic. Maggi que en su momento se tratará, por citar los más notorios,

en acciones de esta naturaleza. Ni hubiese nombrado personal en conflicto con la ley penal o entregado livianamente tarjetas a personajes de avería.

El Dr. Demarchi en su descargo adujo que como Procurador Fiscal su labor se limitaba a dictaminar, que su opinión no era vinculante y que quien en definitiva resolvía era el magistrado, vale decir que deslindó su responsabilidad trasladándosela al entonces juez Dr. González Echeverry, dicho sea de paso fallecido y sin posibilidad de ser oído.

Pero hete aquí que a su pueril coartada le faltó el sello de la verdad (después de todo estaba en su derecho), pues a poco de inspeccionar su actuación en los autos “Lafourcade, Julio y otros”, causa n° 51 del juzgado federal local, ingresada como prueba del debate, advertimos su sorprendente hiperactividad.

A poco de su designación en el fuero, debutó como fiscal y se plantó en la Subcomisaría de Nicanor Otamendi requiriendo la intervención policial *“a efectos de prevenir la supuesta comisión de la infracción a la ley 20840”*, solicitando que una comisión se traslade a una quinta, donde se constituyó personalmente,

secuestró dos micros (ver proveído de iniciación de fs. 1, firmado por mismo el Dr. Demarchi) y ordenó la detención de los propietarios.

Diremos que en años de experiencia no habíamos visto un fiscal federal realizando tareas de “prevención”, actividad reservada como es natural para las fuerzas policiales o de seguridad; menos aún en quien se presentó -permítasenos la licencia- como un simple burócrata de escritorio. Aunque claro, su acción de oficio fue funcional a los intereses que representaba, que no eran precisamente los de la sociedad, sino los de la central obrera (C.G.T.) que supo cobijar a la ortodoxia del sindicalismo, hecho notorio si lo hay.

Y una postura de semejante calado, donde encaró por las suyas sin orden de allanamiento tenía una razón de ser: el paro de transporte que ilustra la causa, de eso se trataba, era impulsado por la “patronal”; evidencia que tuvo la contundencia documentada de la verdad y que se dio de patadas con la inacción demostrada a la hora de investigar o sugerir medidas para esclarecer, por ejemplo, los homicidios, según luego se verá.

Al margen, retomando el homicidio del diputado nacional Rojas vemos que en otro pasaje de la sentencia, con

cita de la foja 393, a la que también tuvimos acceso, se alude a un informe del rector (Dr. Catuogno, otro de los popes), quien ante el requerimiento del Sr. juez acerca de si a los involucrados en seguridad le proveían armas de fuego, respondió que *"no se les proveyó ninguna, "ya que sólo las posee el personal policial afectado a esta Universidad"*.

El informe se reveló embustero pues contradijo la realidad de la casa de estudios: si para contratarlos sus autoridades, léase **Demarchi, Granel** (rector de la facultad de turismo), Cincotta y compañía, adujeron *"la conveniencia de no requerir la presencia policial permanente"* en los claustros (Res. 22 del antes citada), razonablemente debimos suponer que prescindieron de sus servicios, que por otra parte no necesitaban ya que contaban con tropa propia. De la bien pesada, cabría consignar.

El magistrado sanjuanino fue inducido redondamente a engaño pues en la ponderación del fallo, basándose en el informe oficial bajo análisis, no le creyó a Otero cuando adujo que poseía las armas por su labor como agente de seguridad en la universidad marplatense (Ver explícita mención a fs. 1764vta.).

Realidad que confirmó la testigo María Elena Sammartino en su cita por videoconferencia desde Barcelona, cuando dijo que *"empezó a gestarse, en la universidad, un clima de persecución, de temor… en particular después de la muerte de Perón … se fue volviendo irrespirable, durísimo"*; agregando que fueron apareciendo *"personas de seguridad desconocidas que controlaban la entrada, todo el mundo suponía que llevaban armas aunque ninguno de nosotros en ese momento las veía y había una sensación … que uno entraba a la Universidad a trabajar pero no sabía si iba a poder salir"*.

Agregando que *"gente de la CNU iba ingresando … como personal de seguridad … bedeles o personal administrativo"*. Y en cuanto a su situación personal, ya que era empleada de la casa de estudios, que *"entre fines de marzo y abril del 75 … fui cesada … por un telegrama firmado por el nuevo Secretario de la Universidad el doctor Cincotta y el doctor* ***Demarchi*** *Asesor Académico…y recibí información que me encontraba en las listas negras que había realizado la marina"*. Confrontar, en igual sentido, los testimonios brindados por Luis Rafaldi, Jorge Casales y Eduardo Britos, los tres interrogados en la audiencia.

Las armas que compartían, como surgió de múltiples evidencias, resultaron de vital importancia para cubrir las eventuales necesidades operativas de hechos futuros e inciertos, que potencialmente estaba en condiciones de cometer cualquiera de los miembros de la asociación. Y que nos condujo como de la mano a la prueba de otra de las notas salientes del tipo, nos referimos al arraigo de la corporación, su permanencia y estabilidad que distó de sugerir una previsión meramente circunstancial.

Vigencia que excedió el acotado marco de hechos individuales: estaban pertrechados para cometer los eventos juzgados y muchos más, algunos determinados otros no, bien porque no se los constató o incluso los que hasta por temor no fueron denunciados, donde una justicia federal local vino a actuar como grupo consolidante de poder, organizado y de modo estable.

Esas armas las guardaban, hasta donde pudo ahondarse, en el subsuelo del edificio del Paseo Jesús de Galíndez y Falucho de esta ciudad, otrora imprenta de la Universidad, luego Hotel Centenario (tiempo después las encontró el cuidador del inmueble), donde se acopiaban e incluso hallaron elementos apropiados, como

capuchas, un uniforme de combate, cinta adhesiva, etc. Conforme causa nº 817, caratulada: "Hallazgo armas de guerra y otros", admitida sin impugnaciones como prueba y en consecuencia genuina fuente de cargo.

Otro tanto en los domicilios de algunos de los miembros de la asociación, donde también diagramaban tareas, andarivel en el que situamos el de **Granel** (9 de julio 2329); donde residía el extinto Coronel (Lamadrid 3050); el de **Juan Pedro Asaro** (Dorrego 2755) y por último el de *flipper* González, como lo atestiguó su pareja de entonces en la audiencia. Legajo DIPBA 1795, Mesa DS, incorporado por lectura.

En efecto, la Sra. Mirta Masid dijo, en lo que ahora interesa, que "*la gente que más iba a mi casa, los amigos de Carlos* (flipper González) *que más estaban en mi casa eran Eduardo Ullúa* (prófugo, empleado del fiscal **Demarchi**), *José Luis Piatti*, *Mario* ***Durquet***, ***Piero Asaro…*** *después durante un tiempo yo iba a la casa de Roberto Coronel* (fallecido) *era amiga de la señora … en mi casa había armas … en una baulera … las hice sacar porque un día … encuentro a mi hijo de siete años con una granada en la mano, a pesar que la baulera estaba alta*".

Agregando luego que le exigió a su compañero "*que sacara las armas y yo se por dichos de Carlos que… las llevaron a lo de Roberto Coronel y después, y como la esposa de* [éste] *le dijo lo mismo, que sacaran las armas, según dichos de Carlos y de la gente de CNU la llevaron a la casa de José Luis* ***Granel****. Yo las armas las vi. Las que estaban en mi casa las vi … me llamo la atención … un arma recortada, pero había ametralladoras de tipo largas y … granadas"* .

La testigo Masid fue cuestionada por las defensas, achacándole que su versión había sido inducida, pero cierto fue que cuando el Tribunal le preguntó si para expresar su verdad, que traía de la etapa escrita y ratificó, alguien influenció en su testimonio, le hizo promesas o la amenazó para que declare en ese sentido, respondió categóricamente que no, impresionando sincera. La percepción de los jueces, si bien ajena al control de casación, puede auscultarse en el video y la grabación de la audiencia.

No olvidemos que *flipper* González, Otero y demás implicados en la muerte del diputado Rojas fueron sorprendidos con armas de grueso calibre; los múltiples orificios de

proyectiles extraídos de los cuerpos de las víctimas de los casos que luego se verán; las muestras del Hotel Centenario; el caso Nicolella y por último el listado de armas enunciado en el legajo de la ex DIPPBA 1795 “Allanamiento en domicilio de José Luis **Granel** y **Juan Pedro Asaro** en Mar del Plata”.

Vale decir que los muchachos, porque entonces lo eran, no andaban con chiquitas, pues con semejante despliegue resultó natural pensar que la asociación estaba preparada, no ya para encarar una emergencia, sino con la firme idea de consolidarse, aprovisionándose convenientemente; permanencia que a esta altura no toleró agregados ni menos aún, réplicas.

De tal suerte la testigo no estuvo en soledad y la consistencia de su declaración, sujeta al contradictorio y con control de las partes fue sólida, sin fisuras, coherente y pudo engarzar adecuadamente con los demás elementos de ponderación, de lo que siguió la fiabilidad de su relato (arg. art. 388 párrafo segundo CPPN).

Tan fue así que a partir de sus referencias y sin el auxilio de las herramientas informáticas del presente pudo

ubicarse la causa Rojas, por entonces desconocida (aunque no para los imputados), revelación que surgió en el Juicio por la Verdad (causa n° 890/12) tras hurgar en los medios de prensa y la justicia provincial, siendo finalmente detectada en el fuero federal sanjuanino; revelación que vino a obturar cualquier posible objeción de las defensas (fs. 2027 en adelante de la causa citada).

En otro relevante pasaje de su declaración echó luz sobre Fernando Federico Delgado, espectral personaje involucrado en el crimen de la estudiante Silvia Filler (asamblea estudiantil, año 1971), declarado rebelde por el suceso de San Juan, estado que hoy también mantiene en esta causa y en su momento empleado de la universidad.

A esta altura cabe recordar que hubo un hecho que ecualizó las emociones de la sociedad marplatense de la época, no investigado como tantos otros, cual resultó el homicidio del Dr. Ernesto Piantoni, quien provenía del seno de una familia local caracterizada, abogado ligado a los gremios y líder de la CNU local; crimen que derivó en reacciones de homéricas dimensiones, como en otro espacio de la sentencia ya se anticipó (ver 3.1.).

Cuando el Tribunal le preguntó a la Sra. Masid si tras su muerte la agrupación que integraba su pareja *flipper* González se tuvo que reacomodar, respondió que *"se plantearon quién iba a ser el que reemplazara a Piantoni y según las conversaciones que se hacían en mi casa las elecciones estaban entre Gustavo* ***Demarchi*** *y Federico Delgado, parece que Demarchi no aceptó y después estaba otra dupla que era Delgado-****Durquet*** *y al final quedó como jefe Fernando Delgado"*. Más adelante ahondó: *"Delgado siempre se quedaba en el auto, iba a los operativos pero se quedaba en el auto"*.

En el caso Rojas un segundo coche iba de apoyo, donde bien pudo estar Delgado, pues según la testigo *"se quedaba en el auto"*. Y que estando a la sentencia, *flipper* González a uno de ellos, que no era Otero, le discernía el trato de *"Jefe"* (fs. 1765vta.). Si vemos que en el hotel donde se alojaron en Mendoza se hallaron dos fotos personales (fs. 1754vta.), que era un elemento operativo y agente de seguridad de la Universidad, no hubo que atar más cabos para fijar la idea. Máxime si otros testigos como José Luis Ponsico, Susana Salerno y Juan Carlos Suarías rondaron el asunto y

que el último dijo que *"lo conocía de la CGT"* y que *"trabajaba en el instituto vitivinícola"*.

A propósito, no pasó sin reparo que el diputado Rojas fue coautor del proyecto del envasado del vino en las zonas de producción, que incomodaba a FOEVA (Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas de Argentina) y que el crimen fue remunerado con fondos de la entidad (fs. 1770 de la sentencia). Nuevamente la presencia sindical como soporte de la organización y la puntual intervención de **Durquet**.

La Sra. María del Carmen Come, por entonces pareja de Otero y a la sazón receptora del dinero, adujo que lo obtuvo *"después de haber mantenido una entrevista personal y dos conversaciones telefónicas -entre noviembre y diciembre de 1975- con MARIO E. **DURQUET** (una de ellas está probada por el aviso del Hotel Nogaró, que obra en la carpeta de documentos secuestrados en la habitación de la COME)"*. De quien *"recibe la indicación de que se arrimara por la sede de FOEVA, Delegación San Juan, para retirar ese dinero"* y que *"los del gremio ya sabían"*. Concluyendo el

Sr. juez que fue así por *"la circunstancia de que el dinero le fue entregado"*. Fs. 1767 del fallo.

Repasando digamos que **Durquet** era uno de los contratados en la universidad y que respondió al mandato de la organización, de la que claramente formó parte, y que cuando Otero al tomar conocimiento de que su compañera había recibido el dinero le manifestó *"que estaba bien, que correspondía y que no hiciera más preguntas"*. Pago efectuado *"en cumplimiento de un acuerdo previo"*, concluyó con acierto el Sr. juez (foja citada).

Su papel dentro de la trama ilícita tuvo peso a la hora de ejecutar los hechos aglutinantes, presentándose esta nueva evidencia, no menor, como el manejo directo de una importante suma de dinero, fundamental en la estructura de la asociación que lo trajo al juicio. En este caso para pagar al sicario; dinero que provenía de la *"pata"* sindical, que por lo visto **Durquet** manejaba a discreción. Indirectamente el **Dr. Demarchi** hacía algo parecido cuando con fondos del erario nombraba en su planta gente de la agrupación e incluso en la universidad, donde **Granel**, consolidado como rector, tampoco pudo ser ajeno.

Los miembros de la banda se desplazaban con absoluta libertad en vehículos robados como el Peugeot 504 que le fue sustraído a Jorge Isidro Villanueva y luego usaran en el homicidio del diputado Juan Ramón Pablo Rojas en San Juan, operación de la que también tomó parte un segundo rodado que iba de apoyo, seguramente de dudoso origen, como reporta la sentencia que volvimos a consultar, ver fs. 1758 de la causa.

Nótese que el automóvil fue robado el 26/10/75 de un garaje en Capital Federal, vale decir que fueron por un delito indeterminado que se sumó a la logística del grupo, en el que arribarían días después a San Juan, exactamente el 3/11/75, previo tránsito por la provincia de Mendoza, hospedándose en un hotel y donde la policía tras el hecho incautó armas y municiones de grueso calibre (fs. 1752vta., 1754vta. y 1758).

La operación fue sincronizada y mostró dominio territorial absoluto, trasladando el sentido de permanencia de la asociación desde Mar del Plata a la Capital Federal, pasando por Mendoza y luego San Juan. No se supo quién robó el auto, quién reemplazo sus chapas patentes. Y sobre ello entendimos que no era

necesario que todos los miembros se conociesen entre sí ni que tuviesen que actuar, de manera global, en el plan común.

Dominio que objetó sin éxito el Dr. Demarchi en su alegato, pues al analizar también los movimientos por rutas nacionales que demandó la operación, siendo inevitable el paso por controles policiales, con riesgoso armamento de alto poder ofensivo, por más que sus tarjetas de fiscal hubiesen podido conjurar alguna contingencia, nadie se hubiese animado a semejante aventura criminal sin tener asegurado el territorio, evidentemente liberado. No encontramos otra explicación, que dicho sea de paso fue coherente con las vivencias de la época.

En los desplazamientos hubo gastos en comida, combustible y hospedaje, entre otras menudencias propias de un viaje de esas características, que los operativos jamás pudieron afrontar con los ingresos derivados de los módicos puestos que ocupaban. A las claras el financiamiento provino de la asociación y su sólida estructura; en otras palabras, del erario que sin tapujos supo ampararlos.

Y si volvimos una y otra vez sobre la sentencia, cosa juzgada de incuestionable autoridad, fue porque sus conclusiones engarzaron adecuadamente con este juicio. El colega sanjuanino afirmó con impecable lógica que los *"cumpas"* o *"compañeros"* que cita Otero en una carta estando ya preso eran los *"radicados en Mar del Plata"* y que el homicidio obedeció *"al designio concertado de su grupo de eliminar a Rojas"* (fs. 1766).

De tal suerte nos fue posible afirmar, sin margen de duda, que dicha fuente de prueba -que ninguna parte objetó- en su ensamble con los elementos de convicción que venimos desbrozando, permitió sostener la verdad judicial consagrada en el veredicto que hizo sentencia.

Juan Carlos Asaro, otro de los contratados en la universidad y un tal Hugo Alberto Arias fueron sondeados para cubrir el hecho del diputado, *"quienes se excusaron de acompañar a González* (flipper) *por motivos de trabajo, concurriendo el dicente dado que no tenía responsabilidades … estaba de vacaciones"*. El extracto pertenece a la indagatoria de Otero de fs. 440 en adelante, de nuevo de la causa Rojas, donde inferimos la actitud militante -como

miembro de la asociación- del entonces joven Asaro y el ignoto Arias, quien a las claras formó también parte del núcleo duro.

Esta fue otra señal contundente de que se movían organizadamente, respondiendo a un plan preconcebido, dividiéndose las tareas, pues como se aprecia, en tanto unos iban por un hecho, los demás, o algunos, porque incluso se alternaban, atendían las necesidades operativas en la universidad; siempre consustanciados con la idea final que los movilizaba y agrupaba, que sin dudas era la persecución ideológica a que hiciéramos referencia. Con garantía de impunidad asegurada, según vimos.

En la deliberación también tuvimos en cuenta que si bien no se exigía para la consumación de la asociación ilícita la comisión de delitos, pues bastaba la sola voluntad de cometerlos, sin embargo, como en su momento se verá, las características de los demás sucesos juzgados volvieron a poner sobre el tapete la motivación ideológica que los alentaba, reforzando la idea del plan preconcebido, que excedía el estrecho margen de los hechos individuales.

Quizás un caso exponencial haya sido la privación de la libertad y ulterior homicidio de la Lic. María del Carmen Maggi, que el fiscal de la causa **Demarchi**, con el secuestro extorsivo en curso propició el sobreseimiento y archivo del caso, descarnada actitud que no resistió ningún protocolo de investigación, ni con el código viejo ni el actual, y que en definitiva trasuntó un acentuado desprecio por el valor vida.

Esta irracional muerte también sacudió a la sociedad marplatense, en especial la educativa, hay una placa en el Paseo de la Catedral que la recuerda y que hemos visto en oportunidad de una inspección ocular. Y pensar que cuando apareció el cuerpo sin vida, meses después del secuestro, hecho que tuvo amplia cobertura periodística, nada hizo el Sr. fiscal más que seguir cubriendo a sus "cumpas", renovada muestra, ahora grotesca, de la luz verde para matar.

Otro patrón de conducta que exhibió la asociación delictiva fueron las tareas de soterrada observación, intuimos que con fines de persecución ideológica, como por ejemplo las verificadas en el velorio del Dr. Bernardo Goldemberg (cuya

muerte ocupará otro apartado de la sentencia), donde se consignaron las patentes de los automóviles y nombre de los propietarios que habían concurrido al evento; hecho que reportara el informe de la ex Dirección de Inteligencia de la policía provincial (DIPBA), Legajo Mesa D nº 3206, prueba documental del debate.

Para cerrar, citaremos más evidencia sustancial, las cartas que Otero sacó del penal, a poco se su detención por el caso Rojas y que su pareja Sra. Come *"no alcanzó a hacer llegar a sus destinatarios, que no eran otros que los "cumpas" o "compañeros" radicados en Mar del Plata"*, cita textual, fs. 1766 de la sentencia del JF de San Juan, donde exterioriza *"su triste reproche ante el abandono"*, denotando -sostuvo el juez- *"haber guardado silencio sobre aspectos importantes de los que tiene conocimiento"* y que *"su protagonismo en el suceso no fue meramente ocasional"*; obedeciendo *"al designio concertado de su grupo de eliminar a Rojas"*.

En la de marzo de 1976 (" */3/76"*), apreciamos cuando Otero reclamaba: *"Mucho me duele tener que llegar a pedir por favor algo que me corresponde por derecho de militante"*. Agregando: *"Les recuerdo que ustedes habían prometido*

muchísimas cosas, yo no prometí nada, sin embargo, yo cumplí como soldado y aún más, cumplí como hombre leal del movimiento. La mejor prueba de ello es el sumario”.

En esa línea y a esta altura de la exposición nos preguntamos se hacía falta otra prueba del pacto societario entre Otero y los demás miembros del grupo. Evidentemente no. Y para doblar la apuesta, vaya el aspecto más revelador de la carta: *¿han retribuido mi lealtad y mi silencio”*. *“Debo creer acaso que he sido abandonado? ¿o quizás ya no soy más útil?* . El pacto de *“silencio”* nos exime de agregados.

Con estas razones, a nuestro juicio dirimentes y que sometemos al escrutinio de las partes, tuvimos por probado que los imputados citados en el primer párrafo fueron miembros de la asociación ilícita objeto de acusación. La esencia de los argumentos de las defensas han tenido respuesta en este espacio y los que penden se abordarán por separado.

Al respecto recordamos que es doctrina arraigada en nuestra Corte Suprema en cuanto a que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos

propuestos por las partes, sino sólo los que estimen pertinentes para la solución del conflicto (Fallos: 300:522, 310:1835, 317:1500 y 318:2678, entre muchos otros).

4.1.1.1. Disidencia parcial del Sr. juez Bianco (respecto de la condena a Roberto Alejandro Justel que informa el punto **12** del veredicto).

El acusado fue señalado coautor de la asociación ilícita ventilada en juicio, aunque en mi opinión esgrimiendo por un lado acciones atípicas (en el caso de las querellas), mientras que por otro aduciendo imputaciones que no tuvieron correlato en los datos objetivos que mostró el debate (fiscalía). De ahí mi voto disidente.

El Dr. César Sivo, representante de la APDH, a cuya voz remitieron sin argumentos propios los demás apoderados de las restantes partes querellantes, alegó que cuando se hablaba de una organización criminal no hacía falta especificar cuáles eran los roles individuales, porque mutaban, razonar pacíficamente reconocido que nadie objetó y que desde luego compartí.

Expresó, sin embargo, que no tenía duda que Justel participó y se benefició con la agrupación desde el momento que tenía por lo menos dos contratos, uno en la universidad provincial y otro en la justicia federal. Cabe puntualizar que el hecho fue reconocido por el propio Justel quien sin sonrojos aceptó que era *ñoqui*, en alusión al primer puesto donde cobraba sin prestar servicios.

Y el Sr. abogado apoderado de la querella reafirmó su convicción al reiterar que no fue mencionado por ninguno de los testigos que declararon en la audiencia ni aparecía en los documentos de la causa, advirtiendo inclusive que en los informes de inteligencia sólo se lo mencionaba como integrante de CNU. En suma, no le parecía ligado con una actividad relevante más allá de esa doble contratación, concluyendo entonces que esa cercanía le permitió aprovechar los beneficios de la organización. En su mérito postuló tres años de prisión.

En mi opinión ese “beneficiarse”, aunque resultase en el peor de los casos éticamente reprochable, ninguna incidencia tenía para la ley penal porque no era punible. Menos aún cuando fue el mismo letrado quien con honestidad intelectual

concedió que Justel no aparecía en el relato de ningún testigo y que tampoco se le conocieron actividades concretas que lo colocaran en una posición cercana a los demás integrantes del grupo que decidió asesinar.

A su turno la Fiscalía también insistió con los dos empleos en la administración pública. Sostuvo su representante que probablemente no haya hecho la labor de pintura y refracción que decía el contrato, *"pero las tareas de seguridad y de inteligencia las hizo"*; concluyendo entonces que ese fue su aporte funcional a la asociación ilícita, consistente en brindar información.

Información que -adujo- por su condición de estudiante de derecho *"claramente contribuyó a la confección de las listas que luego generaría*[n] *detenciones, asesinatos y desapariciones"*; asegurando con vehemencia que había "*cuantiosa prueba de cargo"*, para lo que citó como al barrer los legajos y su prueba documental, la propia declaración de Justel en el juicio y las de los testigos Suarías, Sartorio, Crovetto, Castagnoli y Cervera.

Invocó finalmente "*prueba directa e indirecta"* que no tuvo la deferencia de identificar, concluyendo en la

participación de Justel a título de coautor funcional de la asociación ilícita, que lógicamente se nutría -espetó- de informantes como el acusado, aludiendo como al pasar a integrantes del ejército que habían sido condenados por hechos atroces, de la Policía Federal, contactos con el GADA 601 y personal civil de inteligencia. En consecuencia propuso una condena de tres años de prisión.

De los documentos y legajos ingresados al juicio por lectura, ninguna señal de culpabilidad pudo rozar siquiera a Roberto Alejandro Justel (mas allá de su reconocida militancia en CNU), hecho que con absoluta lealtad procesal reconoció el propio acusador privado Dr. César Sivo, a cuyas consideraciones me bastó con remitir.

Y a poco de revisar las declaraciones invocadas por el MPF en su ponencia, me refiero a los testimonios que brindaran en juicio Carlos Cervera, Juan Carlos Suarías, Carlos Sartorio, Julio Castagnoli y Néstor Crovetto tuve que coincidir, nuevamente con el querellante, que ningún reproche tuvieron para hacerle a Justel. De ello sigue que el Sr. fiscal presumió que Justel era

informante aunque sin poder demostrarlo. Déficit que a mi juicio no resistió la tacha de arbitrariedad.

Es más, Cervera aceptó que nunca tuvo trato pese a que lo conocía de la militancia en CNU; Suarías concedió que era su amigo; Sartorio recordó su paso por la Fiscalía, fueron compañeros aclaró; Castagnoli habló muy bien, excelente persona dijo, mientras que Crovetto evocó que tendría unos diecinueve años y no era violento. En definitiva, nadie lo ligó a la organización criminal, evidencia de la liviandad analítica con que se manejó el Sr. fiscal, quien puso en boca de los testigos lo que no habían dicho.

En consecuencia, tal como quedó trabada la litis, fui de la opinión que Roberto Alejandro Justel no desplegó ningún verbo típico. Se benefició con los contratos pero ese hecho aislado e incluso reconocido jamás pudo situarlo en el rol de *"miembro de la asociación"* (art. 210 CP) objeto de juzgamiento.

Y si la pretensión acusatoria no pudo fundar de modo concreto e irrefutable las razones que lo pondrían en ese incómodo papel, nada hizo entonces con incidencia para la ley penal; siempre por lo que se supo a través de la causa, único parámetro con

que cuenta el juez. Nada más sobre este asunto, donde expliqué las razones que me llevaron a inclinar la balanza hacia la exculpación total de Roberto Alejandro Justel.

4.1.2. Calificación

El hecho analizado y probado en **4.1.1.** y del que los acusados Demarchi, Durquet, Granel, Justel y los hermanos Juan Carlos y Pedro Asaro respondieron como coautores (art. 45 CP) y en calidad de miembros (el primero no fue considerado jefe u organizador y de ahí su exclusión), constituyó el delito de asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal (texto según Ley 20.642), encuadre que, seleccionado con acierto por las partes acusadoras, no mereció reparos de las defensas, salvo el planteo de inconstitucionalidad de la figura.

En el capítulo anterior explicamos por qué entendimos que Fernando Federico Delgado, un prófugo histórico, bien pudo ocupar el rol de jefe u organizador -tras la muerte del Dr. Piantoni-que sin mayores fundamentos las acusaciones atribuyeron a Gustavo Demarchi, quien pese a su liderazgo no alcanzó esa jerarquía,

siempre por lo que supimos a través de la causa. En razón de brevedad a él cumple remitirse.

Las demás objeciones que las partes expusieran en sus alegatos tuvieron adecuado tratamiento en el capítulo anterior, donde se abordaran distintos aspectos que hacían a las características del tipo, al que también enviamos.

El planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Sr. defensor oficial Dr. Manuel Baillieau cuando adujo que la punibilidad por el sólo hecho de pertenecer equivaldría a consagrar un derecho penal de autor, fue rechazado como informa el punto **3.** de la parte dispositiva del fallo.

Al respecto entendimos que la norma tutelaba el orden público, que debe ser entendido como una cierta tranquilidad o confianza social en el seguro desenvolvimiento de la vida civil.

Se falló en *"Callejas Honores"*, 12/10/2005, Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala II, con cita de Ricardo C. Núñez (Derecho Penal Argentino, Edición Lerner, Córdoba 1971, Tomo IV, p. 174), que la unión de individuos para

llevar a cabo la comisión de delitos ya es suficiente por su potencialidad criminal inherente para afectar [el orden público] que antes del Código vigente se llamaba tranquilidad pública.

La figura no debe necesariamente completarse con otra norma por lo que debe aventarse la opinión de que se trata de una ley penal en blanco. Según la jurisprudencia anotada la norma no conduce a un atentado contra el principio de legalidad, ni impide que se esté en condiciones de conocer lo prescripto a partir del texto legal, ni cuál es la conducta prohibida.

Se funda en la necesidad de proteger la tranquilidad pública; no se castigan sólo los delitos que comete el grupo delictivo, sino que surge claro de su texto, que la sanción penal reconoce su razón y motivo en la ocasión del participar en el grupo, con la finalidad delictiva e independencia de otras infracciones, porque tratándose de un delito de peligro abstracto no deberá buscarse la comisión de otra infracción para hacer la operativa, bastando para su punibilidad una peligrosidad general o aún remota de la acción.

En síntesis, la unión de individuos asociados para la comisión de delitos afecta sin dudas la tranquilidad pública con

una potencialidad criminal altamente nociva que habilita su punibilidad (Sebastián Soler, D.P.A., Ed. Tea, Bs. As. 1978, Tomo IV, p. 591).

En *Stancanelli* la CSJN tuvo oportunidad de expedirse expresamente, no sobre la constitucionalidad del tipo sino acerca de la descripción de la figura (expte. n° 798/95, 20/11/2001), donde se trató ampliamente el tema de la configuración del delito y el dolo, el bien jurídico afectado, las consecuencias que este tipo de criminalidad tiene contra las cosas y las personas, la pluralidad de los planes delictivos que requiere, la manera organizada de cometerlos por parte de múltiples actores, y en fin, la de todos los extremos del caso para arribar a una solución condenatoria o liberatoria. Ello permite afirmar -como comprobación evidente- que el Alto Tribunal de ninguna manera abordó la pretendida anormalidad constitucional de la infracción en trato. O lo que es lo mismo, produjo un rechazo implícito de tal cuestión que bien pudo declarar si lo hubiese considerado ajustado a derecho.

En síntesis, el tema de la constitucionalidad del art. 210 del CP se relaciona con el de cualquier delito de peligro abstracto y estas formas de legislar obedecen a que el legislador no

tiene otra alternativa que recurrir a ellas para la protección de los distintos bienes jurídicos que la norma protege (E. Donna, Teoría del Delito, Tomo II, p. 79, Ed. Astrea).

4.2. Caso 1. Víctimas Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Guillermo Enrique Videla, Enrique Elizagaray y Bernardo Alberto Goldemberg.

Ha quedado acreditado en el debate, que en la madrugada del 21 de marzo de 1975, con acuerdo previo, un grupo de al menos doce sujetos del sexo masculino dio muerte mediante disparos de armas de fuego a los nombrados Videla, padre e hijos varones, Jorge Enrique, Jorge Lisandro y Guillermo Enrique, en ese orden; a Enrique *Pacho* Elizagaray, sobrino de la familia y de visita, como así al médico Bernardo Alberto Goldemberg. Estos últimos militantes de izquierda.

Conviene desde ya aclarar que el desenlace del galeno tuvo lugar -sin solución de continuidad- en otro ámbito según se verá y que las cinco muertes respondieron al plan preconcebido a que venimos haciendo referencia.

La primera secuencia tuvo lugar en la casa de los Videla, sita en España 856 de esta ciudad de Mar del Plata; inmueble donde vivían el matrimonio de Don Jorge Enrique y Beatriz Isabel Hoogen, acompañados de sus hijos Jorge Lisandro, Guillermo Enrique y Beatriz. Circunstancialmente se encontraban los familiares Sara Esther Miranda de Hoogen, Enrique *Pacho* Elizagaray (militante de izquierda) y Estela Beatriz Morán.

Alrededor de la hora 05:00, un grupo con armas de alto poder ofensivo irrumpió en el domicilio; mientras unos golpeaban la puerta y tocaban timbre manifestando ser policías, otros amedrentaban a los vecinos, alarmados por la situación, para que no salgan y permanezcan en sus casas.

El jefe de familia abrió la puerta y al menos seis de esas personas (jóvenes, de contextura robusta, a cara descubierta, con cabello corto y bien vestidos) ingresaron de manera violenta con sus armas, dirigiéndose a la planta alta de la morada, obligando a levantarse y vestirse a sus hijos Jorge Lisandro y Guillermo Enrique.

Mientras tanto, Enrique *Pacho* Elizagaray intentaba huir por la terraza, circunstancia advertida por los intrusos,

quienes en breve persecución lo neutralizaron (sobre la losa de los vecinos Gentil). Previo advertirle "*no te muevas que te mato*" abrieron fuego con metralletas, pistolas semiautomáticas y escopetas calibres 12,70 y 11,25 milímetros, impactando veintiocho proyectiles sobre su cuerpo; heridas que le provocaron una hemorragia masiva por perforación de tala que causó su muerte instantánea.

Dentro de la finca, mientras Jorge Enrique Videla Yanzi pedía a los agresores que dejen de apuntar a su familia, como ex oficial del Ejército sabía del peligro que ello representaba, le respondieron "*usted también nos va acompañar*". Estela Beatriz Morán era encerrada en el baño mientras que uno de los hijos, no pudo precisarse cuál, era arrastrado escaleras abajo y conducido mediante empujones, junto a un hermano y su padre, con los brazos levantados y las manos en la nuca a uno de los automóviles que aguardaba en la calle.

En ese instante se dividió el grupo operativo. Mientras unos junto a los Videla se dirigieron hacia el paraje "Montemar" el resto emprendió con destino a la casa de la familia Goldemberg.

La suerte corrida por los integrantes de la familia Videla se reveló dos horas más tarde, cuando sus cuerpos acribillados fueron hallados en la intersección de la calle 176 y Marie Curie del citado paraje “Montemar”, presentando gran cantidad de impactos de armas de fuego, a saber: Jorge Lisandro recibió cincuenta y siete proyectiles, Guillermo Enrique veintisiete, mientras que a Jorge Enrique se le contabilizaron treinta y tres, todos provenientes de armas de los calibres 11,25 y 12,70 milímetros.

En ese escenario los cuerpos fueron reconocidos por el entonces senador provincial Carlos Alberto Elizagaray, padre de Enrique (*Pacho*).

Con igual grado de certeza quedó probado que cerca de las 05.30 horas de ese día, parte de los ejecutores del hecho de la calle España arribaron en al menos dos vehículos (un Ford Falcon y otro rodado con una baliza encendida en su techo) a la vivienda de Bernardo Goldemberg, sita en Falucho 3634 de esta misma ciudad, con la idea, luego cumplida, de concluir el plan trazado. Vivían el médico, su esposa Alicia Elorz y el hijo de ambos, un bebé de dos meses.

Con calcada metodología, alrededor de diez sujetos, intimidando con armas largas (tipo ametralladoras) y anunciando a viva voz pertenecer a la Policía Federal, golpearon violentamente la puerta e ingresaron a la vivienda, donde previo saquear algunos objetos (una cafetera eléctrica, una botella de whisky y un grabador, entre otros), ascendieron por la fuerza al médico a uno de los coches, expresándole a su mujer, *"puede buscar a su esposo por la delegación de policía y luego al bar más cercano"*.

A las 06.15 hs. su cadáver fue hallado en el camino viejo a Miramar y calle 93, en las afueras de esta ciudad balnearia, con cuarenta y dos heridas provocadas por impactos de armas de fuego de los mismos gruesos calibres, 12,70 y 11,25 milímetros según viéramos con anterioridad. La autopsia vendría a revelar que el óbito se produjo por estallido de cráneo y destrucción del corazón, hígado y diafragma, producidos por esos disparos.

4.2.1. La prueba de los hechos

La mecánica que acompañó a los hechos que tuvimos por acreditados, aspecto que no fue controvertido por las partes, nos permitió afirmar la existencia de una correlación directa entre el homicidio de Ernesto Piantoni y estos sucesos. Para ello

deviene necesario anotar que la secuencia presentada no debe ser analizada o interpretada en forma aislada, sino dentro del contexto a que hemos venido haciendo referencia.

Si bien el caso del Dr. Piantoni no integró el objeto procesal, durante el debate quedó acreditado que operó como desencadenante de los hechos aquí ventilados. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su muerte se encuentran acreditadas, sin objeciones, con las constancias obrantes en la causa n° 111, caratulada: *"Ernesto Piantoni s/ muerte"*, incorporada como prueba documental.

En este sentido, la testigo **Mirta Masid**, quien según vimos al tratar la asociación ilícita conoció los episodios por su directa relación con su entonces pareja Carlos Hugo González, (a) *flipper*, miembro activo de la C.N.U. ultimado en la provincia de San Juan (caso del diputado Rojas) afirmó en el juicio que *"los hechos delictivos del grupo empezaron a partir de la muerte de Ernesto Piantoni que era el jefe de la CNU y sobre todo la noche de la muerte de Piantoni*".

Sin dudas que este crimen fue una bisagra en la escalada de violencia y muerte que se desencadenó en esta ciudad,

precipitando el plan preconcebido en el seno de la agrupación. Así, mientras se velaban los restos del dirigente en la casa fúnebre "Sampietro", ellos ultimaban los detalles de la masacre.

Fue la testigo **Susana Salerno** quien en la audiencia manifestó que "*el 20 de marzo que lo matan a Piantoni, que también le decíamos "el gordo Piantoni", que era el jefe acá de la CNU pero a nivel nacional estaba también muy bien posicionado en los sectores de poder de la derecha…Cuando llego al velorio … veo muchos autos, fui sola, ¿y quién iba ir?, yo que estaba preocupada por Daniel* [Gasparri, su entonces pareja, luego asesinado].

Agregando luego que "*había como 5 o 6 autos todos con armas largas saliendo por la ventanilla de la puerta de adelante de los autos y eran armas largas, yo en realidad fui a buscarlo a Gustavo* [Demarchi] *pensando que en realidad me iba a decir tu novio o el auto, no se el qué, o alguna pista, yo quería saber que era lo que le podía pasar a Daniel* [Gasparri]".

Recordó la presencia de Patricio Fernández Rivero, jefe nacional de la CNU, encumbrado dirigente a quien le faltaba un brazo, característica que lo distinguía. También la de Gustavo Demarchi, José Luis Piatti, Eduardo Ullúa y Mario Durquet.

Afirmó que fue un velorio muy concurrido y un golpe muy duro para Mar del Plata. Evocó que mientras los autos se estaban yendo del velorio, con las armas, el nombrado Piatti, de la misma sintonía ideológica, le advirtió: *"nosotros ahora como santitos en el velorio pero ya van a ver"*. En ese momento, afirmó que aquellos que pertenecían a la CNU local entraron al velorio mientras que otros miembros de la agrupación junto a aquellos que no eran de la ciudad partieron en los autos (Ford Falcon y Peugeot 504).

Corroboró lo expuesto **Ricardo Leventi**, quien depuso en el debate y también percibió a través de sus sentidos (se encontraba trabajando esa noche en la esquina de la casa velatoria) que varios autos se retiraban del velatorio, ostentando armas.

Por su parte **Jorge Alfieri** nos relató que esa noche se encontraba trabajando en la redacción del diario *El Atlántico*, situado a la vuelta de la funeraria Sampietro, cuando un grupo de entre seis y ocho sujetos ingresaron violentamente, intimidándolo con armas largas y de puño para que no avance con la impresión nocturna del periódico, porque en la tapa donde se cubría el asesinato de Ernesto Piantoni se hacía referencia a su vínculo con el caso de Silvia Filler,

estudiante asesinada en 1971 en una asamblea estudiantil por gente ligada a la C.N.U.

A esta altura cabe consignar que plurales evidencias certificaron la existencia de vehículos con gente armada merodeando por la ciudad, escenario que no debería sorprender para la violencia de la época, aunque sí la presencia de personajes ajenos a la pequeña comunidad marplatense de los setenta.

En ese sentido **Julio Castagnoli** afirmó que: "*El día que mataron a Piantoni yo vivía en Rivadavia y Santa Fe, salgo a pasear a mi perro y veo por Rivadavia gente que no era de Mar del Plata, nosotros en aquel momento nos dábamos cuenta quién era de Mar del Plata y quién no, vi dos "Peugeot 504" con ametralladoras montadas en el techo y dije va a pasar algo y al otro día nos enteramos de los asesinatos.*"

A su turno **Victorio Assali**, otro de los asistentes al velorio, confirmó que mientras se encontraba en el medio de la calle arribaron al lugar dos o tres automotores marca Torino y Falcon, cuatro puertas y de color negro según su evocación, de los que descendieron personas desconocidas, que no eran de la ciudad.

Mirta Masid por su parte, testigo esencial sobre la que inevitablemente volvemos, afirmó *"que la noche del velorio vino un montón de gente a mi casa, gente que no conocía, estaba entre ellos Patricio Fernández Rivero* [líder de C.N.U.], *otra gente de Buenos Aires, no se mi departamento era muy chico y se llenó de un montón de gente"*; encumbrada presencia que a la sazón confirmaran **Susana Ure** y **Daniel Guillermo Cecchini**, ambos testigos del debate.

El imputado **Juan Pedro Asaro** declaró en igual sentido. En su versión efectuada ante el Tribunal afirmó que: "e*l único que puedo decir que estuvo* [en el velatorio] *fue Patricio Fernández Rivero que era en ese momento jefe nacional de CNU"*.

La presencia en la ciudad de cuadros pertenecientes a la conducción nacional de la Concentración Nacional Universitaria no resultó azarosa, ya que con el esencial soporte de los miembros de la asociación ilícita local descripta, protagonizarían los sangrientos episodios que luego se dieron en llamar como "*del cinco por uno*".

Así lo manifestaron testigos que depusieron en el juicio, en cuya larga lista ubicamos a Elena Arena, Agustín

Arias, Jorge Horacio Casales, Eduardo Soarez, Susana Salerno, Luis María Rafaldi, Julio Cesar D´Auro, Juan Carlos Suarías, Ricardo Elizagaray, Estela Beatriz Morán, Eduardo Jorge Britos, Andrés Javier Cabo, José María Di Lorenzo, Elsa Portugheis, Eduardo Elena, Guillermo Tambella, Luis Iros, Alberto Martín Garamendi, Pedro Catalano, José Luis Ponsico, Ricardo Leventi, Pablo Galileo Mancini, Horacio Oscar Bartolucci, Susana Ure, Julio Castagnoli, Alfredo Cuesta y José Luis Gelemur.

Respecto a la realidad de estos sucesos fue **Estela Beatriz Morán**, testigo presencial quien recordó que con 19 años se encontraba en la casa de sus tíos la madrugada del 21 de marzo de 1975 y mientras dormía en la planta superior junto a *"Pacho"* Elizagaray y su abuela, golpeó la puerta gente que decía ser policía y bajo amenazas con armas largas la encerraron en el baño. Refirió que se llevaron a su tío y a sus dos primos, y que a *"Pacho"*, quien intentó escapar por los techos lo mataron, enterándose luego que igual suerte habían corrido los demás.

Mirta Masid aportó, en lo que a esa relevante secuencia se refiere, que los integrantes del grupo *"pasado un tiempo se empezaron a reír recordando cuando perseguían a*

Pacho Elizagaray por los techos y eso fue lo de la noche de Piantoni"; relato que se potenciara a poco de ensamblarlo con los contestes dichos de **Beatriz Isabel Hoogen de Videla** y **Sara Esther Miranda de Hoogen**, madre y abuela de las víctimas, ver fs. 35/vta. y 36/7vta. de la causa n° 108, caratulada: "*Elizagaray Enrique y otros s/ muertes*"**,** incorporada al debate como prueba documental.

La versión escrita de las nombradas fue concluyente para hilar la secuencia fáctica, sin soslayar que la brindaron el día posterior a los hechos, es decir con sus vivencias muy frescas, evocando que esa noche había concurrido a cenar Enrique *"Pacho"* Elizagaray, quien luego decidió pernoctar.

Indicaron que se despertaron cuando escucharon el timbre y el golpe de la puerta junto al grito para que abran a la voz de "policía"; el abrupto ingreso del grupo, al menos seis hombres, quienes a cara descubierta, sin exhibir credenciales, exigieron a Jorge Lisandro y Guillermo Enrique que se levanten mientras que *"Pacho"* intentaba huir por la terraza, circunstancia advertida por los agresores quienes salieron tras él, escuchando luego los disparos de armas. Ambas oyeron cuando Videla padre les decía que dejasen de apuntarlo, que era oficial del ejército, respondiéndole

"usted también nos va acompañar". Cuando descendían por las escaleras se llevaron arrastrando a uno de los hijos de la familia y cuando la Sra. Hoogen intentó asomarse la empujaron hacia adentro, escuchando desde su cuarto lo que sigue: *"este está herido dale otro tiro y simultáneamente varios disparos de armas de fuego."* (fs. 35/37 de la causa nº 108).

La secuencia fáctica narrada se corroboró con las demás constancias documentales que muestra ese legajo: acta de procedimiento de fs. 6/8, reconocimiento médico de Enrique Elizagaray de fs. 12, peritaje balístico de fs. 21 donde constan los veintiocho impactos de bala y las elocuentes fotografías de fs. 28/34.

También han sido contestes los integrantes de la familia Gentil, quienes vivían en la casa contigua a la de los Videla y se encontraban durmiendo, quienes escucharon los pasos de personas que corrían por sus techos a la voz de *"no te muevas que te mato"*, luego disparos de arma de fuego seguido de un silencio total (ver testimonios de Maximiliano Gómez, Dora Angélica Gómez de Gentil y Emiliano Esteban Gentil, de fs. 16 a 18, en ese orden (causa citada). En igual dirección los vecinos Pascual Mazzola, Ángela González de Vera y Miguel Pallini.

Pascual Mazzola declaró que "*al salir hacia la vereda para mirar lo que sucedía…se acercó un individuo de estatura baja, vistiendo de civil, portando una ametralladora, le puso ante su vista una libreta o un carnet diciéndole "Federal métase adentro", lo que hizo inmediatamente sin volver a salir*". Luego afirmó que vio "*un coche estacionado frente al domicilio de la familia Videla*"; que "*poseía balizas rojas encendidas en su techo y también que una persona de la casa de Videla era sacada con los brazos levantados y las manos tomándose la nuca*" (fs. 64/65 idem).

Agregando luego **Miguel Pallini** "*que al escuchar gran cantidad de disparos se levantó y desde una mirilla del zaguán, pudo observar que un vehículo se alejaba a toda velocidad, aclarando que podría tratarse de un coche marca Falcon color rojo*".

En la audiencia escuchamos los testimonios de personas que, circunstancialmente por su oficio o profesión, también estuvieron presentes en el lugar de los hechos, como el caso de **Roberto Millán**, fotógrafo quien recordó la presencia de mucha gente, el ingreso por un pasillo y que al subir por los techos "*me encontré con un cadáver, era tal la sorpresa mía que quería sacar*

las fotos e irme porque si hubiera sabido incluso de qué se trataba no hubiera ido me hubiera negado"

Por su parte el médico policial **José María Di Lorenzo**, quien hizo las autopsias de los cuerpos de *"Pacho"* y los Videla, recordó pocos detalles acerca del hallazgo de los cadáveres, que fue en un radio de veinte por veinte metros, que las muertes fueron violentas y producto del empleo de armas de fuego.

Del acta obrante a fs. 39/42, siempre de la causa n° 108, donde consta el reconocimiento de los cuerpos por parte del mencionado profesional como así del Dr. Carlos Alberto Elizagaray, surgiendo de la misma que Jorge Enrique Videla presentaba treinta y tres heridas de bala, Jorge Lisandro Videla cincuenta y siete y Guillermo Enrique Videla veintisiete, desprendiéndose de los informes de autopsia de fs. 43/44 que la causa de muerte común fue hemorragia cerebral cardíaca traumática. Los certificados de defunción obran a fs. 112/115.

Es necesario advertir, pese a la magnitud del suceso, la desidia con que se manejó la investigación, que no permitió comprobar siquiera el momento en que los Videla fueron ultimados. En ese sentido, llamó poderosamente la atención que mientras en el

acta de fs. 39/41 se consignaron los datos de dos testigos (uno pudo ver y el otro escuchar lo sucedido) nunca fueran convocados, ni por la autoridad policial ni por la judicial; clara revelación de la falta de interés por esclarecerlo. Máxime si repasamos que estaba en manos del Sr. fiscal Dr. Demarchi.

No obstante, los elementos citados junto a lo relatado por **Jorge López** permitió concluir que fue en el paraje "Montemar" donde encontraron la muerte. Afirmó en la audiencia que estaba en la casa de sus suegros: *"sentimos disparos, la casa estaba en Gorriti y Estrada, se sienten disparos y dijimos esto tiene que ver con la amenaza y ocurre lo siguiente, no sabíamos dónde era…A la mañana, ya con la idea de acá han sido disparos de armas de fuego, nos dirigimos a tomar el colectivo … con mi mujer, yo voy con un maletín en la mano y sale del colegio … la directora y me dice venga por acá, yo lo voy a conducir y me lleva hacia la entrada de Montemar"*.

Aclaró que percibió que la mujer estaba confundida, notándolo cuando le preguntó: *"¿usted no es el perito de policía?*; a lo que respondió: *"No señora, yo soy el yerno de la maestra Reynoso, y me llevó cerca de los cadáveres y después nos*

enteramos por lo diarios que ahí habían estado familiares de Elizagaray y los Videla”.

Surge de la causa n° 109 que Alicia Elorz de Goldemberg (fs. 5), esposa del médico, concurrió a denunciar el secuestro, declarando que los desconocidos irrumpieron armados y con violencia *“portando armas largas a su parecer ametralladoras”*, al tiempo que *“tomaban varios utensilios del lugar, como cafetera eléctrica, whisky, un grabador y otras cosas más”* y que al retirarse *pudo ver que estas personas eran un grupo de diez o más y se conducían en varios autos”*. Agregó que le pareció que *“alguno de los vehículos utilizados era un Ford Falcon … y que … tenía una baliza intermitente sobre el techo de color amarillo”* (fs. 31).

A esta altura y observando las constancias de ambas investigaciones (causa n° 108, caratulada: “*Elizagaray Enrique y otros s/ muertes*” y causa n° 109, caratulada: *“Goldemberg, Bernardo A. s/ muerte”*) concluimos que parte de la banda que intervino en la casa de los Videla partió luego hacia la del médico; inferencia que fluyó sin fisuras de las semejanzas entre ambos sucesos, producidos sin solución de continuidad en un acotado radio

separado por unas veinte cuadras, con diferencia de media hora y calcada impronta.

Mientras unos trasladaron a los Videla al paraje “Montemar” otros fueron a la casa de Falucho 3634. Con el mismo despliegue: golpearon las puertas hasta flanquearlas, anunciaron ser policías, no exhibieron credenciales, ostentaron armas largas e irrumpieron con inusitada violencia, amparándose en las sombras. Las características de los atacantes: sexo masculino, jóvenes, actuando a cara descubierta y bien vestidos.

Y por último, la peculiaridad de los vehículos: un Ford Falcon y otro identificado por las balizas encendidas sobre el techo. A esta altura y si se quiere con ingenuidad nos preguntamos: ¿ninguna fuerza policial percibió semejante despliegue? ¿nadie los alertó? Sólo podríamos aceptarlo en un salto por encima del respeto debido a la lógica de los sucesos.

Otro dato de singular peso fueron las armas utilizadas para ultimar a las víctimas, observándose en los peritajes balísticos de ambas causas que las vainas servidas fueron 12/70, compatibles con los calibres 9 u 11.25 milímetros (fs. 40 de la causa n° 109 y fs. 94 de la causa n° 108). Y que Goldemberg, rematado

como los demás, presentaba cuarenta y dos heridas de bala. Su cuerpo fue hallado en el cruce del camino viejo a Miramar y calle 93, según lo atestiguado por el matrimonio Solans (fs. 25).

Por otro lado es preciso volver sobre el valioso aporte de la testigo **Mirta Masid** quien afirmó la vinculación existente entre los objetos robados aquella noche, denunciados por la esposa de Goldemberg y los encontrados en su casa, evocando que *"trajeron una botella de whisky de 5 litros de Chivas Regal… estaba en la casa de alguna de las víctimas, alguien se debe acordar que tenía esa botella…, entre las cosas que trajeron a mi casa además … había un Winco con discos de música que escuchaban la gente muy joven…"* y lo vinculó a los hermanos Videla.

Cabe recordar que la viuda de Goldemberg, quien dicho sea de paso dijo que venían de La Plata porque su marido había estado preso por maoísta, refirió que le habían sustraído una botella de whisky, un grabador y una cafetera eléctrica, coincidencia que a esta altura nadie seriamente pudo discutir.

Fue evidente que los hechos acaecidos en la madrugada del 21 de marzo de 1975 fueron producto del acuerdo existente entre los miembros de la asociación ilícita y que ese sólido

montaje respondió a un plan organizado, donde el resultado homicida estaba resuelto de antemano.

Veamos otra muestra: la Sra. **Susana Salerno** relató en el juicio que cuando fue a buscar a Gustavo Demarchi al velorio *"veo que sale él con un grupo grande todo de la CNU y otro grupo mucho más grande de personas desconocidas como que terminaban de salir de una reunión.… Porque en ese mismo momento una de las personas por mi desconocidas se paró en el medio de la calle a dar órdenes de quién tenía que subir a cada uno de los vehículos que estaban ahí estacionados, yo me acuerdo por ejemplo de Juan Carlos Gómez que se subió en la parte delantera de un auto que ya había comenzado su marcha, también vi a Patricio Fernandez Rivero, que era el jefe nacional de la CNU, una figura conocida, imposible no conocerla, como si no conociéramos a alguno de los jefes de la tendencia, es decir los jefes de las orga se conocían todos"*.

Y cuando se le preguntó de dónde salieron, respondió de modo convincente: "*de una reunión, como si fuera de un local vecino"*, habiéndose acreditado que al lado de la sala de velatorio de la funeraria Sampietro, sobre la misma calle Hipólito

Yrigoyen a la altura del 2000, funcionaba un espacio donde se reunía gente de C.N.U. Como lo atestiguó el dueño de la empresa donde se hizo el servicio, Sr. José Atilio Sampietro.

Para redondear diremos que la crónica de la época se hizo eco de las trágicas noticias, como el diario Clarín en su edición del 21/03/1975: *"Fue asesinado en Mar del Plata un abogado peronista militante del CNU"*: *"Piantoni, asesor legal de la CGT local y militante del CNU… Horas después de conocido el hecho las autoridades de la Universidad Provincial de Mar del Plata decretaron el cese de actividades… en señal de duelo…. Piantoni era abogado egresado de la Universidad Católica de Mar del Plata, miembro fundador del Sindicato de Abogados Peronistas, asesor legal de la CGT local, coordinador de los cursos de Doctrina Peronista organizados por el Movimiento Nacional Justicialista y dirigente de… la CNU*".

Y en relación a los hechos del juicio se hizo eco el matutino local La Capital del 23/03/1975: *"Honda conmoción causaron en la ciudad los 5 crímenes". La ola de violencia desatada en la ciudad, que se iniciara con el asesinato del doctor Ernesto Carlos Piantoni … prosiguió en la madrugada del viernes, dejando*

por saldo el acribillamiento a balazos de un médico y cuatro miembros de la familia de un senador provincial por el FREJULI" . En la misma línea, La Prensa, 22/03/75 y en especial La Nación, quien describió detalladamente todos los acontecimientos de esta ciudad y titula en tapa el 22 de marzo de 1975, apenas un día después de los crímenes: "En Mar del Plata hubo cinco asesinatos".

En síntesis, tuvimos por probado que el plan ejecutado contaba con detalles que hacían imperioso un acuerdo previo, sincronizado, con la presencia de gente de afuera de la ciudad y en este caso apoyo de la conducción nacional (Fernández Rivero), más la inteligencia desplegada esa noche (que llevó a la identificación de las víctimas y sus domicilios), con la aquiescencia al menos de las fuerzas del orden (permitiendo un descomunal y ostentoso despliegue) y la garantía de impunidad que aseguraba el Sr. fiscal federal Dr. Gustavo Demarchi.

4.2.2. Encuadre legal.

Los hechos analizados y probados constituyeron los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y de los cuales resultaran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla,

Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg (cinco hechos que concurren materialmente entre sí) en los términos de los arts. 55 y 80 inc. 6º del C.P. Encuadre acorde con el seleccionado con acierto por las acusaciones que no fue cuestionado por las defensas, de lo que sigue que no hubo necesidad de alumbrar un tema controversial.

4.3. Caso 2. Víctimas Daniel Norberto Gasparri y Jorge Alberto Stoppani.

Las evidencias ponderadas en el acuerdo nos indicaron con certeza que entre las últimas horas del día 24 y la madrugada del 25 de abril de 1975, un grupo de al menos tres sujetos dieron muerte a Norberto Daniel Gasparri produciéndose su deceso por la calcinación total sufrida como consecuencia del incendio provocado intencionalmente en su vehículo Peugeot 504 -encontrándose su cuerpo en el asiento trasero- y a Jorge Alberto Stoppani, utilizando armas de fuego ocasionándole su muerte por hemorragia y múltiples heridas en sus órganos vitales, constatándose el suceso en un camino de tierra situado en la prolongación de la Av. Edison (a unos tres kilómetros de Mario Bravo) en el paraje conocido como “Lomas de Cabo Corrientes”.

El cadáver de Stoppani -que presentaba también heridas cortantes de arma blanca- fue encontrado en la banquina a siete metros de las inmediaciones antes señaladas siendo su cuerpo identificado por Horacio Bartolucci y Susana Salerno en la morgue del Cementerio de La Loma de esta ciudad.

4.3.1. La prueba de los hechos:

Se demostró en primer lugar con la prueba rendida durante el debate por la testigo **Susana Salerno**, quien manifestó que el 24 de abril de 1975 alrededor de las 19.00 hs. mientras conducía su automóvil y se dirigía a hacer un trámite a la Facultad, se cruzó con Daniel Gasparri a la altura de las calles Hipólito Yrigoyen y San Martín de esta ciudad.

Continuó en su relato evocando circunstancias anteriores al deceso de Gasparri. Al respecto refirió que, por comentario de la madre de éste, se enteró que una semana antes de ocurrida su muerte, personal policial efectuó un relevamiento en el domicilio de la víctima interrogando acerca de los nombres de los moradores y que si bien le habían manifestado que se iban a realizar tales diligencias en todas las viviendas aledañas, ningún vecino fue visitado a esos fines.

Fue concreta en sus dichos y contó que en varias oportunidades aconsejó a Gasparri para que se fuera a vivir a la Provincia de Río Negro, pero que él le había manifestado que no quería dejar sola a su madre porque se encontraba muy vulnerable por el fallecimiento de su padre.

A su turno, la testigo **Mirta Masid,** entonces pareja de Carlos Hugo González alias *"flipper"*, narró que vio a Gasparri - con quien solamente había tenido trato en la época que cursaban en la misma escuela secundaria pero en diferentes ciclos- en la ceremonia religiosa del casamiento del hermano de José Luis Piatti, ocasión en la que su pareja González señalando a la víctima le expresó "*ese va a ser boleta*" y dijo que "*en realidad era una frase que se decía todo el día todo el tiempo dentro de la jerga política y en realidad yo no le di bolilla… pero una noche llega Carlos, era la madrugada, me despierta y me tira un reloj arriba de la cama y yo me quede asombrada y me dice es de Daniel Gasparri, cayó esta noche*".

Fue precisa en su testimonio respecto de que circulaban comentarios que indicaban que el disparo que había

ocasionado la muerte de Ernesto Piantoni había sido efectuado desde el vehículo Peugeot 504 de Gasparri.

En ese sentido, Masid en su relato refirió que cuando González le dijo que habían matado a Gasparri, ante el llanto de la nombrada "*él me dice estás llorando por el enemigo y me acuerdo patente que me dijo eso, y yo le dije no, yo no tengo enemigos y me dijo fue el que mató al gordo y yo le dije que me importa y quería matar a Gustavo, no me importa le decía yo…*".

Preguntada a quienes se refería como "*el gordo*" y "*Gustavo*" respondió a Ernesto Piantoni y Gustavo Demarchi, respectivamente.

Recordó que el reloj que le arrojó arriba de la cama su pareja González -y que luego usó por muchos años- era de cuero marrón con el cuadrante oscuro color beige sin números pero con rayas de color dorado. En el debate tuvimos acceso a una fotografía correspondiente a Gasparri en la que pudo constatarse que el nombrado tenía puesto un reloj de similares características a las descriptas por la testigo Masid.

Sin perjuicio de la mención de otros aspectos relacionados con la muerte de Ernesto Piantoni que fueron ponderados

en otro apartado de la presente, hubo coherencia al confrontar los dichos de Salerno con Masid en cuanto manifestó que *“ me dicen que Piantoni había llegado vivo a la clínica y había podido hablar con Gustavo Demarchi y que le había dicho que le habrían disparado de un auto como el del “negro Gasparri”. Nosotros en la casa a Daniel lo llamábamos “Daniel”, “el negro” le decían normalmente en los espacios de la militancia y sus amigos”.*

Resultó revelador sus dichos: *“A Mirta le dicen que lo matan porque estaba ligado a la muerte de Piantoni y que estaban pensando en matar algún otro cuadro de la derecha”.*

Que ante esa sorpresiva acusación, Salerno se dirigió a la casa de Horacio Bartolucci quien se encontraba estudiando con Gasparri para advertirle tales circunstancias, que ya eran de conocimiento de éste y le dijo *“mirá mataron a Piantoni”* y él le respondió *“si ya sé y yo que tengo que ver?,* agregando la deponente que *“él había estado prácticamente toda la tarde conmigo me había llevado a trabajar, me había vuelto a buscar del trabajo digamos que nunca había tenido una actitud preocupante por la muerte y ya se estaba sabiendo que había habido un atentado en contra de Piantoni, y yo le digo, lo que pasa que aparentemente*

Piantoni le dijo a Demarchi que le habían disparado de un auto como el tuyo, en ese momento Daniel tenía un Peugeot 504 que lo había heredado de su papá”.

Que ante la sugerencia de que se fuera de esta ciudad, le respondió que el “loco Catuogno”, quien estaba ligado al gremio vitivinícola, le había sugerido que no tuviera rutinas muy predecibles y que nadie iba a hacerle daño.

Que en conversaciones más cercanas en el tiempo que mantuvo con Mirta Masid, dialogaron sobre Gasparri y le comentó que *“Carlos* [*flipper* González] *lo mató a Daniel, me trajo el reloj de Daniel me lo tiró arriba de la cama si yo hubiese sabido que lo iban a matar a Daniel yo le hubiese avisado. Yo le dije por lo menos me podrías haber avisado antes, porque yo estuve años esperando que alguien me diga que le había pasado”* y que *“según lo que me contó Masid, habrían intervenido en la muerte de Daniel el grupo de mano de obra “flipper”, Otero, Ullúa, Durquet, Piatti y Delgado…decidieron matarlo en la fiesta de casamiento del hermano de Piatti, ahí le había pedido a Daniel que no fuera, que ahí lo marcaron”*.

El conocimiento que tenía Salerno sobre Stoppani -a quien no relacionó con militancia política alguna- databa de los años 1966/67 en virtud de que ambos estudiaban juntos en la ciudad de La Plata, amistad que continuó en esta ciudad una vez que se radicaron aquí y que en varias oportunidades su novio se quedaba a dormir en la casa del nombrado por seguridad.

Retomando el relato con relación a la noche del hecho en juzgamiento, Salerno refirió que luego de ir al cine con una pareja de amigos, concurrió a la cafetería “Colombia” y un hombre que se encontraba allí le refirió que momentos antes se habían retirado del lugar, Daniel Gasparri -en su vehículo Peugeot- junto a Jorge Stoppani y que el rodado era conducido por éste último a quien lo llamaban sus allegados “Checonato”.

Luego de ello, la nombrada se enteró por familiares de Gasparri que personal de la Subcomisaria Peralta Ramos de esta ciudad, se comunicó telefónicamente con **Esilda Pacciaroni**, madre de Norberto Stoppani, para informarle el hallazgo del automóvil de Gasparri, el cual se encontraba incendiado.

Por tal razón, se apersonó en esa dependencia policial junto a Juan Diego Gasparri y Horacio

Bartolucci -hermano y amigo de la víctima respectivamente-. Allí le exhibieron un rosario y un anillo manifestando la deponente que " *cuando veo el rosario vasco digo yo conozco al dueño de ese anillo y me dicen bueno el dueño de este anillo apareció muerto baleado a metros del auto que está quemado con un cadáver que está calcinado adentro…Ese anillo era de Checonato y me dicen si yo podía reconocer al dueño del anillo y yo dije que si, un amigo histórico de Daniel y me llevaron a la morgue de la loma y ahí fue donde lo vimos (con tito) a Checonato baleado que lo sacaron de una heladera y lo pusieron en un chapón"*.

Asimismo, notó la presencia de algunos empleados de la Municipalidad de General Pueyrredón convocados para reconocer los papeles secuestrados de la guantera del rodado que tenían inserto el membrete de ese Municipio.

Horacio Oscar Bartolucci al declarar refirió que conocía a Gasparri desde la época en que estudiaban juntos en la ciudad de La Plata y que, al reincorporarse a la Facultad de Ciencias Económicas de esta ciudad, cursaron juntos la última materia de la carrera de contador público nacional.

Ratificó los dichos de Salerno en cuanto aquel 25 de abril de 1975, ambos concurrieron junto a Juan Diego Gasparri al destacamento policial Peralta Ramos y que les llamó la atención la absoluta prolijidad con que el personal policial había recolectado los rastros -el vehículo se encontraba en un terreno baldío contiguo y los cadáveres habían sido depositados en la morgue judicial- teniendo en cuenta el breve lapso transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y la convocatoria a esa sede policial.

Con igual énfasis se detuvo en su relato en las características que presentaba el cadáver de Gasparri que estaba totalmente calcinado con orificios de color rojo, infiriendo que eran producto de las perforaciones de las balas.

Por otra parte, prestó declaración testimonial en el debate **Juan Diego Gasparri**, quien al momento de los hechos vivía junto a su madre y su hermano en el domicilio de calle Gutiérrez n° 55 de esta ciudad. Relató que lo vio por última vez el 24 de abril de 1975 y que el día siguiente alrededor de las 14.30 hs. recibió en la oficina un llamado telefónico de su madre informándole que su hermano no se había presentado a trabajar y que había desaparecido de su hogar. A su vez, en horas de la mañana una persona que no

había podido identificar, se había presentado en su domicilio entregándole documentos personales que estaban quemados.

Corroboró los dichos de Salerno en relación a la concurrencia a la delegación policial Peralta Ramos y manifestó que esos documentos fueron encontrados por un barrendero de la Municipalidad en la zona céntrica cerca de la sede municipal y se los dejaron a su madre dos personas que viajaban en una camioneta de Obras Sanitarias.

No menos orientador resultó el aporte de **José Osvaldo Demattei**, quien también declaró en el debate y contó que conocía a Gasparri por su condición de Delegado de Inspección General y que habían participado en una reunión de la Comisión Directiva realizada la noche del 24 de abril de 1975.

Recordó que la víctima se retiró antes de que concluyera dicha reunión arguyendo que debía estudiar u organizar un trabajo para presentar en la Universidad.

Que al día siguiente en horas de la mañana se comunicaron telefónicamente de la Subcomisaria de Peralta Ramos, lugar donde se constituyó y le fue exhibido un carnet correspondiente a Gasparri que estaba quemado y al salir de la delegación policial,

advirtió la presencia de Juan Diego Gasparri y de Susana Salerno quienes aguardaban las novedades de lo sucedido.

Hizo alusión a las infructuosas tareas que realizó para averiguar sobre los hechos ocurridos.

Ricardo Piatti, quien prestó su testimonio por sistema de videoconferencia en el debate, expresó que trabajó junto a Gasparri en la Municipalidad de General Pueyrredón y que mantenían una cordial relación pero que no podía dar mayores datos sobre las circunstancias del hecho, recordando que entonces Susana Salerno era la novia del nombrado.

Susana Cortes Vela, quien era novia de Jorge Stoppani en el momento de los hechos aquí juzgados, fue interrogada en el debate relatando que mantuvo una relación sentimental con el nombrado durante más de dos años y medio hasta su deceso.

Dijo que si bien no era oriunda de esta ciudad, decidió radicarse en Mar del Plata desde el año 1974 porque había conseguido un puesto de trabajo y que las víctimas eran amigos y que habitualmente Gasparri se quedaba a dormir en la casa de su novio por seguridad.

Refirió que el 25 de abril de 1975, encontrándose en un campo de su familia ubicado en Rauch y esperando la llegada de Stoppani, se anotició de su muerte y mencionó que posteriormente pudo verificarse que, en la casa del nombrado estaba el bolso preparado para el viaje, de lo que infirió que allí no lo secuestraron.

Reviste especial importancia su testimonio en tanto dijo que con anterioridad a la fecha de la muerte de Stoppani circulaba una versión de que en unas listas de la Triple A figuraba el nombre de Daniel Gasparri.

Asimismo, declaró **Raúl Edgardo Stoppani**, hermano de la víctima, quien dijo que Jorge se trasladaba diariamente desde la ciudad de Balcarce hacia esta ciudad ya que trabajaba en la droguería “Libertad”.

Que en esta ciudad su único amigo era Daniel Norberto Gasparri, a quien identificó como militante de la JUP y con quien había entablado amistad desde que estudiaban juntos en la ciudad de La Plata y que no tenía actividad política ni gremial.

Ante la noticia de que su hermano había sufrido un accidente, se dirigió a su casa y se encontró con un

panorama caótico ya que su madre estaba revolcada en el suelo, sus hermanos estaban llorando desconsolados como así también notó la presencia de amigos de Jorge, sus tíos y vecinos.

Luego de ello, viajó a esta ciudad junto a un tío, un primo y un compañero de banco.

Concluyó que los ámbitos en los que se desenvolvía Gasparri: universitario -recibido como contador público nacional de la Facultad de Ciencias Económicas-, municipal -como empleado de Inspección General y delegado gremial-, y militante -juventud peronista-, habían sido factores determinantes de su destino final, teniendo en cuenta los roces y conflictos que diariamente mantenía desde estos lugares con la derecha del peronismo.

De la causa Nº 137 "*Gasparri, Daniel Norberto – Stoppani, Jorge Alberto S/Muertes*" del registro de la Secretaría Penal Nº 3 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mar del Plata, iniciado a partir de la denuncia efectuada por **Eduardo Velar**, quien el 25 de abril de 1975 transitaba en forma accidental por el lugar donde ocurrieron los hechos, observó un vehículo estacionado con signos de quemadura de carrocería, y la presencia de dos cadáveres (uno en el interior del rodado y el otro

cadáver sobre la banquina), generándose a partir de ello actuaciones sumariales policiales, ver fs.1.

Conforme lo ilustran las fotografías obrantes en el expediente tomadas en el lugar de los hechos, se advirtió que la zona era rural y estaba absolutamente despoblada.

De las conclusiones vertidas en los informes periciales técnicos efectuados por Carlos Osvaldo Pellejero de la Brigada de Investigaciones de la Subcomisaria Peralta Ramos de Mar del Plata, dan cuenta que el Peugeot 504 (patente B 825163, motor 162224, modelo 1962) de color gris metalizado se encontraba totalmente quemado, con varios impactos de bala en distintas partes de la carrocería.

Del parte emitido por el Sub-Departamento de Bomberos de esa delegación policial pudo constatarse el modo en que se produjo el incendio dentro del rodado.

En el informe de la División Laboratorio Balístico Forense realizado por el perito balístico Juan Carlos Flescia se concluyó que las once (11) vainas servidas peritados se correspondían al calibre 45 (11,25 mm), pero siete (7) de ellas se correspondían con un arma y las restantes con otra, habiendo sido

servidas por el mecanismo de percusión de un arma de carga semiautomática tipo pistola; que las seis (6) vainas servidas del calibre 9 mm pertenecían a dos armas diferentes, tres (3) a un arma y las restantes a otra, servidas por mecanismo de percusión de un arma corta semiautomática tipo pistola; que los dos (2) proyectiles de plomo acorazado del calibre 9 mm fueron lanzados del mismo cañón y mismo arma semiautomática de pistola Browning, Beretta, Wolther P38, dado que esas armas presentarían características similares; las dos (2) camisas para proyectiles habían formado parte de un proyectil calibre 45 (11,25 mm) de armas automáticas o semiautomáticas como podrían ser Colt, Ballester Molina, Star y D.G.F.M. o automáticas Thompson o Halcón, encontrándose deterioradas por acción del fuego.

Resulta relevante para entender cómo sucedieron los hechos, las conclusiones de Flescia sobre el peritaje realizado en la campera de nylon de Stoppani en cuanto informó que *"…presenta en el sector delantero múltiples impactos (perforaciones) correspondientes a once entradas de bala y once salidas en la parte dorsal, los disparos fueron gestados de atrás hacia adelante y a una distancia superior a los cincuenta centímetros, salvo que hubiere mediado entre boca del cañón y blanco batido algún elemento de*

filtro que impidiese la propagación de los gases” y sobre la camisa en la que se observaron accidentes similares y en sitios concordantes a los descriptos respecto de la campera; en relación al pantalón concluyó que *“ presenta en la permera izquierda tres orificios gestados por el pasaje de entrada de tres proyectiles lanzados por armas de fuego con sus correspondientes pasajes de salida, estos accidentes se verifican a la altura del muslo, no pudiendo determinar dirección por tratarse de un miembro móvil y que adopta múltiples posiciones, los disparos también fueron gestados a una distancia superior a cincuenta centímetros”*.

A su turno, el médico forense de esa dependencia policial, Dr. Eduardo Gitlin determinó con certeza mediante los informes periciales adunados a la causa: “*Cadáver completamente calcinado sin partes blandas, con pérdida absoluta de las porciones distales de los cuatro miembros. Los maxilares han sido destruidos, como así también los elementos dentarios y los elementos de implantación. Sexo, es posible determinarlo como de sexo masculino por masa calcinada con forma de pera de persona adulta. Cara, cráneo, como así masa encefálica este destruida por calcinación, quedando tan solo masa informe de base de cráneo con*

restos de tejido encefálico…Conclusiones: Que el cadáver calcinado…por la acción del fuego, que ha borrado toda otra posibilidad de Identificación médica y únicamente los elementos bio-antropológicos descriptos pueden ser tomados como precisos, resultantes de este reconocimiento”.

Asimismo, el Dr. Gitlin peritó el cadáver de quien en vida fuera Stoppani y determinó que presentaba *“cortes transversales con una extensión de 6 centímetros en el izquierdo y 8 centímetros en el antebrazo derecho respectivamente, con precisa localización en cara ventral de muñecas que en profundidad, llega a hueso interesando y cortando (arterias-venas y tendones flexores) estas heridas cortantes de bordes netos y retraídos, dato este último que nos dice que los cortes o heridas cortantes han sido hechos en vida del mismo y por los caracteres de los bordes ha sido efectuada con cuchillo de hoja. En región occípito temporal, presenta también herida contuso cortante (producción seguramente con cuerpo romo) en virtud de tener bordes anfractuosos, que en profundidad llega a los huesos del cráneo. El cadáver presenta en cara frontal (11) impactos de bala de armas de fuego y salida en región dorsal de 9 proyectiles ,,, Efectuadas incisiones ad-hoc se desprende que los*

proyectiles … en su trayecto han ocasionado lesiones de órganos vitales … lóbulo inferior del pulmón izquierdo con gran atelectasia y retracción de pulmón y hemorragia masiva) y … que perfora estómago y arteria de grueso calibre que han llevado a producir hemorragia de gran volumen) que han ocasionado la muerte … CONCLUSION: la muerte es producida por la hemorragia que al lesionar órganos vitales han efectuado los proyectiles cuyas heridas de entrada … Los impactos han perforado y dejado signo de halo de Fish, es decir halo marginal equimótico-excoriativo".

Los cuerpos sin vida de Gasparri y Stoppani fueron entregados a Juan Ferrante y a Julio César Stoppani, familiares de las víctimas respectivamente y han sido agregados a la causa los certificados de defunción expedidos por el Registro Provincial de las Personas.

En la referida causa, obra agregada la versión escrita correspondiente a **Vicente Izzo** -fs. 30 vta.-, quien se desempeñaba como Jefe de la División de Inspección dependiente de la Subsecretaría de Inspección General de la Municipalidad de General Pueyrredón, manifestó que Gasparri se encontraba bajo sus órdenes mereciéndole un muy buen concepto funcional y que

realizaba inspecciones en comercios a vendedores ambulantes y en la vía pública en general, en la franja horaria comprendida entre las 14.30 hs. y 20.30 hs. pero que por las funciones asignadas se encontraba la mayor parte de la jornada de trabajo fuera de la oficina.

Continuó en la narración relatando que, encontrándose en su lugar de trabajo, el 25 de abril de 1975 alrededor de las 14.30 hs. recibió un llamado telefónico de Esilda Pacciaroni, progenitora de Gasparri, dándole las mismas explicaciones que relatara el hermano de éste en su declaración.

Ante esta situación, Izzo le ordenó al Subsecretario de Inspección General, **Roberto Ángel Villar**, que retirara los referidos documentos del domicilio de Gasparri y se los entregara al personal policial.

Máximo Reynaldo Arriaga, en su calidad de Secretario de Prensa del Sindicato de Trabajadores Municipales, hizo referencia a la reunión ordinaria del cuerpo de delegados en la sede del gremio sita en Moreno Nº 4359 de esta ciudad, celebrada el 24 del mes de abril a las 19:30 hs. a la que concurrió media hora de comenzada y en la que no vio a Gasparri, enterándose posteriormente

que había estado presente y que se había retirado antes de su llegada, lo que coincide con los dichos del testigo Demattei -fs. 51 vta.-.

Que al día siguiente alrededor de las 15.00 hs., mientras Arriaga se encontraba en el sindicato, se presentaron familiares de Gasparri, mostrándose preocupados por la desaparición del nombrado y de Stoppani aconsejándoles que radicaran la respectiva denuncia ante las autoridades policiales.

Debe tenerse especial atención en la particular inactividad funcional, ya que el 9 de junio de 1975, sin ordenarse ninguna tarea de investigación tendiente a individualizar a los autores del hecho, el entonces Fiscal Federal Subrogante peticionó el sobreseimiento de las actuaciones, lo que fue dispuesto por el Juez Adolfo González Etcheverry el día 11 de junio del mismo año.

Toda la prueba volcada precedentemente demuestra que los homicidios del que resultaron víctimas Daniel Gasparri y Jorge Stoppani, en la que participaron varias personas con la utilización de al menos cuatro armas y produciendo el incendio del rodado donde se trasladaban las víctimas, esto último con un claro objetivo de ultimarlas y borrar las huellas del hecho cometido,

respondió a un plan organizado, donde el resultado homicida estaba también preordenado.

4.3.2. Calificación

Los hechos analizados y probados constituyeron los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y de los cuales resultaran víctimas Daniel Norberto Gasparri y Jorge Stoppani (dos hechos que concurren materialmente entre sí) en los términos de los arts. 55 y 80 inc. 6º del C.P. Encuadre objeto de acusación que no mereció oposición alguna de parte de las defensas.

4.4. Caso 3. Víctima Maria del Carmen Maggi.

Ha quedado debidamente acreditado durante el curso del debate que con acuerdo previo, un grupo conformado por al menos doce personas durante la noche del 9 de mayo de 1975 secuestró en el domicilio de calle Maipú Nro. 4085 de esta ciudad a María del Carmen Maggi, hallándose su cuerpo sin vida el 23 de marzo de 1976.

En esa vivienda habitaba Domingo Alfredo Maggi, su esposa Anise Elena Musi y la hija del matrimonio, María del Carmen Maggi.

Entre las 02:00 hs. y las 02.30 hs. del día mencionado, al menos doce personas del sexo masculino -jóvenes, bien vestidos- se apostaron en el domicilio indicado y luego de manifestar ser de policía federal y golpear fuertemente la puerta, lograron que Anise Elena Musi de Maggi descendiera a medio vestir de su cuarto donde se encontraba reposando y abriera la puerta.

En ese instante, mientras su hija Maria del Carmen y su marido Domingo Alfredo bajaban por las escaleras, tres hombres armados con ametralladoras ingresaron a la morada, y previo identificar a los residentes redujeron a María del Carmen Maggi y la subieron en la parte trasera de un automóvil Peugeot 404 color amarillo.

Luego de 10 meses y 13 días, el 23 de marzo de 1976, los restos mortales de Maria del Carmen Maggi fueron hallados sepultados en la zona costera de la localidad de Mar Chiquita en avanzado estado de descomposición. La autopsia determinó que la muerte databa de aproximadamente seis meses anteriores a la fecha

del hallazgo y que la causa del deceso había sido un traumatismo craneoencefálico.

4.4.1. La prueba de los hechos

En primer término, entendemos que resulta necesario señalar quién era María del Carmen "Coca" Maggi y cuál el lugar estratégico que ocupaba en la Universidad Católica de Mar del Plata, en este sentido son ilustrativos los testigos que depusieron durante el debate así: Carlos Humberto Malfa (por entonces colaborador de Monseñor Pironio), declaró que: "*conoció a María del Carmen Maggi ya que era decana de la facultad de Humanidades de la Universidad Católica, íntegramente dedicada a su vocación docente y al cuidado de sus padres.*"

Laura Chino por su parte dijo: "*Coca era una compañera que no pertenecía a ninguna organización política pero si avalaba el proceso de estatización de la Universidad porque creía en la educación popular y especialmente en la educación gratuita así que desde el año 73 como Decana se puso al frente junto a las autoridades del Obispado y de la Universidad en el proceso de estatización de la Universidad Católica. Era una persona muy querida por todos los ámbitos.*"

En igual sentido lo relató ante la instrucción policial su padre, Domingo Maggi, a fs. 31 de la causa nº 260, quien afirmó que: "*su hija no pertenecía a ninguna agrupación política, estudiantil o gremial siendo ajena a todo tipo de actividades de esa índole, estando dedicada exclusivamente a la docencia y según ha podido confirmar después de su desaparición, era estimada por todos*".

Ha quedado acreditado durante el curso del debate que María del Carmen Maggi, no sólo era Decana de la Facultad de Humanidades sino que además era Secretaria General de la Universidad Católica y quedaba a cargo del despacho de la misma ante la ausencia del Rector Grimberg, quien cumplía al mismo tiempo funciones en el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Sentado ello, en cuanto al hecho en juzgamiento entendemos que ha quedado plenamente acreditado con la prueba producida en el debate. Así, cobra relevancia lo manifestado por **Jorge Horacio Casales** en cuanto describió lo sucedido conforme se lo relató el padre de la víctima.

Por su parte **Laura Chino**, amiga y compañera de trabajo de María del Carmen Maggi en la Universidad

Católica de Mar del Plata, relató que: *"la noche que la secuestran a "Coca" yo tenía que encontrarme con ella a las 8 de la noche en una esquina, yo iba acompañada por un compañero el armenio Juan Carlos Abachian, que está desaparecido, y Coca esa noche no apareció, nos empezaron a seguir y al día siguiente el papá vino avisarme a la escuela, vino llorando, yo trabajaba en la escuela frente a la casa, a avisarme que la habían llevado a Coca, trate de conectarlo con algunos compañeros de la facultad y después con gente del Obispado y ellos siguieron después sus trámites"*.

También fue **Carlos Humberto Malfa**, quien haciendo uso de la opción que le otorga el art. 250 del C.P.P.N. (en razón de su calidad de actual Obispo de Chascomús) recordó que los padres de María del Carmen Maggi le transmitieron en aquel momento: *"en la madrugada varias personas armadas golpearon la puerta de su casa. Al abrir su madre la puerta los desconocidos la tomaron por la decana, confusión que aclaró la misma licenciada Maggi. En ese momento la identificaron y la subieron a un auto. Su padre logró alcanzarle un tapado y no así los remedios indispensables para el tratamiento de su diabetes."*

También la prueba de la causa Nº 260 caratulada: "*Maggi María del Carmen s/ privación ilegal de libertad*", incorporada como prueba documental, donde **Domingo Alfredo Maggi**, padre de la víctima, se presentó horas después del secuestro en la Comisaria primera de Mar del Plata y denunció hecho padecido por la familia como así la desaparición de su hija. Aspecto que no fue controvertido y que más aún vino confirmado por la versión de la madre, doña **Anise Elena Musi de Maggi** a fs. 14 de la causa citada.

Complementa dicha declaración el dictado de rostro de uno de los captores que confecciona la testigo y que diera como resultado el identikit obrante a fs. 15, publicado el 14 de mayo de 1975 por el diario "La Capital"; identikit que en el debate fue reconocido por los testigos Mirta Masid y Carlos Suarías como correspondiente a Carlos Hugo González, alias "*flipper*".

Asimismo las declaraciones testimoniales prestadas en la mencionada causa por los vecinos del domicilio de la Licenciada Maggi, confirmaron los sucesos acontecidos, así **Iderla Damiano Lezcano de Bonifacio** (fs. 10)**, Guarino Bonifazi** (fs. 13) **y Marta Elena Del Ferrero de Diez** (fs. 18) fueron contestes en sus respectivas testimoniales al afirmar que siendo las 02.00 hs. del 9 de

mayo, mientras se encontraban durmiendo escucharon ruidos provenientes de la calle y gritos de “abran somos de la federal”, que al asomarse a ver que sucedía una voz masculina les ordenaba “adentro la federal”. Confirmaron también la presencia de tres vehículos en el operativo y aseveraron que uno de ellos era un Peugeot color claro.

En cuanto al modus operandi del grupo, la **Sra. Del Ferrero** indicó que: “*en el medio de la calle estaba un hombre joven de bigotes, que era quién además con un arma – una ametralladora – apuntaba en dirección a su ventana ante ello cerró su ventana y permaneció escuchando pudiendo oír la voz del padre de María del Carmen, la cual le resulta inconfundible, decía : “déjenme alcanzarle un saco”…luego escucho que una voz gritaba: “ muchachos a los coches” oyendo de inmediato que los vehículos se ponían en marcha y emprendían veloz carrera*”.

Análogo proceder al desplegado por los autores que ejecutaron los homicidios de Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Guillermo Enrique Videla, Enrique Elizagaray y Bernardo Alberto Goldemberg.

Su desaparición tuvo gran repercusión mediática, de los recortes periodísticos incorporados al debate cabe

resaltar los de "La Capital" del 10 de mayo de 1975 cuando tituló "*Secuestraron a la decana de Humanidades Católica*": la noticia habla de doce o catorce personas, y por lo menos tres automóviles: un Peugeot blanco, un Chevrolet y un tercer vehículo que podría ser un Ford Falcón verde claro.

Cita las declaraciones efectuada por la madre, puntualiza que se realizaban intensas gestiones para lograr su liberación, entre ellas ante el servicio de seguridad de la Presidenta de la Nación que la acompañaba en su visita a Mar del Plata. Dentro de la misma noticia, se incluyó un comunicado de los Profesores de la Universidad Católica que expresan su solidaridad con Maggi y su familia y resaltan su actuación en el ámbito académico sin connotaciones de índole política o ideológica.

También el recorte del 13 de mayo del mismo medio periodístico informaba: "*No hay novedad sobre la decana de la Facultad de Humanidades*" y publica declaraciones del Obispo Pironio, quien visitó a la familia de Maggi apenas llegado a Mar del Plata y manifestó que "*es cuando más me he sentido impotente ante esta ola de violencia que conmueve a nuestra ciudad y al país*".

El 16 de mayo, a una semana del secuestro, "La Capital" publica nuevamente *"Voces de Condena"* al hecho del que resultara víctima Maggi y en especial difunde un comunicado emitido por el Obispo Pironio exhortando a la paz en un Mensaje de Pentecostés. Pironio condena todas las formas de terrorismo y violencia que se estaban produciendo en la sociedad marplatense, y hace un especial llamado a los captores de Maggi, para que la devuelvan cuanto antes a su hogar.

Por su parte, los informes DIPBA Legajo Mesa DS Varios Nº 3176 "Secuestro de María del Carmen Maggi de Mar del Plata" incorporados al debate como prueba documental también dieron cuenta del secuestro de la licenciada: *"Secuestrada el 9-5-75 en Mar del Plata. Se desempeña como Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica y como profesora en "I.P "minerva" en la Esc. Nocturna de "Luz y Fuerza". 25/3/76 aparecen restos mortales en las proximidades de Mar Chiquita."*

Agrega, *"fue secuestrada a las 02.00 hs de hoy de su [domicilio], por aprox. 12 personas que se transportaban en 2 automóviles Peugeot 504 y un Ford Falcon. Intimidaron a sus padres con armas de fuego y se la llevaron. Se titularon integrantes*

de Policía Federal, trataríase grupo extremista. Fdo. Manuel Asad. Sub comisario. Delegado DIPBA Mar del Plata”.

Apenas treinta y dos días después de su secuestro y encontrándose en curso el delito de privación ilegal de la libertad agravada que estaba sufriendo la licenciada Maggi, el fiscal de la causa Dr. Demarchi dictamina “*con respecto al mérito del sumario entiendo que habiéndose agotado la investigación sin la individualización de los responsables V.S. puede decretar el sobreseimiento provisorio, dejando la causa abierta, Fdo. Procuración Fiscal Federal”.*

Sin perjuicio de ello, el 26 de junio de 1975 el juez recibe declaración testimonial al padre de la víctima y el 2 de julio del mismo año resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

Resulta al menos llamativo sostener que la pesquisa estaba agotada, máxime cuando el delito estaba en plena ejecución con la víctima cautiva y a merced de sus captores; y que las únicas medidas que se llevaron adelante fueron un croquis, una inspección ocular y se hayan recibido ocho declaraciones testimoniales en un lapso de dos meses.

Por otro lado y de forma paralela la familia Maggi emprendió su propia búsqueda, ello durante los siguientes diez meses hasta el 23 de marzo de 1976 día en el cual fue finalmente hallada.

En el debate prestó declaración testimonial **Mirta Masid**, concubina de quien fuera en vida Carlos Hugo González y afirmó que: *"cuando me entero por los diarios porque habían salido los identikit y uno era Carlos y el otro era Eduardo Ullúa y me cuenta* [Carlos González], *porque a ella la mataron en un lugar y después la sacaron de ese lugar para llevarla a otro, los lugares eran el camino viejo a Miramar y Mar Chiquita pero no recuerdo donde la matan primero y donde van luego… pero lo que si recuerdo es cuando me dijo que tenía que sacar el cadáver de un lado a otro que yo no quería, yo tenía una beba recién nacida… y yo no quería ni que la tocara"*.

En esta línea ha quedado acreditado que diez meses después de su secuestro, el 23 de marzo de 1976, fue hallado sepultado en zona costera de la localidad de Mar Chiquita en avanzado estado de descomposición el cuerpo de quien fuera en vida María del Carmen Maggi.

Se desprende de las mencionadas constancias que fue la justicia ordinaria quien intervino en el suceso. Integran esas actuaciones el certificado de defunción y la copia xerográfica del informe pericial original realizado sobre sus restos en el año 1976 (fs. 10384/10411) lo que permitió acreditar el homicidio de la víctima a través de una pericia sobre las manos amputadas del cadáver concluyéndose, científicamente y de manera incontrovertible, que las impresiones digitales sometidas a estudio correspondían a María del Carmen Maggi (fs. 10393/10403).

También el 24 de marzo de 1976 los familiares de Maggi reconocieron las prendas halladas en el cadáver como las que llevaba su hija la noche del secuestro, entre ellas, el saco al que hicieran referencia su padre y los testigos.

A fs. 10405 vta, obra el informe de la autopsia firmado por los médicos de policía Roberto Quiroga y Carlos Petry.

Durante el juicio declaró el mencionado Petry, quien reconoció su firma en el acta de la autopsia y recordó que practicó la misma en el Hospital de Coronel Vidal, como así también que se trasladó con la camioneta policial y desenterró un cadáver que

estaba en la arena, que tenía estado de momificación y que sólo la espalda se veía con piel.

Afirmó el Dr. Petry que la causa de la muerte fue evidentemente un traumatismo craneoencefálico, porque no tenía el cráneo completo y respecto del tiempo de la muerte respondió que un estado de momificación por la arena tenía que ser de más de seis meses.

Asimismo el examen de autopsia dio cuenta de que la cabeza de la víctima se encontraba totalmente destruida y que los miembros superiores presentaban fracturas, en ambas muñecas surcos de presumibles ataduras y que la muerte databa de aproximadamente unos seis meses asimismo que la causal de la misma fue traumatismo craneoencefálico.

De todo ello, concluimos que María del Carmen Maggi fue privada ilegítimamente de su libertad mediante violencia y posteriormente ultimada obteniendo el resultado muerte como producto de un acto premeditado por parte los intervinientes en el hecho.

4.4.2. Encuadre legal

Los hechos analizados y probados constituyeron, sin margen para la discusión, los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi (hechos que concurrieron materialmente entre sí) en los términos de los arts. 55, 80 inc. 6º y 142 inc. 1º del C.P.

5. Valoración de la prueba en relación a la participación y responsabilidad de los encausados.

Como corolario de lo expuesto precedentemente habremos de expresar el criterio motivante en la selección, interpretación y valoración de la prueba. Sentamos de inicio que la valoración de la prueba no puede relacionarse con una cuestión cuantitativa de mera acumulación de material probatorio, sino en el examen ordenado y lógico de lo recopilado e introducido legalmente al debate, conforme la realidad objetiva y con sometimiento a las reglas racionales fundadas en la lógica.

Conceptos que comprenden a la participación y responsabilidad de los imputados en los homicidios

agravados y de privación ilegítima de libertad agravada que en forma singular o bien en conjunto, por acusados y por hechos hemos venido describiendo y fundamentando supra.

Es cuestión trascendental en este tipo de procesos la interpretación de la prueba de indicios y su aptitud como elemento probatorio en la construcción de esta sentencia.

En los acápites que se relacionan con la materialidad de los hechos, hemos arribado a conclusiones determinantes de la verdad jurídica objetiva, que permite la correcta aplicación de la ley sustantiva al caso concreto.

La reconstrucción conceptual de los acontecimientos históricos que se han descripto cuidadosamente como verdad real, fundamenta también la convicción de culpabilidad necesaria para condenar o absolver, en tanto y cuanto se deriva de prueba legalmente incorporada al proceso.

En este camino de formar convicción plausible y certera del suceso histórico, la individualización de los protagonistas y responsabilidades adquiere suma importancia el valor de los indicios y la postura que asumimos en los supuestos, que como en el presente caso, no siempre fue fácil lograr la prueba directa.

La legítima atribución de responsabilidad penal a un individuo, en un escenario corroído por la impunidad de que gozaran organizaciones criminales cobijadas por el poder estatal, requiere una razonable interpretación de este particular medio probatorio como son los indicios. Prescindir de esta clase de elementos importaría dejar impune numerosos ilícitos.

La palabra indicio proviene del latín *indicium,* que significa “signo o señal, rastro o huella”. Por lo tanto indicio es un hecho o circunstancia de la cual puede, mediante una operación lógica, inferirse la existencia de otro.

En esta inteligencia las precisas circunstancias que señalaran los testigos, controlada por las partes, son fuente de prueba del hecho indiciario en el debate oral del cual podemos mediante la inducción arribar al conocimiento del hecho desconocido. En el presente caso los indicios valorados adquirieron envergadura acreditante de la participación penal responsable de los imputados en los delitos por los que vienen requeridos.

“La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no solo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se

destacan los indicios" (CAFFERATA NORES, *La Prueba en el Proceso Penal* – Depalma 2001 pag. 193).

En este marco, la versión verosímil que sobre los hechos relata la testigo Mirta Masid, señalando particularidades de contexto y circunstancias singulares, anteriores y posteriores, sobre conductas y protagonismo de los ejecutores de los homicidios, adquieren fuerza sustancial y probatoria de la univocidad del indicio.

En el mismo sentido proporcionan hechos reveladores de indicios, los testimonios de Susana Salerno.

El nexo de causalidad entre los indicios que surgen de los aportes testimoniales y los sucesos en juzgamiento aparece clara y precisa. Confirma la univocidad del indicio.

Destacamos como soporte estructural de conclusión probatoria de las participaciones criminales de los encartados Demarchi, Durquet y Otero en los hechos que son materia de acusación lo siguiente: a) La ya probada integración como miembros de una asociación ilícita cuyo móvil u objeto social criminal fue la de eliminar al opositor ideológico identificado como enemigo subversivo; b) El liderazgo de Gustavo Modesto Demarchi en el seno

de la sociedad criminal en virtud de su enclave funcional en el Estado: Ministerio Publico Fiscal Federal; rango influyente en la CGT de Mar del Plata mediante el Sindicato de Abogados Peronistas y su emplazamiento estratégico en el ámbito universitario local; c) Capacidad para financiar a miembros de la asociación ilícita mediante designaciones o contratos en la fiscalía o la universidad. Miembros surgidos de la bolsa de trabajo de la CGT local; d) Durquet con un doble rol. Intelectual y operativo. Este imputado aportó datos precisos a Mirta Masid confirmados por ella y Susana Salerno según testimoniaron en el debate. Indicios que anudados a los surgidos del contexto posterior al asesinato de Ernesto Piantoni hacen plena convicción sobre la participación de Durquet, Otero y Demarchi en los homicidios de que fueran víctimas tres integrantes de la familia Videla, Elizagaray y el médico Goldemberg; e) Otero en su rol operativo del accionar criminal de la asociación ilícita, tiene su correlato confirmatorio en la causa Rojas, y f) La vinculación de contexto anterior y posterior al asesinato de Ernesto Piantoni. La presencia de varios integrantes de la sociedad criminal probada en este proceso durante el velatorio de aquel en la sala de servicios fúnebres Sampietro. Entre ellos Demarchi, Durquet y otros. Numerosos

testigos refieren ver salir en la ocasión, gente armada retirándose en varios automóviles exhibiendo armas de grueso calibre. Preanuncian objetivamente los homicidios ocurridos en Mar del Plata la madrugada del 21 de marzo de 1975. El nexo causal entre el accionar de la asociación ilícita, el comportamiento y perfil de alguno de sus miembros a partir de la trágica muerte de Piantoni con el resultado homicida es harto elocuente. No admite ninguna otra hipótesis.

Es claro que la exacta fotografía de los eventos criminales que nos toca juzgar, no la tenemos. El negativo no lo han podido destruir con el tiempo y la impunidad que dieron los espacios del poder.

Jorge Luis Borges en uno de sus sabios poemas escribió: "*Solo una cosa no hay. Es el olvido. Dios, que salva el metal, salva la escoria. Y cifra en Su profética memoria Las lunas que serán y las que han sido*" (Poema *Everness* – De Obra Poética de Jorge Luis Borges – 1977 y 1989 Emecé Editores S.A. y 1996 María Kodama)

En hermosa expresión Carnelutti aduna al dilema cuando dice: "*El Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él, el enigma del*

pasado y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba.”

Con el negativo en la memoria de los testigos que han contribuido en el debate con sus relatos a veces descarnados y emotivos; los hechos notorios de la historia contemporánea; la labor periodística de la época; la actual de investigación; la intencionalidad de los actos propios del aparato de poder (actuaciones judiciales e investigaciones tempranamente truncas y archivadas; informes de inteligencia de la DIPBA; contratos simulados de prestación de servicios en la Universidad; tentada eliminación de registros de esos contratos simulados [testigo María Lidia Ruggeri]); la sentencia dictada en San Juan por el asesinato del diputado de origen gremial Rojas y la ardua labor en los juicios por la verdad, podemos afirmar que todo ello ha conformado el material probatorio conducente a los fines del descubrimiento de la verdad en lo que es materia del objeto procesal y la justa aplicación del derecho al caso concreto.

En procesos complejos de juzgamiento de delitos de lesa humanidad, como el presente, este mecanismo dialéctico de valoración probatoria cumple las exigencias de racionalidad de toda decisión judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"la exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional"* (*Fallos: 326:27, 240:160, 247:263*); agregando que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos configuren "*derivación razonada del Derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa"* (Fallos: 238:550, 244:521, 249:275).

Todo conduce a concluir que la prueba rendida durante el debate, acredita con certeza, la participación penalmente responsable de Gustavo Modesto Demarchi en los homicidios de los que resultaron víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Jorge Enrique Videla y Bernardo Alberto Goldemberg. Asimismo y con igual grado de certeza, la participación penalmente responsable en la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio de María del Carmen Maggi.

Con el mismo grado de certeza concluimos en tener por acreditada la participación penalmente responsable de Mario Ernesto Durquet y Fernando Alberto Otero en los homicidios de los que resultaran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique

Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg, Daniel Gasparri y Jorge Stoppani. Asimismo consideramos acreditada la participación penalmente responsable de los encausados Durquet y Otero en los delitos de privación ilegítima de libertad agravada y homicidio agravado de que fuera víctima María del Carmen Maggi.

A fin de respetar el principio de congruencia, debemos dejar sentado que con el mismo razonamiento de valoración de la prueba que eventualmente puede incriminarlos, los encausados Gustavo Modesto Demarchi y José Luis Granel aun formando parte del colectivo criminal, no fueron materia de acusación en algunos de los casos de homicidio. Por lo tanto quedan fuera del pronunciamiento. Demarchi en relación a los homicidios de los que resultaron víctimas Gasparri y Stoppani. Granel al no existir formal requerimiento acusatorio en relación a la totalidad de los homicidios que fueron materia del presente debate.

5.1. Responsabilidad de Mario Ernesto Durquet y Fernando Alberto Otero.

De conformidad con la prueba analizada ha quedado debidamente acreditado que Mario Ernesto Durquet y Fernando Alberto Otero intervinieron en los hechos descriptos en los acápites 4.2, 4.3 y 4.4. (casos 1, 2 y 3 respectivamente).

Todo hecho, por neutral que parezca, debe examinarse dentro del contexto en el cual se produjo pues no se trata de un compartimiento estanco y aislado de la realidad, sino que se halla integrado por las diversas circunstancias fácticas que lo rodean y le otorgan sentido.

Es entonces dentro del contexto delictivo ya instalado en la ciudad de Mar del Plata a fines de 1974 con la conformación de la asociación ilícita descripta y probada en párrafos precedentes. Con el detonante que genera la muerte de Ernesto Piantoni deben analizarse las conductas de Durquet y Otero. Y es precisamente allí donde la pretensa neutralidad de sus actos se ve desvirtuada dejando al descubierto su verdadera naturaleza: cumplir con el plan delictivo previamente trazado por la organización criminal a la cual pertenecían realizando en la contingencia las acciones criminales en concreto; dar muerte a los sindicados como enemigos

ideológicos, puedan o no tener vínculos de sospecha con la muerte de Piantoni.

En primer lugar debe tenerse presente quiénes era Mario Ernesto Durquet y Fernando Alberto Otero en los años 1974 y 1975 en Mar del Plata y para ello es necesario recurrir a los dichos de los diferentes testigos que transitaron por la sala de audiencia quienes coincidieron en sostener que los mismos eran “patotas”. Asimismo los testigos distinguieron entre ser miembro “intelectual”, de aquel que ejercía efectivamente las acciones de violencia del grupo.

Y en este sentido, quedó demostrado que la patota estaba integrada por una combinación de estudiantes universitarios, (Fernando Delgado, Juan Pedro Asaro y José Luis Piatti, entre otros), personajes vinculados a la delincuencia local (tal es el caso de Durquet y Carlos González) y miembros de las Fuerzas de Seguridad (Eduardo Giordano y Ricardo Oliveros, entre otros).

Las conductas habituales de los imputados ya descripta fue confirmada por la mayoría de los testigos que depusieron en el debate, entre ellos, José Luis Ponsico, Carlos Cervera, Mirta

Clara y Elena Arena; surgiendo otro tanto, ahora en lo que concierne a Otero del relato ofrecido por Jorge Casales.

Se hace mención a esta banda criminal integrada por los mismos sujetos, que ya en el ámbito local actuaban de manera violenta, exhibiendo armas de fuego y atravesando el país a lo largo y lo ancho cometiendo crímenes sin ser siquiera demorados; criminales que a la fecha aún logran estar prófugos, tal es el caso de Fernando Federico Delgado.

Incluso la documental incorporada por lectura da cuenta de ello, en la causa º 763 caratulado "GONZALEZ, Miguel Ángel – GONZALEZ, Ramón – PIAZO, Ramón – CUBA, Santiago – DURQUET, Mario (prófugo) s/inf. art. 189 bis – Asociación ilícita y Robos reiterados" si bien es de fecha posterior, 21 de enero de 1977, se reitera el mismo modus operandi al relatado en las distintas materialidades, secuestro de armas, autos robados, empleados de la Universidad con domicilio en el Hotel Centenario.

Y en este caso, la misma respuesta por parte de Durquet, la fuga. Recuérdese que en la causa que tramitó en la

provincia de San Juan por el homicidio del diputado Ramón Rojas ocurrido en noviembre de 1975 el imputado también eludió la justicia.

En la causa N° 763, el imputado Ramón González, afirmó en declaración indagatoria que el revólver calibre 32 largo le fue proporcionado por Durquet y se enteró que el Fiat 128 había sido abandonado por éste. Con la defensa de José Luis Granel, el imputado intentó sin suerte retractarse de lo manifestado y fue condenado a la pena de tres años de prisión por el delito de tenencia de arma y acopio de munición de guerra.

Por ello, si bien en este acápite señalamos la prueba que ataña a Durquet y Otero lo cierto es que el dominio del hecho, en supuestos de ejecución dividida, no reside en manos de uno sino en la de todos en conjunto. Y como se desprendió del debate el resultado de la actuación del colectivo no fue controvertido.

Corresponde señalar ahora las pruebas que nos llevó a concluir que Mario Ernesto Durquet y Fernando Alberto Otero participaron en los tres casos.

5.1.1. Participación en los homicidios de Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Guillermo Enrique Videla, Enrique Elizagaray y Bernardo Alberto Goldemberg.

Sostener que los imputados Otero y Durquet se quedaron toda la noche en el velatorio mientras un grupo de personas vengaban la muerte de su amigo y referente político resulta por demás ilusorio a la luz de las circunstancias que expondremos a continuación.

Los dichos de la Mirta Masid adquieren en esta instancia vital importancia, ya que contextualiza los momentos previos a los homicidios descriptos, si bien se puede decir, como se dijo es una testigo de oídas, lo cierto es que a lo largo de años, desde que declaró por primera vez hasta el 28 de diciembre del 2016 próximo pasado, cuando lo hizo en este debate, su declaración se mantuvo incólume.

Ella afirmó y no fue rebatido que *"antes del velorio vino un montón de gente a mi casa, gente que no conocía, estaba entre ellos Patricio Fernández Rivero, otra gente de Buenos Aires, no se mi departamento era muy chico y se llenó de un montón*

de gente y si bien al principio no hablábamos porque yo ni siquiera quería preguntar ni me quería enterar. Pero había un dato en particular por ej. Ellos trajeron una botella de whisky de 5 lt. De Chivas Regal, esa botella de 5 litros estaba en la casa de alguna de las víctimas, alguien se debe acodar que tenía esa botella. Y otro dato era, que pasado un tiempo se empezaron a reír recordando cuando perseguían a Pacho Elizagaray por los techos y eso fue lo de la noche de Piantoni. Carlos, mi compañero me pidió que esa noche no saliera de casa y bueno si todos saben que fue el 5x1 y que fueron ellos, todo Mar del Plata lo sabe".

Agregó que "*la primera discusión o lo primero que ellos se plantearon era quien iba a ser el que reemplazaba a Piantoni y según las conversaciones que se hacían en mi casa las elecciones estaban entre Gustavo Demarchi y Fernando Delgado, parece que Demarchi no aceptó y después estaba otra dupla que era Delgado- Durquet y al final quedo como jefe Fernando Delgado".*

Frente a preguntas del tribunal en relación a quiénes participaron respondió "*me imagino que todos*" que si bien no

recordaba los nombres estaba su casa llena de gente que algunos no conocía y que esa noche salieron todos juntos.

Sostener, como lo intentaron deslizar los imputados, que el corazón de la "patota de la CNU" aquella que atravesó el país para matar a un diputado que ni siquiera conocían, no formó parte del grupo operativo que llevó adelante los homicidios de la noche del 21 de marzo de 1975, roza el absurdo.

Acerca de lo sucedido en el velatorio la testigo Salerno agregó "*que del velorio se fueron una parte en los autos y otra parte, que era el CNU de Mar del Plata entraron al velorio, salvo Gómez y Flipper que se subieron a los autos el resto entró al velorio. Eran Falcon y había un par de Peugeot eran autos de civil. Yo al que me llamo la atención es el que daba las órdenes el jefe del grupo operativo, porque no estaba vestido como los militantes de aquel momento sino que estaba de saco, pantalón, camisa era rubio de pelo lacio es mas cuando yo lo he descripto a otros compañeros de la CNU de La Plata me han dicho que puede ser el polaco Dubchak, pero no lo se. Flipper estaba con el grupo. Esa noche fue una carnicería esa noche mataron a Pacho Elizagaray, Que*

era un dirigente reconocido de la JUP de mdp , que se había ido a dormir a la casa de sus primos Videla y los mataron también, se llevaron a los dos primos Videla uno de 16 años y el otro que era joven creo que estudiaba derecho y se llevaron al papa porque dijo a Guille no se lo llevan, porque era el mas chiquito, entonces le dijeron que se los llevaban con él, y se lo llevaron y también buscaban a la hermana porque buscaban a la hermana de los Videla, a Beatriz Videla que vivía en otro lugar y destaparon dentro de la habitación, aparentemente con Pacho además de la abuela estaba durmiendo una prima a la cual la miraron y le dijeron no esta no es… aparecieron muertos todos de 20, 30, 40, 50, balazos y además también asesinaron del mismo modo a Goldemberg, alguien que para nosotros no era conocido que había venido de afuera, un médico que todos lo que lo recuerdan lo hacen con mucho cariño, y también apareció muerto como el resto con muchos disparos. No me cabe la menor duda de que hay una relación entre esas personas que salieron del velorio y las muertes. Porque evidentemente estaban dispuestas, eran como una patota, dispuestas a ir a buscar algo con todas esas armas y con toda esta gente que estaba, no me cabe la menor duda que fue directa la relación aunque esto que yo estoy relatando sucedía alrededor de

las 12.30 o 1 a.m., cuando yo vi esto me fui a mi casa, y le había dicho a Daniel que me llamara más o menos en una hora, hora y pico a mi casa que yo le quería contar lo que había visto, y me llama y le digo mira negro estate refugiado en algún lado porque esta banda que vi no me gustó nada en el velatorio de Piantoni ni el modo como salieron, yo todavía tengo el clan clan de las puertas de cuando iban saliendo a buscan no sé qué o hacer las tareas de inteligencia o no sé qué pero no dudo en ningún momento el relacionarlos con la muerte, con la masacre de esta familia Videla de Pacho y de Goldemberg…"

Fue Mario Durquet quien reconoció haber concurrido al velorio tal como lo afirmara la testigo.

Piénsese en el compromiso que tenía Durquet con la organización así como la amistad que lo unía con Ernesto Piantoni que fue pensado como el sucesor del difunto. Por todo ello no cabe más que concluir que Mario Ernesto Durquet y Fernando Alberto Otero cumplieron con su aporte al colectivo, sea identificando a las víctimas, sea jalando el gatillo o simplemente conduciendo los vehículos que trasladaron a las víctimas mortales.

5.1.2 Participación en los homicidios de Daniel Norberto Gasparri y Jorge Alberto Stoppani

Para tener por acreditado la participación de Mario Ernesto Durquet y Fernando Alberto Otero en la secuencia presentada en las materialidades se valoró en primer lugar el testimonio rendido durante el debate por la testigo Mirta Masid, entonces pareja de Carlos Hugo González alias *"flipper"*, quien narró situaciones relevantes y sustanciales para la dilucidación de los hechos aquí juzgados.

En este sentido señaló a los autores de los homicidios de Gasparri y Stoppani, y argumentó sus dichos con situaciones fácticas corroboradas con soporte documental.

Relató que previo a los sucesos aquí analizados concurrió al casamiento del hermano de José Luis Piatti, donde vio a Gasparri, que lo conocía de la época de la escuela secundaria, en esa ocasión su pareja González alias *"flipper"* le expresó "*ese va a ser boleta*", que la dicente no le prestó atención al comentario explicando que "*era una frase que se decía todo el día todo el tiempo dentro de la jerga política*".

Y continuó *"pero una noche llega Carlos, era la madrugada, me despierta y me tira un reloj arriba de la cama y yo me quedé asombrada y me dice es de Daniel Gasparri, cayó esta noche"*. Afirmación que no fue rebatida en el debate y se presentó como evidencia sustancial.

En la Mar del Plata de aquellos años los militantes cualquiera sea su pertenencia se conocían, compartían eventos sociales, es en ese contexto en el que la testigo supo y así lo aseveró que circulaban comentarios que indicaban que el disparo que había ocasionado la muerte de Ernesto Piantoni había sido efectuado desde el vehículo Peugeot 504 de Gasparri.

En ese sentido, Masid en su relato refirió que cuando González le dijo que habían matado a Gasparri, ante el llanto de la nombrada *"él me dice "estas llorando por el enemigo" y me acuerdo patente que me dijo eso, y yo le dije no, yo no tengo enemigos y me dijo "fue el que mató al gordo" y yo le dije que me importa y "quería matar a Gustavo", no me importa le decía yo…"*. Preguntada a quienes se refería como *"el gordo" y "Gustavo"* respondió a Ernesto Piantoni y Gustavo Demarchi, respectivamente.

Susana Salerno, quien era novia de Gasparri en la época de los hechos aquí juzgados, coincidió con Masid y dijo: *" me dicen que Piantoni había llegado vivo a la clínica y había podido hablar con Gustavo Demarchi y que le había dicho que le habrían disparado de un auto como el del "negro Gasparri". Nosotros en la casa a Daniel lo llamábamos "Daniel", "el negro" le decían normalmente en los espacios de la militancia y sus amigos".*

Recordó espontáneamente que el 24 de abril de 1975 luego de ir al cine con una pareja de amigos, concurrió a la cafetería "Colombia" y un hombre que se encontraba allí le refirió que momentos antes se habían retirado del lugar Gasparri en su vehículo "Peugeot" junto a Jorge Stoppani y que el rodado era conducido por éste último a quien lo llamaban sus allegados "Checonato".

Que en conversaciones más cercanas en el tiempo que mantuvo con Mirta Masid, dialogaron sobre Gasparri y le comentó que *"…Carlos* [González] *lo mató a Daniel* [Gasparri], *me trajo el reloj de Daniel me lo tiró arriba de la cama si yo hubiese sabido que lo iban a matar a Daniel yo le hubiese avisado. Yo le dije por lo menos me podrías haber avisado antes, porque yo estuve años*

esperando que alguien me diga que le había pasado" y que según lo que me contó Masid, habrían intervenido en la muerte de Daniel el grupo de la mano de obra "Flipper", Otero, Ullúa, Durquet, Piatti y Delgado…decidieron matarlo en la fiesta de casamiento del hermano de Piatti, ahí le había pedido a Daniel que no fuera, que ahí lo marcaron".

En el debate Mirta Masid refirió que tiempo después de aquellos hechos sufrió allanamientos en su vivienda en los que se llevaron fotografías en las que aparecían retratados algunos miembros de la C.N.U. por lo que decidió exiliarse a España.

Recordó que el reloj que le arrojó arriba de la cama su pareja González –y que luego usó por muchos años-, era de cuero marrón, con el cuadrante oscuro color beige sin números pero con rayas de color dorado. En el debate tuvimos acceso a una fotografía correspondiente a Gasparri en la que pudo constatarse que el nombrado tenía puesto un reloj de similares características a las descriptas por la testigo Masid.

Por su parte Susana Salerno se refirió a Otero y afirmo que le decían el cabo Otero era un muchacho alto

morocho, mano de obra desocupada, que sin ninguna duda iba al frente y estaba siempre armado. Y que "*según lo que me contó Masid, habrían intervenido en la muerte de Daniel el grupo de la mano de obra, flipper, Otero, Ullúa, Durquet, Piatti y Delgado a parte donde lo decidieron.*"

Frente a preguntas efectuadas por la defensa de Otero en relación a la descripción física del nombrado la testigo no tardó en describir "*alto con cara indiada pero de él me acuerdo como el cabo Otero. Era del grupo de apriete en la facultad, era operativo.*"

Es decir, no cabe duda alguna que fué la organización quien cometió estos homicidios. La misma que actuó en los homicidios tratados, en la muerte de la decana María del Carmen Maggi, que a continuación se explicará, y la que posteriormente actuaría en el homicidio del diputado Rojas.

5.1.3. Participación en la privación ilegal de la libertad y homicidio víctima María del Carmen Maggi.

De igual forma que las anteriores responsabilidades quedó plenamente acreditado que el 9 de mayo de 1975 cerca de las 2.30 de la madrugada, un grupo de doce individuos secuestraron de su domicilio, a la Licenciada María del Carmen Maggi, Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica.

Tanto el Obispado, encabezado por el Monseñor Eduardo Pironio, como los partidos políticos de izquierda y las organizaciones de la izquierda peronista, condenaron enérgicamente el hecho.

Pironio, quien era acusado desde hacía varios meses por la CNU como un “cura montonero”, si bien lejos estaba de apoyar la lucha armada, mantenía posiciones progresistas en su relación con la izquierda peronista en la Universidad.

Por otro lado, María del Carmen Maggi tampoco tenía una filiación política en el marco de la izquierda. La decana de humanidades se caracterizaba por su tolerancia para con las organizaciones estudiantiles.

En realidad, tanto Pironio como Maggi, eran vistos como "enemigos" por la derecha peronista porque representaban uno de los bastiones más resistentes con respecto a la absorción de la Universidad Católica por parte de la Universidad Nacional; secuencia demostrada con amplitud en el juicio, entre tantos otros con el testimonio de Jorge Casales.

Pero fue Mirta Susana Masid, una vez más, quien iluminó lo ocurrido. Ella fue precisa al sostener " *yo cuando me entero, me entero por los diarios no porque ellos lo cantaron habían salido los identikit y uno era Carlos y el otro era Eduardo Ullúa y me cuentan porque a ella la mataron en un lugar y después la sacaron de ese lugar para llevarla a otro, los lugares eran el camino viejo a Miramar y Mar Chiquita pero no recuerdo donde la matan primero y donde van luego… pero lo que sí recuerdo es cuando me dijo que tenía que sacar el cadáver de un lado a otro que yo no quería, yo tenía una beba recién nacida… y yo no quería ni que la tocara y después con el tiempo se empezaron a emborrachar y a contar… Mario Durquet admitió que él la había matado y que ella lo había perdonado como a Jesucristo"* explicó la testigo *"que la primer*

motivación que yo escucho es una frase que ellos decían o que decía Carlos por lo menos "hay que tocarle el culo a Pironio". En ese momento empezaron a parecer pintadas que decían "Pironio usurero de los sucios montonero para mí era una venganza a Pironio por proteger a los montoneros".

En relación al identikit que efectúa la madre de la víctima y que fuera reconocido por Masid como perteneciente a su pareja "*flipper*" González, también fue el testigo Suarías quien ante la exhibición en este Tribunal coincidió con la testigo.

Como ya se adelantó María del Carmen Maggi se desempeñó como Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica de Mar del Plata y era profesora en "I.P "minerva" en la Esc. Nocturna de "Luz y Fuerza".

Los motivos del secuestro de la Decana. Es preciso señalar que la Universidad Católica se encontraba en aquellos años en una situación económica límite que se venía arrastrando desde hacía tiempo donde la intervención estatal se había hecho imprescindible ante la progresiva eliminación de los aranceles en sintonía con las acciones emprendidas por el estudiantado, en especial

los militantes de la juventud peronista que, como se sabe, eran parte de la llamada “tendencia” del peronismo, es decir su ala izquierda.

En efecto, la eliminación de los aranceles era parte del anhelo estudiantil, ya manifiesto desde antes de la llamada “primavera camporista”, para que, al integrarse con la Universidad Provincial en una nueva Universidad Nacional, la Católica se beneficiara con la gratuidad propia de la enseñanza pública argentina. Es así que en ambas universidades se produjeron similares procesos que eclosionaron en la toma de diversas facultades y la sustitución de sus autoridades.

Así, en la Universidad Católica llegó bajo el título de Rector Interventor el abogado Hugo Amílcar Grimberg, riojano muy allegado al entonces gobernador de la Rioja, Carlos Saúl Menem y en la función de Secretario Académico asumió otro abogado, Daniel Antokoletz, quien era conocido como defensor de presos políticos. En ese contexto es que María del Carmen “Coca” Maggi es designada Decana de la Facultad de Humanidades.

Conforme se desprendió de distintos testimonios del juicio es justo destacar que la nombrada fue aceptada

tanto por el estudiantado, donde era muy popular pues compartía con ellos las convicciones que los movilizaban, como por la mayor parte de los docentes, también se la sindicó como una católica militante, muy próxima al entonces obispo de la ciudad Monseñor Eduardo Pironio.

Esta combinación de factores permitió la realización de un convenio suscripto por el obispo donde se acordaba la fusión de las dos universidades: según lo estipulado la nueva Universidad Nacional incluiría a todos los estamentos de la ex Católica: estudiantes, docentes y administrativos.

Sin embargo, el desembarco en la Universidad Provincial de la gestión Catuogno cambió los planes y aquellas condiciones de fusión pactadas por el obispo fueron avasalladas.

Fue en esa lucha ferviente de llevar a cabo la fusión en las condiciones acordadas, que la licenciada Maggi se convirtió en un obstáculo. Por ello, suponiendo que la condicionarían el 15 de marzo de 1975 la limitaron en su cargo. Pero no bastó y solo la muerte la silenció.

Junto a la limitación de la decana vendrían todas las restantes de aquellos docentes y no docentes que no comulgaban con el peronismo ortodoxo. Tal fue el caso de Carlos Malfa, actual Obispo de Chascomús, quien explicó que al ser limitado en abril de 1975 pidió una entrevista con el rector *"En su lugar fue recibido por los Dres. Gustavo Demarchi y Eduardo Cincotta a quien le manifestó que quería conocer las razones de la limitación. La respuesta fue formal."*

Y aquel convenio existente en 1974 se terminó homologando en 1975 entre el Ministerio de Cultura y Educación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, instituyéndose la nacionalización de la Universidad Provincial. Por su parte la Universidad Católica, cerró sus puertas en 1975 y no fue incorporada como tal, sino que, una vez creada la nacional, se fueron abriendo las carreras que antes existían en la Católica.

Luego de esta apretada reseña es preciso volver a preguntarnos ¿a quién le convenía eliminar a Coca Maggi? y la respuesta decanta sola, a la banda criminal que ocupó la

Universidad Provincial en 1975 y que venía operando desde noviembre del año anterior.

Si encima tenemos en cuenta que los miembros del rectorado de la Universidad Provincial horas antes del secuestro de Maggi sufrieron la detonación de bombas en sus domicilios, caso Granel y Cincotta, no cabe más que concluir que los operativos, Mario Durquet y Fernando Alberto Otero, bajo las órdenes claras y precisas de la organización criminal, secuestraron y luego mataron a Maria del Carmen Maggi.

Por su parte los informes DIPBA también hacen mención a lo expuesto. En el parte policial de Manuel Asad se da cuenta de ello "*habiéndole limitado las horas de cátedra en esta última – siempre estuvo sindicada como identificada con la corriente izquierdista y vinculada a grupos de activistas actuantes en el ámbito universitario, sin embargo no existe antecedentes concretos de esa actividad, fue secuestrada a las 02. Hs. de hoy de su dlio, por aprox., 12 personas que se tras… transportaban en 2 automóviles, Peugeot 504 y un Ford Falcon – intimidaron a sus padres con armas de fuego*

y se la llevaron se titularon integrantes de Policía Federal, trataríase grupo extremista” .

Para concluir, es interesante señalar que si bien las autoridades de la Universidad Católica, las distintas agrupaciones estudiantiles de las dos Universidades y la casi totalidad de los partidos políticos expresaron el repudio al secuestro de la Licenciada Maggi, lo cierto es que durante los primeros días luego del secuestro, ni la CGT, ni el PJ y tampoco la JSP se refirieron al hecho.

Desaparecida la decana, retirado el rector Grimberg y convocado por la Santa Sede Monseñor Pironio el camino de la unificación quedó a disposición de las autoridades de la Universidad Nacional.

5.2. Responsabilidad de Gustavo Modesto Demarchi.

5.2.1 Participación en los hechos que tuvieron por víctimas a Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique

Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg.

Por las evidencias colectadas en el debate, ha quedado acreditada la responsabilidad que le cupo al encausado Demarchi en la comisión de los homicidios de los nombrados.

Como bien ha expresado la testigo Mirta Masid sobre la participación del encausado en los hechos *"porque todos sabíamos quien estaba…el Dr. Demarchi estaba en contacto con CNU todos sabíamos Coronel sabía todos sabían hasta los que no eran de la "C.N.U." porque como un Fiscal que tiene dos empleados de la "C.N.U." no iba a saber lo que estaba pasando"*.

Para comprender el aporte que tuvo en la ejecución del plan de eliminación física de las víctimas necesariamente debemos detenernos en el día de la muerte de su amigo Ernesto Piantoni y las circunstancias que rodearon el caso.

Según su propio relato de los hechos, enterado de la muerte del nombrado se dirigió junto a otras personas a la sede de la CGT, lugar donde se ultimaron los detalles para cometer la matanza y conforme sus propios dichos frecuentaban como punto de reunión aglutinante de varios personajes del ambiente político.

Mientras transcurría el velorio concurrió junto a otros miembros de la organización criminal al local de la CNU lindante a la funeraria “Sampietro”, situación que fue determinante a la hora de afirmar la hipótesis de haber sido esos recintos donde se fueron pergeñando los hechos delictivos materia de juzgamiento.

Por economía procesal nos remitimos al relato brindado en el debate por la testigo Susana Salerno quien se refirió el despliegue de gente y vehículos y al apoyo de similares de otras jurisdicciones que asimismo participaron en los sucesos posteriores; cuestión sobre la que ahondara Jorge Casales, a cuyo testimonio.

En su relato, Eduardo Soares manifestó que *“…Si algunas veces hacíamos reuniones en la casa de Pacho, mucho antes de lo que le estoy comentando, porque los padres nuestro no todos eran iguales, pero el padre de Pacho el Dr. Elizagaray había sido un capitán del Ejército que no se plegó a la revolución libertadora y que por eso lo degradaron y estuvo un tiempo preso … el papa nos lo dijo una que otra vez, se lo decía a Pacho, “cuídense” pero alguna vez adelante nuestro porque “yo me encuentro con Demarchi y me ha dicho varias veces vas a tener que,” el lo decía*

como que Demarchi lo decía medio en joda, "tené cuidado con tu hijo que vas a tener que ir a reconocer a tu hijo a un baldío" una cosa asi. Yo lo escuche por lo menos en una o dos oportunidades. El papá fue un militar de la resistencia peronista, por más que tuviera un entendimiento mayor de la militancia, era un padre igual que todos nosotros y estaba muy preocupado por lo que nos podía pasar a Pacho o a cualquiera de nosotros. Él decía que se lo encontraba en tribunales por ser los dos abogados, no conocí un enfrentamiento entre ellos".

Gonzalo Chávez en su declaración testimonial dijo que *"Él contó que siempre en tribunales se encontraban con algunos miembros del "C.N.U." y que siempre le hablaban de su hijo, él siempre pensó que su hijo estaba marcado y había hablado con su hijo de que se cuidara, nombró a un sr. Demarchi que una oportunidad lo amenazó o le dijo cuídate porque a tu hijo la vas a tener que ir a reconocer en un baldío."*

Sumado a las referidas acciones llevadas a cabo posteriormente a la muerte del líder de la CNU como ha sido valorado en otros apartados del presente fallo, las manifestaciones vertidas por Alfredo Arrillaga en su declaración indagatoria

relacionadas con la jura sobre el cajón nos llevaron al acuerdo criminal, más aun teniendo en cuenta que participando en todos estos acontecimientos no realizó acción alguna tendiente a evitar las violentas muertes.

Ahora bien, resultó fundamental detenernos en la actuación del Procurador Fiscal en la breve y casi nula investigación de los hechos que tuvieron por víctimas a Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg, de cuya sola lectura se concluye la garantía de impunidad de los autores.

La investigación de esos homicidios, que aun conociendo a Pacho Elizagaray, no se excusó de intervenir tramitaron en el expediente Nº 108 caratulado “Elizagaray, Enrique; Videla, Guillermo Enrique; Videla, Jorge Enrique; Videla, Jorge Lisandro S/Muerte” iniciado con las actuaciones policiales labradas por las Comisarías Primera y Cuarta de esta ciudad en fecha 21 de marzo de 1975 se comunicó al Juzgado Federal sobre el hallazgo de los cadáveres de las víctimas que presentaban múltiples heridas producidas por proyectiles de diferentes calibres, circunstancias fácticas que han sido descriptas en el apartado correspondiente a la

materialidad.

A poco menos de dos meses de iniciadas las actuaciones judiciales, su intervención se redujo a efectuar un pedido de sobreseimiento provisorio de la causa por entender que no había suficientes elementos para determinar a los responsables del hecho, a pesar de las conclusiones periciales emitidas en los informes de autopsia que indicaban que las víctimas presentaban gran cantidad de perforaciones por heridas de bala.

No se investigó ni se propuso medida alguna pese a la posibilidad de hacerlo.

Casi un mes después, 14 de mayo de 1975, la Comisaría Primera remitió los certificados de defunción. Al día siguiente, el Juzgado corrió vista al Procurador Fiscal quien el 19 de mayo de 1975 dictaminó *"Que a pesar de haberse comprobado el hecho criminal no hay elementos suficientes para la determinación de sus responsables, por lo que estimo que V/S puede decretar el sobreseimiento provisorios dejando la causa abierta"*.

Por resolución de fecha 21 de mayo de 1975, el Juzgado Federal considerando que la investigación no había dado resultado favorable, teniendo en cuenta el dictamen del Procurados

Fiscal, resolvió "*Sobreseer provisoriamente en la presente causa N° 108/75 en la que no se procesó persona alguna, instruido con motivo de los homicidios de…*".-

El Fiscal Subrogante Héctor Ricardo Russo intervino en la investigación del homicidio del médico Bernardo Goldemberg dictaminando en sentido favorable al sobreseimiento provisional de las actuaciones que tramitaron en el expediente Nº 109 "Goldemberg, Bernardo Alberto s/ muerte".

Sin perjuicio de ello, seguimos sosteniendo la hipótesis de protección judicial a los autores del hecho.

Por un lado, el personal de la Fiscalía seguía integrado por Ullúa, Rolón y Justel, y como ha podido verificarse de la declaración del nombrado Russo, quien no tenía vinculación alguna con los integrantes de la organización delictiva, estamos en condiciones de afirmar que no manejaba al dedillo los asuntos que eran traídos a su conocimiento.

En ese sentido el liderazgo demostrado por Demarchi en la intervención de las causas y el perfil de Ullúa

posicionándose con un rol preponderante dentro de la Fiscalía no resiste mayor análisis sobre los motivos por los que nada se investigó en esos actuados.

El testigo Julio D´auro en el debate relató que *"El doctor Demarchi era asesor de muchos sindicatos de acá de Mar del Plata, no podría pormenorizar cuales eran, pero supongo que sí que tenía vinculación con ese gremio… toma de la Región Sanitaria VII que dirigía Andrés Cabo y estaba Goldemberg que fue una de las víctimas del 5x1, esa toma no se pudo hacer porque estaban los compañeros en lugar que impidieron que ocurra eso…".*

5.2.2.Participación en la privación ilegal de la libertad y homicidio agravado de María del Carmen Maggi.

Para fundamentar la conducta punible del encausado Demarchi en los hechos que tuvieran por víctima a Maggi basta con remitirnos a las constancias que corren agregadas a la causa N° 260 caratulada "Maggi, María del Carmen s/ privación ilegal de la libertad" que dieron cuenta del breve trámite para dar con su paradero

y con las omisiones funcionales por parte del Procurador Fiscal una vez enterado del hallazgo del cadáver en zonas aledañas a Mar Chiquita, como fuera descripto en el tratamiento de la materialidad delictiva.

De tal inacción del señor fiscal se infirió la participación del encausado en el acuerdo previo para su eliminación y sus promesas posteriores de ocultamiento de rastros.

La pueril excusa de Demarchi de no haber tenido trato personal y mucho menos enfrentamientos con la entonces Decana de la Facultad de Humanidades no encontró andamiaje.

Toda la prueba indicó el notorio enfrentamiento por el traspaso de la Universidad Católica a la Provincial, y en la que una de las principales referentes fue la Licenciada María del Carmen Maggi, como ha sido tratado en el apartado pertinente nos da el marco en el que debemos centrar la participación del encausado Demarchi en los hechos por los que fuera víctima la entonces Decana de la Facultad de Humanidades.

Su mendacidad fue notoria si se tiene en cuenta que la testigo Lidia Ruggeri expresó que la licenciada Maggi se

reunía con el encausado Demarchi en la sede del Rectorado, de ahí la conclusión del mutuo conocimiento.

La testigo Mirta Masid ha ilustrado algunos episodios que nos condujeron al grupo que integraba el encausado Demarchi al expresar que *“ yo cuando me entero, me entero por los diarios no porque ellos lo cantaron habían salido los identikit y uno era Carlos y el otro era Eduardo Ullúa y me cuentan porque a ella la mataron en un lugar y después la sacaron de ese lugar para llevarla a otro, los lugares eran el camino viejo a Miramar y Mar Chiquita pero no recuerdo donde la matan primero y donde van luego… pero lo que si recuerdo es cuando me dijo que tenía que sacar el cadáver de un lado a otro que yo no quería, yo tenía una beba recién nacida… y yo no quería ni que la tocara y después con el tiempo se empezaron a emborrachar y a contar… Mario Durquet admitió que él la había matado y que ella lo había perdonado como a Jesucristo.. decía y también se reían porque Piero Asaro había vomitado, en que momento había vomitado? Si fue cuando la secuestraron cuando la mataron eso no lo se pero el tema del vomitó existió…Un compañero mío de la facultad dijo que el padre en el café la terraza lo había*

escuchado, porque cuando los de la C.N.U. se emborrachaban siempre se reían de lo mismo, de que Piero Asaro había vomitad" y relacionó a *"Ullúa, Durquet, González y Delgado, Fernando Delgado siempre se quedaba en el auto iba a los operativos pero se quedaba en el auto"*.

Otro indicio que vincula a Demarchi con estos hechos ha sido que González tenía en su poder tarjetas personales oficiales del Procurador Fiscal en oportunidad de encontrarse en la Provincia de San Juan.

Ha sido relevante también el informe de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, remitido por la Fiscalía de Cámara de Bahía Blanca que suministra indicios de la responsabilidad de la conducción de la Universidad y concretamente de su Secretario General Eduardo Cincotta. suscripto por el subprefecto Ariel Macedonio Silva: *"A la hora 0100, estalla un artefacto explosivo de regular poder, en el domicilio del Secretario General de la Universidad Nacional, señor Horacio Cincotta (Calles San Lorenzo e Hipólito Irigoyen de esta ciudad), cuyo saldo no arroja víctimas personales, provocando daños en el frente y mampostería de*

la finca; encontrándose diseminados en el lugar gran cantidad de volantes mimeografiados, mediante los cuales, una fracción de izquierda que se titula Milicias Peronistas, se acredita el atentado. Se adjuntan al presente copias originales de los mismos"… "Al parecer, resulta una respuesta inmediata de la izquierda a lo que, según se desprende del hecho anteriormente citado, de alguna manera habría sido una nueva frustración izquierdista, ante indicios de un intento de toma de la Facultad de Ciencias Económicas o de insertar propaganda agitativa en paredes y claustros. CINCOTTA, resulta la figura más agresiva para la izquierda, tratándose de un activo militante de la C.N.U. y otras tendencias nacionalistas.

El informe prosigue con el análisis del secuestro de María del Carmen Maggi *"A horas 0300 del mismo día, grupos armados que se trasladaban en, por lo menos tres vehículos, Peugeot, Chevrolet y Torino, presumiblemente obligaron al grito de policía a salir de la casa de calle Maipú 4085 a la Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica, accidentalmente a cargo del despacho de dicha Universidad y ex profesora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad*

Nacional de Mar del Plata, señorita María del Carmen Maggi. Según testimonios recogidos entre los vecinos del lugar por personal de esta Sección, los pseudos policías que actuaron en tal operativo, amenazaron con tirotear la casa, y a los padres de la causante que habían salido alarmados, si esta no salía, lo que obligó a tomar tal determinación. Inmediatamente, sería introducida a uno de los vehículos, alejándose rápidamente toda la comitiva de ese lugar, llevando secuestrada a la susodicha".

Y concluye: *"A su vez este hecho se presenta sospechoso de una reciprocidad del atentado a CINCOTTA, por parte de la fracción de derecha, ya que amen de registrarse unas horas después de aquel, el golpe es para la izquierda, puesto que: María del Carmen Maggi, Arg. ,soltera, nacida en el año 1944, L:C: n° 5.858.374, era considerada activista de esa fracción, habiéndose ´Limitada´ a partir del 15 de marzo de 1975 en su función docente por la Universidad Nacional, Facultad de C.E. por su actividad izquierdizantes y extraeducacionales. En realidad esa medida se adoptó previo paso a la nacionalización…..Todo indica que Maggi, pasará a engrosar la nómina de ´ajusticiados´ por motivaciones*

políticas y su cuerpo arrojado a algún paraje desolado de la ciudad. Obliga a esta drástica conclusión, confirmación sobre negativa policial de haberse concretado algún procedimiento sobre su persona, lo que a las claras identifica el móvil de su atentado"

Vayamos ahora a las acciones posteriores realizadas por el encausado relacionadas con su inactividad funcional como Fiscal interviniente.

Ateniéndonos al trámite de la causa, inferimos que el encausado garantizó la impunidad a Carlos Hugo González, quien integró el grupo de operativos y fue beneficiario de un contrato como agente de seguridad y preservación de bienes en la Universidad local, al no profundizar las medidas tendientes a darle publicidad al identikit que obraba en el expediente y que fuera publicado por la policía.

En ese sentido, diferente ha sido su actuación en el expediente Nº 237 "Concentración Nacional Universitaria s/ denuncia intimidación publica y daños" iniciado el 12 de mayo de 1975 por la explosión de un artefacto en el local sito en calle Hipólito Yrigoyen Nº 2030 donde funcionaba la "Concentración Nacionalista

Universitaria” causando daños de consideración entre otros a la Empresa “Sampietro” y al Hotel lindante de Obras Sanitarias.

Además de haber resultado llamativo que el testigo del referido atentado hubiera sido Miguel Ángel González, quien integraba -o al menos lo intentaba- el grupo operativo de la organización criminal, la actuación del Procurador Fiscal Demarchi fue muy contraria en tanto sugestivamente sugirió que se publicara un identikit sobre el sospechoso en los diarios locales

A su vez, de la causa Nº 4622 referida en este fallo, al momento del hallazgo de los restos mortales de González, se encontraron en el automóvil en el que circulaba tarjetas personales oficiales del encausado Demarchi quien reconoció que dadas sus funciones enderezadas a prevenir desórdenes ocasionados por las bandas marxistas.

No puede perderse de vista, que dictaminó favorablemente por el sobreseimiento provisorio de la causa mientras María del Carmen Maggi permanecía desaparecida y a pesar de la repercusión mediática del hallazgo de los restos de la víctima nueve meses después del inicio de la causa por privación ilegal de la libertad

– quizás no tan masiva dado que el encausado no pudo anoticiarse- no adoptó medida alguna tendiente a la reapertura del sumario iniciado en la justicia federal.

La contundencia de la prueba valorada en especial las motivaciones políticas que claramente se expresan en el memorando emitido el mismo día del secuestro de Maggi - antes referido-producido por la Sección Información de la Prefectura Naval Argentina y, en definitiva, la identidad de los autores en consonancia con los hechos antes desarrollados.

En fecha 11 de junio de 1975 intervino el Procurador Fiscal Demarchi pronunciándose por la competencia federal por las posibles implicancias políticas del hecho, que a su criterio surgían del contenido del referido panfleto comunista que rezaba "… secuestraron a Coca Maggi …único responsable es la Misión Ivanissevich … luchemos todos para derrotar y desterrar al fascismo de la universidad … movilicemos para salvar con vida Coca Maggi … Federación Juvenil Comunista ..." y por la función que ejercía la víctima … " ... con respecto al mérito del sumario entiendo que habiéndose agotado la investigación sin la individualización de

los responsables … puede decretar el sobreseimiento provisorio, dejando la causa abierta …". y a renglón seguido dictaminó que "… habiéndose agotado la investigación sin individualización de los responsables, V.S puede decretar el sobreseimiento provisorio, dejando la causa abierta".

Para concluir, entendemos que la permanencia en el tiempo de la desaparición de Maggi a los fines de extorsionar al Obispo Pironio y obtener así el traspaso de la Universidad Católica bajo las condiciones impuestas por la conducción de la Universidad Nacional y la fecha en la que apareció el cadáver de la víctima no fue casual, estando ya en manos de las Fuerzas Armadas las acciones tendientes a la represión ilegal, y ejerciendo el control operaciones de las Fuerzas de Seguridad y a sabiendas de quien se trataba se dio intervención a la justicia ordinaria, resultaron datos relevantes para determinar que se terminó de consumar la impunidad para los autores iniciada en manos del ahora condenado Demarchi.

5.3. Criterio para atribuir la coautoría en los hechos reprochados.

Conforme el veredicto el Tribunal ha responsabilizado a los condenados por los hechos atribuidos y probados en el debate, en calidad de coautores.

Ello nos lleva fundar el criterio adoptado en los casos en concreto descriptos en la materialidad de los hechos y en el sostén probatorio de las responsabilidades.

Siguiendo al doctrinario alemán Welzel, la coautoría presenta como rasgo distintivo que el dominio del hecho es compartido por varias personas. Coautor, afirma el autor citado “es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito” (Welzel – Derecho Penal Alemán, p. 129).

Entendemos que este enfoque doctrinario es el que se adapta para el enjuiciamiento penal de esta organización criminal, tipificada en el art. 210 del CP y los casos de privación ilegítima de libertad del art. 142 inc. 1º y los homicidios agravados del art. 80 inc. 6 del C.P. en función del art. 45 del mismo cuerpo normativo vigente al momento de los hechos.

Dice Welzel: La autoría conjunta funcional se caracteriza por los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) La

división del trabajo; b) La ejecución común del delito, que se integra por la decisión común y la ejecución común del hecho. Respecto del vocablo ejecución, Welzel desecha el criterio restrictivo propuesto por la doctrina objetiva-formal, por un lado, y el criterio extensivo de la teoría subjetiva, por el otro. En este punto el citado autor propone caracterizar al coautor prestando atención al punto de vista subjetivo como coportador de la decisión común al hecho, esto es tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización y desde el punto de vista objetivo completar con su aportación al hecho los aportes de los demás, configurando un hecho unitario.

Así concluye el autor, que nada impide considerar también como coautor a quien realiza solo actos preparatorios pero es portador de la decisión común para el hecho.

En el caso de atribución de responsabilidades penales al imputado Demarchi, el esquema lógico de enfoque aplica. Su rol de liderazgo en la organización del aparato de poder que significó la asociación ilícita, su contribución ha consistido en elaborar el plan delictivo, la designación que deberán cumplir cada uno de los ejecutores, y aun cuando no participa de modo directo

durante la ejecución de la acción típica, no impide considerarlo como coautor del hecho al igual que a Durquet y Otero.

A su vez, esta teoría sostenida también por Cramer, explica que la coautoría se basa en el principio de la división de trabajo que descansa sobre la decisión conjunta del hecho.

En esta línea de razonamiento Jakobs define a la coautoría empleando los mismos ingredientes conceptuales utilizados por Welzel, es decir, la exigencia de la existencia de un plan o acuerdo común, la distribución de las aportaciones necesarias para la ejecución del hecho, sin requisito primordial que dicho aporte se materialice durante la fase de ejecución del delito. (Jakobs – Derecho Penal Parte General, Trad. de Cuello Contreras y Serrano González Murillo, Marcial Pons- Madrid 1995 21/103).

Para concluir las conductas descriptas son reprochables penalmente a título de dolo no existiendo causas de justificación, excusas absolutorias o de exculpación.

Entendemos que bajo este marco de fundamentación normativa y doctrinaria el valor de prueba asignada en los acápites precedentes, permiten concluir que existe base de

certeza respaldatoria de la convicción a que arriba el Tribunal en el veredicto.

5.4 Absolución de Juan Pedro Asaro

Al analizar los hechos constitutivos del delito de asociación ilícita, este Tribunal tuvo por probada la participación de Juan Pedro Asaro en la organización criminal debiendo responder en calidad de miembro.

Siendo la tipificación de este delito de peligro abstracto, probada su integración al colectivo criminal, resultan punibles las conductas por la sola pertenencia.

En los hechos en concreto cometidos en el marco de los designios de la sociedad ilícita, corresponde la acreditación certera del rol participativo en el iter criminis. Nos referimos a la privación ilegítima de libertad agravada y posterior asesinato de Maria del Carmen Maggi.

En ese sentido hemos observado que más allá del evento relatado por Mirta Masid vinculado a un vómito que habría sufrido el imputado según versión proporcionada por Durquet, ha resultado difusa la cuestión de intervención que le cupo al

imputado Asaro en la acción de secuestrar y dar muerte a “Coca” Maggi.

La comprobación de este hecho indiciario debe lograrse con absoluta certeza. Si no existe la plena seguridad de su existencia, sería sumamente peligroso pretender que mediante un hecho “inferido” en el tiempo (si fue anterior, concomitante o posterior), pueda a su vez “inferirse” el hecho delictivo. Es decir no es posible probar los indicios recurriendo a otros indicios. En tanto no podemos conjeturar sobre hechos probables. Si bien el testimonio de Masid ha resultado un elemento central en la demostración de la verdad judicial, proporcionando detalles fácticos confrontables con otros medios de prueba (caso el reloj de Gasparri, la botella de whisky sustraída en el operativo que resulta muerto Goldemberg, etc.). La versión que refiere Durquet donde acepta su propia participación en el secuestro y homicidio de Maggi tiene entidad probatoria independiente que da sostén a su incriminación. Lo del presunto vomito de Asaro no posee tal andamiaje sobre el vómito en sí y menos aún con la participación penalmente responsable en el delito de que fuera víctima Maggi.

En ese periplo de análisis lógico de la prueba de cargo, corre a favor del encausado el principio de la duda razonable. Correspondió en consecuencia su absolución en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del CPPN.

5.5. Absoluciones de Raúl Arturo Viglizzo y Raúl Rogelio Moleón

Ambas personas fueron tenidas por miembros del colectivo del art. 210 del Código Penal y acusadas de participar en los homicidios de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; teniéndoselas por coautores responsables, posición coincidente de las acusaciones.

Su tratamiento en conjunto obedece a que ninguno de los imputados se encontraba en Mar del Plata durante la época de los hechos, residían en Buenos Aires, sin que ningún elemento objetivo de la causa autorizase a sostener que alternasen entre ambas ciudades o que fuesen “pivoteadores” como los definió el Dr. Sivo (A.P.D.H.).

Eran militantes de la CNU, eso sí, pero si fue sostenido reiteradamente por la acusación que la adscripción política a esa agrupación no sería punible (de hecho no lo es), mal pudo construirse un juicio de reproche sobre esa inconsistente base; con esa lógica, en la misma situación se encontraría por ejemplo Juan Carlos Suarías, quien sin embargo vino al juicio en calidad de testigo, como lo hizo notar el Sr. defensor Dr. Insanti (por Viglizzo).

En el mejor de los casos pudo servir de orientador indicio, aunque claro, para eso hubiese sido menester contar con firmes elementos de convicción corroborantes, que a nuestro modo de ver no fueron presentados ni por la acusación pública ni las querellas.

La testigo Mirta Masid en el juicio oral no tuvo la relevancia que se le adjudicó, pues cuando el Sr. fiscal le preguntó si sabía quiénes habían participado en los homicidios atribuidos a Moleón y Viglizzo (los del 5 x 1) su respuesta fue *"no"*, para seguidamente agregar: *"me imagino que todos"*. El Sr. defensor del primero, Dr. Baillieau, con cita del art. 391 CPPN replicó con acierto que la declaración a valorar era la del debate.

Máxime cuando ningún testigo pudo aseverar -ni las acusaciones demostrar- que los acusados hubiesen venido desde la Capital Federal para participar del velorio del Dr. Piantoni primero y vengar su muerte después; presencia que no pudo suplirse con la especulación de *"que tuvieron que estar porque se desplazó gente de Buenos Aires"*.

Viglizzo trabajaba en Vialidad Nacional mientras que Moleón en Ferrocarriles Argentinos, punto que no pudo rebatirse, menos aún con el informe de fs. 12.068. El Dr. Baillieau probó que en las fichas microfilmadas con relación a ex PCI (Personal Civil de Inteligencia) compulsadas por el MPF y luego controladas por su parte se había *"omitido"* aportar la foja que precisamente daba cuenta de su empleo ferroviario.

El Sr. fiscal dijo que Viglizzo había esperado hasta el final del juicio para declarar, *"actitud procesal hábil pero poco amigable con el estado de inocencia que ahora declama. Un inocente se dice así y a los gritos desde un comienzo"* ¿Presumió la culpabilidad con semejante desatinada reflexión? Nos costó aceptarlo.

Respecto de Moleón la Fiscalía citó como al pasar su vinculación con el crimen de la estudiante Silvia Filler,

suceso del año 1971, pero resultó ser que finalmente terminó sobreseído, tal la respuesta de la defensa que no supo de réplicas (fs. 12.094 y 12.102). Como tampoco cuando demostró que su pupilo no había estado prófugo en este proceso. O que era ferroviario. O que los testigos invocados tampoco lo imputaron.

Estas anotaciones en buena medida recogieron las objeciones de los Sres. defensores y terminaron por acoger sus reclamos absolutorios, debiendo una vez más resaltar el derecho de todo inculpado a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, garantía judicial regulada por el apartado 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1994-B-1615), de rango constitucional, art. 75 inc. 22, relativo a los tratados vinculantes.

6. Las penas

Daremos antes las razones por las cuales rechazamos la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, posición que no tuvo la originalidad por aliada y que efectuara, sin argumentos novedosos, la Sra. defensora oficial Dra. Labattaglia, quien estimó que vulneraba principios de proporcionalidad y la prohibición de imponer

penas crueles o inhumanas; aduciendo que de imponerse no se cumpliría la esperable resocialización de los condenados (arts. 18 y 75 inciso 22 CN).

Al respecto, dice Zaffaroni *"que la prisión perpetua en el código argentino no es tal, pues todo penado goza de libertad condicional a los veinte años"* (antes de la reforma de la Ley 25.892), para continuar que *"con el límite de veinte años o con el inconstitucional de treinta y cinco, la pena no es legalmente perpetua, sin contar con que, además, al condenado a la llamada 'prisión perpetua', le corresponde el régimen de salidas transitorias y de semilibertad de la Ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años"*. (op. cit., en Manual de Derecho Penal, parte general, Editorial Ediar, 2009, página 712).

Además, y esto selló la suerte del artículo, la CSJN desestimó un caso análogo en "Chueque" (causa 2.641, C XXXIX, 27/11/2007) donde el Sr. Procurador General sostuvo *"que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida"*.

Basó su postura en las interpretaciones efectuadas por la CIDH del artículo 5 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica (fallos "*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*" del 29/07/88 y "*Castillo Páez vs. Perú*" del 3/11/97, entre otros); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que admitía una sanción más grave como la pena capital (art. 6); del art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura y de la interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente "*Maldonado*" (Exp. Letra M, nro. 1022, XXXIX, del 7/2/2005, considerandos 21 a 23 del voto conjunto).

Con este marco no vino mal recordar que la CSJN tiene indicado "*que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las de este Tribunal y que el apartamiento no puede ser arbitrario e infundado*" (cita de "*Mostaccio*", M. 528.XXXV, voto de los Dres. Fayt y Vázquez, considerando 6º, entre muchos otros). Y por último, que carecían de fundamentación las sentencias que se apartaban de sus precedentes sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos: 307:1094, 311:1644 y 318: 206ª y sus citas).

Vayamos ahora sí a las penas:

La trascendencia de la cuestión como la pluralidad de destinatarios de las sanciones que reporta el veredicto, nos sugirió la necesidad de abordar, individualmente, los parámetros de medición tenidos en cuenta en la deliberación, caso por caso, sirviendo de ilustrativa introducción la cita de los hechos motivo de condena y su encuadre legal.

6.1. Mario Ernesto Durquet

Respondió como coautor responsable de los delitos de asociación ilícita, homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani y privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi. Todos en concurso real entre sí.

La escala penal aplicable no dejó demasiado margen, pues las alternativas sólo fueron dos: prisión o reclusión perpetua.

Siguiendo la doctrina que exhibió *"Maldonado"*, (CSJN, Letra M, número 1022, Libro XXXIX) diremos que las penas absolutas *"se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna"* (considerando 14).

Con todo, desde que las acusaciones ponderaron plurales circunstancias de este tipo, nos pareció de interés asentarlas, porque inclusive compartimos cuanto han sostenido sobre el particular.

Sin atenuantes, pues la condición de primario al tiempo de los hechos quedó desdibujada por su calidad de prófugo, no sólo en esta causa sino en la del Juzgado Federal de San Juan, donde según la sentencia estuvo en rebeldía (punto 4° del dispositivo).

Mientras que agravantes genéricas la naturaleza y modalidades de los hechos y en especial la repercusión social de estos crímenes, que tuvieron en vilo a la sociedad marplatense y al país; la extensión del irreparable daño causado; el uso

de armas de fuego de alto poder vulnerante; la nocturnidad, porque su soledad y sombras dieron más impunidad; la pluralidad de autores, que en el caso de la asociación ilícita excedió con creces la exigencia legal, como así de víctimas, por el mayor grado de afectación al bien jurídico afectado (vida), si de citar las circunstancias de ponderación de mayor peso se trata. Sin soslayar que se usaron los recursos provistos por el Estado, ni la permanencia en el tiempo, que no hizo pensar en acciones ocasionales sino en una firme determinación delictiva.

Sin eximentes, las que no concurrieron ni se invocaron, surgiendo de los informes y estudios forenses oportunamente evaluados su plena capacidad judicativa (fs. 10.596/10.601)

Sobre ese análisis, las demás pautas de medición del art. 41 del Código Penal y la escasa opción que dejara la norma escogida, el Tribunal entendió que la sanción aplicable a Mario Ernesto Durquet tenía que ser de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 19 y 29 inc. 3º idem). Tal como se postuló.

6.2. Fernando Alberto Otero

Se lo condenó como coautor responsable de los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas de los que fueran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani y privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi, todos concursando materialmente entre sí (arts. 5, 12, 45, 55, 80 inciso 6º y 142 inciso l° del Código Penal, texto según Ley 20.642).

Fue condenado en la causa del homicidio del diputado “Rojas” por ser miembro de la misma asociación ilícita ventilada en juicio, de ahí que en este proceso, *non bis in idem* mediante, quedó desplazado con acierto por la acusación.

Como Durquet, las posibles penas aplicables fueron absolutas, prisión o reclusión perpetua, remitiéndonos a *“Maldonado”* y su doctrina, citada en el punto anterior, en cuanto a que por la gravedad misma de los delitos no admitían atenuación alguna. De todos modos diremos que no militaron eximentes como así

también que sus facultades mentales encuadraron dentro de la normalidad psíquica (fs. 10181/10.182.).

Las agravantes citadas en **6.1.** (Durquet) también le correspondieron a él, exclusión hecha de la relativa a la asociación ilícita, remitiéndonos entonces, en lo que a pautas comunes se refiere, a lo expuesto en el punto anterior. Sólo cabría reiterar que el daño que provocaron estos aberrantes hechos fue inconmensurable, en especial cuando la crueldad sirvió de metodología.

Sin atenuantes, pues tras más de veinte años de encierro en la causa Rojas volvió a ligarse al delito. Con ese panorama su condena fue: prisión perpetua, con sus accesorias y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º y 41 CP).

6.3. Gustavo Modesto Demarchi

Se lo sindicó como coautor responsable de los delitos de asociación ilícita, homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaran víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg y privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por el

concurso de dos o más partícipes cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi. Concurso material de delitos.

Las agravantes ya ponderadas lo salpican también a él, remitiéndonos en ese sentido a lo expuesto en el capítulo anterior, más el agregado que significó la ascendencia y liderazgo dentro del grupo, como el haberse valido de las prerrogativas de su cargo, fiscal federal, que por definición fuerza a defender y no atacar los dictados de la sociedad. Que desde el inicio mismo de su gestión -cabría agregar- no tuvo en miras representar, subordinándose a los subalternos intereses de su agrupación. El operativo en la localidad de Nicanor Otamendi cuando de oficio, a poco de su designación, requirió la intervención policial para *"prevenir la supuesta comisión de la infracción a la ley 20.840"* bastó como sugerente muestra (ver más detalles en **4.1.**).

Sin eximentes, las que no concurrieron ni se invocaron, surgiendo del informe forense de fs. 10.187/10.188 su plena capacidad judicativa. La falta de condenas, si bien atenuante, quedó desdibujada en el natural balanceo con las circunstancias ya merituadas.

La escala penal aplicable no dejó demasiado margen, pues las alternativas sólo fueron dos: prisión o reclusión perpetua, inclinándonos por la primera tal como se postuló. Con accesorias legales y costas.

6.3.1. La extradición.

En la introducción al punto **6.** dijimos, con cita de Zaffaroni y precedentes del Alto Tribunal que la prisión perpetua en el código argentino no era tal, pues todo penado, en este caso un primario como Demarchi, podría gozar de libertad condicional; agregando que la sanción en sí no era a perpetuidad pues por el régimen de progresividad de ejecución de la pena (Ley 24.660) al condenado le correspondía el régimen de salidas transitorias y semilibertad.

En la Resolución 250 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia del 29/6/12 que concede la extradición a Gustavo Demarchi *"se advierte al Gobierno de la República Argentina la prohibición de infligir al ciudadano requerido penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, prisión perpetua o confiscación"*.

Va sin decir entonces que la sanción impuesta en modo alguno se apartó de la advertencia efectuada por el estado requerido. Las garantías y condicionamientos en el trámite de extradición se fundan en el art. 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en cuanto dispone que el gobierno podrá subordinar la extradición a las condiciones que enumera, entre otras y en lo que aquí interesó que no se someta al extraditado *"a prisión perpetua."*

Las garantías exigidas para la extradición pasiva hacen referencia, principalmente, al contenido del citado artículo 494 y a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24/8/00, que señala que el acto de extradición *"no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente"*.

Y continúa advirtiendo que entrar "*en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero*".

Para finalmente recordar que "*la Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento*".

6.4. José Luis Granel.

Se lo tuvo por miembro de una asociación ilícita del art. 210 CP, figura base cuya escala penal tiene un mínimo de tres años de prisión con un techo que llega a los diez años de igual especie de pena.

No se ponderaron ni fueron opuestas eximentes y mostró plena capacidad y conciencia de sus actos (fs. 10.657/10.663).

Atenuante, su condición de primario, aunque sin demasiada aptitud para morigerar el castigo, pues por lo que informó el juicio tuvo un rol destacado dentro de la estructura de la organización, ya sea guardando en su casa el armamento, operando como abogado asesor de la C.G.T. o bien desde su encumbrada posición en los claustros, siendo designado Decano Normalizador en la Facultad de Ciencias Turísticas; cargos que lo situaron, lógica mediante, en la mesa chica de las decisiones del colectivo.

También inclinaron la balanza las características de los sucesos del grupo, con gravísimos delitos que debieron atribuírsele a él también y que sin embargo no aparecieron en la imputación, incongruencia del trámite de la etapa de la

instrucción para la que no encontramos explicación. Y a la que se sumara el Sr. fiscal general cuando, ya en el debate, dejó pasar la oportunidad de *"ampliar la acusación"* (art. 381 primer párrafo CPPN).

En función de este análisis y con las demás pautas de orientación de los arts. 40 y 41 CP consideramos que la justa medida del reproche debía ser la de siete años de prisión, con accesorias legales y costas. Arts. 5, 12, 29 inc. 3º y 45 idem.

6.5. Juan Pedro Asaro.

El hecho que se le atribuyó a título de coautor constituyó el delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 del Código Penal, texto Ley 20.642).

En este caso el mínimo de la escala para la pena fue de tres años de prisión con un tope de diez años de igual sanción, siempre según la previsión de la norma en abstracto.

Nadie alegó ni concurrieron eximentes y tuvo plena capacidad judicativa (fs. 10.672/10.678 y 11.165/11.168)

No se informaron condenas penales previas (ni posteriores, podría agregarse) y eso habló de una persona con un

pasado sin mácula, siempre según lo que se supo por la causa, único parámetro de medición con el que cuenta el juez. Muy buen concepto en el medio en que se desenvolvía, del que hablaron los testigos que vinieron al debate a exponer sobre su persona.

También ponderamos entre las pautas agravantes la índole y naturaleza de la agrupación, como así la cantidad y variedad de componentes, operativos e intelectuales, siendo éste el perfil en el que fue situado el acusado.

En función de ello y dentro del natural balanceo entre atenuantes y agravantes encontramos adecuado acordar la pena de cinco años de prisión, con accesorias legales y costas, los que se dieron por compurgados con el tiempo sufrido en prisión preventiva. Arts. 5, 12, 19, 40, 41, 45 y 210 CP, texto según Ley 20.642).

6.6. Juan Carlos Asaro y Roberto Alejandro Justel.

El accionar puesto en cabeza de Juan Carlos Asaro y Roberto Alejandro Justel en calidad de coautores constituyó el delito de asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P.

Como la respuesta penal fue coincidente nos pareció de utilidad su tratamiento en conjunto.

La escala penal aplicable partió de un mínimo absoluto de tres años de prisión con un tope que llegó a los diez años de igual pena. No concurrieron eximentes, las que ni siquiera se invocaron, surgiendo de los informes forenses de fs. 10.649/10.656 y 10.664/10.671, ingresados sin objeciones por lectura, sus plenas capacidades para afrontar el juicio y sus consecuencias.

Consideramos atenuantes comunes la falta de condenas anteriores, indicador objetivo de buen comportamiento previo. Y el rol que ambos tuvieran en el concierto de la asociación, si se quiere de menor relevancia, que si bien no minimizamos a las claras no tuvo el rol de los demás.

Mientras que agravantes, la índole y naturaleza de la agrupación, aspecto que ya describiéramos en los párrafos precedentes y que ocioso a esta altura sería repetir.

Sobre ese análisis, las demás pautas de medición del art. 41 del Código Penal, entendimos que la pena debía

anclar en el mínimo legal, tres años de prisión para cada uno de ellos. Con costas. Arts. 5, 29 inc. 3º, 40 y 45 idem.

Ambos llegaron en libertad al juicio y respondieron a cuanta convocatoria se les hiciera. Nos llevamos una impresión favorable de sus personas. Y desde que se trató de casos de primera condena, consideramos adecuado dejarlas en suspenso, como lo prevé el art. 26 CP, ya que en el balanceo de lo antes expuesto, no encontramos ninguna razón de adecuada política criminal que aliente un encierro que, en definitiva, sería de corta duración.

Lo relevante para estos supuestos es la amenaza penal en ciernes a partir del largo período de condicionalidad que les espera (art. 27 idem). No aplicamos reglas de conducta pues la norma que las autoriza no regía al tiempo del hecho (art. 27bis CP, texto Ley 24.316, B.O. 19/5/94).

7. El pedido de detención de José Luis Granel

Se advierte que esta decisión no fue unánime.

Los Sres. jueces Imas y Bianco, dijeron:

Las acusaciones solicitaron la inmediata detención de Granel y su posterior alojamiento en dependencias del SPF, con fundamento en los alcances de la pretensión punitiva, de cuyo *quantum* derivaba, precisamente, el encierro efectivo que pregonaban.

Adujeron la necesidad de asegurar la realización del derecho material, invocando conductas hostiles del grupo de pertenencia (denuncias al Fiscal General), la existencia de prófugos, su condición profesional y las vinculaciones con el mundo de la política; circunstancias que en su valoración conjunta alentaban el riesgo de fuga.

Recordamos en la deliberación el derecho del acusado a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, garantía judicial regulada por el apartado 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1994-B-1615), de rango constitucional, art. 75 inc. 22, relativo a los tratados vinculantes.

También, que desde el punto de vista dogmático, ninguna construcción jurídica podría contrariar la

presunción de inocencia. José Luis Granel, sin antecedentes penales, con arraigo y trabajo estable, respondió a todas y cada una de las convocatorias de la causa, pese a que en la instancia de origen no se le habían fijado pautas compromisorias.

Por ello entendimos que debía seguir en libertad a la espera de una sentencia condenatoria firme que, pasada en autoridad de cosa juzgada, recién entonces y no antes establezca legalmente su culpabilidad (arts. 18 CN, 8 inc. 2º del Pacto de San José de Costa Rica y 1 CPPN). Con ese marco nos preguntamos, si Granel cumplió a rajatabla y con absoluta regularidad las citaciones del Tribunal, ¿cuál sería el riesgo procesal que justifique su encierro, según los dictados del pleno *"Díaz Bessone"*? Ninguno.

Por lo demás, los peticionantes no se hicieron cargo de rebatir la imposibilidad de cumplir la sentencia, que al no encontrarse firme queda sujeta a recurso; recurso que por mandato legal posee efecto suspensivo (art. 442 CPPN).

Por estas razones votamos el rechazo del planteo, entendiendo que con la prohibición de salida del país que reporta el punto **15** del veredicto (argumento art. 310 CPPN)

habríamos de encontrar el esperable equilibrio de la sentencia, quedando a buen resguardo la realización del derecho material que se pretende.

El Sr. juez Ruiz Paz, dijo:

En la deliberación llevada a cabo respecto al pedido de detención de José Luis Granel no compartí el criterio de mis colegas.-

Tal como lo he sostenido en la causa N° 2647 caratulada “Arguello, Adriano- Máspero Aldo Carlos y otro s/inf. Arts. 141 y 144 ter del C.P. y 80 incs. 2 y 6 del C.P.” de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata y en la causa N° 2748 **“**Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del C.P.” del registro del Tribunal Oral de San Martín entendí que debía disponerse la inmediata detención de José Luis Granel y su posterior alojamiento en alguna dependencia del Servicio Penitenciario Federal.-

Coincidí con mis colegas en cuanto a que esta cuestión debe ser objeto de análisis en la presente sentencia, habida cuenta que la misma ha sido introducida por las partes en

oportunidad de sus alegatos, sin perjuicio que del resultado de la deliberación efectuado mi posición quedo en minoría, corresponde que la fundamente

Granel ha venido a juicio como coautor en orden al delito de asociación ilícita previsto por el art. 210 del CP (texto conforme ley 20.642).

En el acuerdo he entendido que correspondía la detención de José Luis Granel y su posterior alojamiento en alguna dependencia del Servicio Penitenciario Federal en virtud de la existencia de riesgos procesales en cuanto a que el encartado podría intentar eludir el accionar de la justicia ante la posibilidad del cumplimiento de graves penas de prisión y ante la verosimilitud del derecho que emana del dictado de una sentencia que se funda en un juicio de certeza, aun cuanto el mismo no encuentra firme y también teniendo en cuenta que la proporcionalidad no se halla vulnerada dado la magnitud de los hechos y de las penas impuestas.-

Avala la posición lo sostenido por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en el Plenario N° 13 “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley” donde se sostuvo que “No basta en materia de excarcelación o eximición de

prisión para su denegación, (situación similar a la revocación de la detención domiciliaria, excarcelación o en el presente caso en que no se adoptó medida alguna respecto a su libertad ambulatoria en primera instancia) la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que no pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a los ochos años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

Por tal motivo al analizar los pedidos de detención efectuado tanto por la fiscalía como por las querellas, he considerado que en primer término, en el caso se trata de hechos de inusitada gravedad que motivaron la imposición de penas temporales de extrema gravedad.-

He analizado que el pronóstico de aplicación de una pena grave ha sido receptado por nuestro Código de Procedimiento Penal de la Nación (arts. 312 y 314 contrario sensu), por el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (art. 281 inc. 1º) y por otros códigos procesales, como una presunción de peligrosidad procesal, que permite fundar la denegatoria de

excarcelación, (entendí que de estos principios emanan pautas que son de aplicación para establecer cuestiones que se deben decidir en el presente caso dado que el mantenimiento de la situación de libertad de Granel comporta un aumento del riesgo de fuga ya que el encartado fue condenado al efectivo cumplimiento de una pena), en tanto se presuma que la amenaza o posibilidad de su futura imposición, a lo que se añade la valoración de las características de los hechos, las condiciones personales del imputado me llevaron a presumir que dicho sujeto podrá intentar eludir la acción de la justicia (art. 319 C.P.P.N.) pues en este caso el encartado queda fuera del ámbito de custodia del personal penitenciario.

Resulta de aplicación lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal –Sala IV- en la causa 10.355 caratulada: “ERLAN, Ramón Antonio s/recurso de casación donde dicho Tribunal donde al tratar un caso similar expuso que “. . .VI.- La gravedad y complejidad de los hechos que se inspeccionan en la presente causa surge, sin hesitación alguna, no sólo a partir de la imputación concreta que pesa sobre el justiciable, sino principalmente, sobre el contexto histórico jurídico en el que se asientan, toda vez que el universo fáctico que se investiga en la

presente causa no es otro que las violaciones a los derechos humanos producidas durante la última dictadura militar en el marco de un sistema de represión ilegal instaurado en forma clandestina ... Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos atribuidos …, no sólo remiten a la gravedad de las lesiones de los bienes jurídicos producidos y consecuente respuesta penal, sino también a la instrumentación de los diversos organismos estatales para sostener la clandestinidad y procurar la impunidad de sus autores, derivándose directamente de ello las dificultades y extensión de la instrucción preparatoria y sustanciación de los juicios para alcanzar la verdad histórica imprescindible para afianzar la justicia. A esta altura de la historia de nuestro país, no pueden desconocerse las características de crímenes contra la humanidad que corresponde asignarles a los eventos que vienen siendo inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones. Esta situación se ha tornado un hecho notorio, pues a partir del Relevamiento, descripción y prueba legal de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que ejercieron la suma del poder público durante la última dictadura militar, se tuvo por

comprobado la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal y secreto fundado en una doctrina de actuación, se utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban…”

He tenido en cuenta que el peligro de fuga del encartado no solo atenta con los fines propios del proceso que son el descubrimiento de la verdad y la realización de la ley penal sino que también vulnera la obligación del Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, para el cual Estado se encuentra obligado a remover los obstáculos que impidan la investigación y sanción de los responsables de estas prácticas todas las que se encuentran prohibidas por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (C.I.D.H “Barrios Altos”, sentencia serie C N° 75 de fecha 14 de marzo de 2001), evitando la impunidad, entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables (C.I.D.H. “Castillos Páez”, sentencia Seria C N° 43).-

Considere que el cumplimiento de la pena de prisión en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal sigue los criterios de mensuración y los criterios jurisprudenciales aplicables a los procesos en que se investigan delitos de lesa humanidad, emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Daer” -D.174.XLVI- y “Otero” - O.83.XLVI en los cuales se ratificó la idea acerca de la cual en este tipo de causas no debe estarse a la edad o aptitud física del imputado, sino a la capacidad del hombre de influir sobre las estructuras de poder que integró y que conformó una red continental de represión y en la causa A.93.XLV, caratulada “ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, (08/05/2012); “Losito, Horacio s/causa L.110.XLVI (22/05/2012)”; “Toccalino, Jorge Luís s/causa T.118.XLVII” (22/05/2012); “Torti, Julio Antonio s/ causa T.87.XLVI” (22/05/2012); “Vilardo, Eugenio Batista s/causa V.94.XLVI” (22/05/2012); “Caffarelo, Nicolás s/causa C.1040.XLVI” (22/05/2012); “Blaustein, Marcelino s/causa B.99.XLVII” (22/05/2012); “Larrea, Jorge Mario s/causa L.30.XLVII” (22/05/2012); “Silveyra Ezcamendi, Alberto Tadeo s/causa S.131.XLVII” (22/05/2012); “Herrera, José Hugo s/causa

H.53.XLVI" (22/05/2012); y "Lanzón, Oscar Rubén s/causa L.267.XLV" (22/05/2012).-

Asimismo, a lo expuesto debe agregarse la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta.

Hay que tener presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos. Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar

jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "…señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas…" (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de

adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal in re “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa nº 17.768”, al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, “…el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables…”.

Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes" (confr. "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay"; rto. el 22/09/2006; considerando 165).

"En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha

considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados […] Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos…" (confr. "Caso La Cantuta vs. Perú"; rta. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160).

Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente

desarrollado, no sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su incumplimiento pues, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC – 14/1994), que "…según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la

Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura militar que azotó a nuestra sociedad y garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena.

Por último cabe señalar que para la determinación del lugar de cumplimiento de la pena impuesta a Granel tal como se expusiera anteriormente corresponde su aplicación en una unidad carcelaria.-

8. Extinción de las acciones penales

En el desarrollo del debate se produjo el deceso de los imputados Marcelo Arenaza (19/4/16) y Luis Roberto

Coronel (9/6/16), como se acreditara con los certificados de defunciones de fs. 11.814 y 12.l88, en ese orden.

Al ser así, conforme lo establecido por el art. 59 inc. 1º del Código Penal correspondió sobreseerlos y declarar extinguidas las acciones penales a su respecto, proceder que autorizó el art. 334 en su enlace con el 336 inc. 1°, ambos del código de trámites, tal como quedara reflejado en los puntos **16** y **17** del veredicto.

9. Investigaciones

En los alegatos y durante la sustanciación de la prueba las partes solicitaron investigaciones de determinadas conductas, de ahí que el Tribunal debiera pronunciarse sobre el asunto. Si a nuestro entender resultó claro que los hechos no constituyeron delito se desestimó la petición, mientras que por el contrario, si surgió la sospecha de su posible comisión, a instancia de parte y aún de oficio se ordenó la pertinente investigación.

a). En distintos pasajes de la sentencia dijimos que el crimen del Dr. Ernesto Piantoni, encumbrado dirigente de la C.N.U. local, no había sido investigado; hecho instalado en el marco de los crímenes de lesa humanidad a que hiciéramos referencia

al inicio de estos fundamentos (ver el capítulo donde abordamos la cuestión, **3.1.**). Coherentes con ese postulado resolvimos de oficio su investigación, como quedara explicitado en el punto **18** de la parte dispositiva.

b). Cuando declaró Alberto Muñoz expuso este testigo, en lo que ahora concierne, que a su modo de ver era imposible la actividad para militar sin el apoyo de un sector del estado e hizo referencia a organizaciones armadas, como montoneros, quienes habrían recibido apoyo del entonces gobernador de esta provincia Bidegain. Si bien la situación no quedó muy clara porque luego y ante una pregunta concreta del Dr. Benvenuto dijo que se estaba refiriendo al año 1979, a instancias de los Dres. Insanti y Demarchi se dispuso mandar investigar la posible comisión de delitos de lesa humanidad (ap. **19** del veredicto).

c). El Dr. Sivo al alegar solicitó la remisión al Juzgado Federal de San Juan de copias del veredicto y de estos fundamentos para la causa n° FMZ 51313/15, caratulada: “Durquet, Mario E. y otros s/asociación ilícita”, decisión que a las claras se imponía a poco de reparar en las implicancias de otros miembros de la organización con el homicidio del diputado Rojas (dispositivo **20**).

d). Por último el Dr. Demarchi entendió que en base al testimonio rendido por la Sra. Mirta Masid debía formarse causa por separado para investigar el posible incumplimiento de los deberes del funcionario público en que habrían incurrido los Sres. jueces Roberto Falcone y Rodolfo Prada, otro tanto con relación al fiscal de juicio Daniel Adler, episodio que estaría vinculado con el supuesto intento de manipular su declaración, hecho que descartamos, bastando sólo con remitir a las consideraciones vertidas al analizar la fiabilidad de su relato.

En cuanto a cuestiones atinentes al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, objetado por el mismo letrado, entendimos que excedía largamente la jurisdicción de este Tribunal, de ahí que no nos pareció pertinente emitir juicio de valor al respecto.

10. Honorarios

Desde que se dictó sentencia y pese a que no hubo petición expresa sobre el particular, el Tribunal entendió que lo lógico hubiese sido regular el honorario de los profesionales de

actuación, como expresamente lo prevé el art. 47 de la Ley 21.839 y modificatorias, que rigen la materia.

Como en algunos casos actuaron varios abogados por una misma parte entendimos que para fijar las retribuciones debía considerarse como una sola representación, según el art. 10 (tex.cit.).

En cuanto a la actuación de los Sres. defensores públicos oficiales no procedió regular estipendio alguno por su labor.

A pesar de lo expuesto y como no todos los demás letrados de la matrícula de intervención observaron los recaudos de ley se difirió se difirió el pronunciamiento hasta tanto se cumplan esos recaudos.

COROLARIO

Las razones aquí redactadas fundamentaron el pronunciamiento de la instancia, estándose a la formalidad de la lectura.

Fecha de firma: 16/03/2017
Firmado por: ALFREDO J RUIZ PAZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: VICTOR BIANCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS IMAS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO

#16566564#174119500#20170316144055309